



340  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLÁN

'97 JUL 3 PM 5 57

RECEBIDO EN  
ACATLÁN  
Y ENTREGADO EN  
ACATLÁN

RECIBIDO EN  
ACATLÁN  
Y ENTREGADO EN  
ACATLÁN

LOS TERRENOS BALDIOS Y NACIONALES Y LAS  
LEYES EN MATERIA AGRARIA EN MEXICO

T E S I S

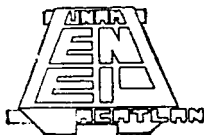
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
EDEN SALAZAR RIVERA

ASESOR: LIC. ANDRES OVIEDO DE LA VEGA.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ACATLAN, ESTADO DE MEXICO.

1997.





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**AGRADEZCO A DIOS POR ESE PACTO QUE TENEMOS Y POR SUS PROMESAS Y BENEDICIONES DERRAMADAS A TODOS LOS QUE EN EL CAMINO DE MI CARRERA SE CRUZARON Y APORTARON EL GRANO PARA LA REALIZACIÓN DE LA META QUE SIEMPRE HE DESEADO.**

**A MI PADRE, QUE CON DISCIPLINA Y ENERGÍAS PARA FORJARME EN UN CAMINO PARA SER UN HOMBRE DE BIEN A LA HUMANIDAD, FAMILIA Y EJEMPLO DE PADRE IDEAL, POR SER SU NENE, CONSENTIDO SU AMIGO Y MUCHO MAS LE DEDICO ESTA TESIS EN SU MEMORIA QUE ERA VERME CON ÉXITO Y TRIUNFO EN LA CARRERA QUE ELEGÍ, EL CUAL ESE APLAUSO Y ABRAZO QUE AHORA SOY DIGNO DE RECIBIR CON TODA MI ALMA Y AMOR TE LO AGRADEZCO PAPI.**

**+ FEDERICO SALAZAR GÓMEZ**

**A MI MAMA, QUE CON AMOR, ESFUERZO, LUCHA ME CUIDO Y POR TODO, AQUÍ TIENES LA RESPUESTA DE ESOS SACRIFICIOS QUE LLEVAS EN TU SER POR UNO DE TUS HIJOS Y QUE DIOS ME DA LA OPORTUNIDAD DE COMPARTIR ESTA META TAN IMPORTANTE CON CARÑO Y AMOR MIL GRACIAS.**

**DELFINA RIVERA CASTRO.**

**A MI ESPOSA E HIJOS, QUE SON UNA MOTIVACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE MI VIDA, Y CON SU APOYO, LEALTAD, COMPRENSIÓN Y ESTADO DE DECISIÓN PARA LOGRAR EL ÉXITO QUE TANTO HE ANHELADO Y POR EL AMOR QUE LES TENGO.**

**LICENCIADA FABIOLA VELÁZQUEZ DE SALAZAR  
RODRIGO  
LUPITA  
EDÉN REFUGIO**

**A MIS ABUELOS:**

**+ ANASTACIO SALAZAR  
+ ADOLFA GÓMEZ  
+ JESÚS RIVERA  
TEOFILA CASTRO**

A MIS HERMANOS Y SOBRINOS, QUIENES SIEMPRE HAN ESTADO EN LOS MOMENTOS BUENO Y MALOS APOYÁNDOME EN MI VIDA.

A TODA MI FAMILIA EN GENERAL, QUE POR UNA FORMA U OTRA HE RECIBIDO SU APOYO Y COMPRENSIÓN PARA SER ALGUIEN EN LA VIDA.

A LA FAMILIA VELÁZQUEZ MORENO, CON AMOR Y CARÑO GRACIAS POR ESA COMPRENSIÓN Y APOYO Y POR EL EJEMPLO DE TENACIDAD, GALLARDÍA, VALENTÍA Y AMOR QUE SIEMPRE ME HAN INFLUENCIADO PARA LLEGAR A LA META QUE TANTO HE ANHELADO Y QUE DIOS LOS SIGA BENDICIENDO.

REFUGIO VELÁZQUEZ  
JUANA MORENO  
HE HIJOS

A LA FAMILIA OVIEDO ZUÑIGA, MIL GRACIAS POR QUE ME HAN APOYADO Y GUIADO Y HE SIDO COMO UN MIEMBRO MAS DE SU FAMILIA PIDIENDO A DIOS SIEMPRE ESTE CON ELLOS.

LICENCIADO ANDRÉS OVIEDO  
SRA. EMELIA ZUÑIGA  
LICENCIADO JUAN IGNACIO OVIEDO

A MIS ESCUELAS :

COLEGIO EL BOMBOCHAS

COLEGIO AFGANISTÁN MÉXICO. D.F.

ESCUELA FEDERAL "268" MÉXICO D.F.

ESCUELA PREPARATORIA POPULAR "MÁRTRES DE TLATELOLCO A.C."

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN A LA CUAL SIEMPRE ESTARÉ AGRADECIDO POR LOS CONOCIMIENTOS QUE ES SUS AULAS OBTUVE PARA LA REALIZACIÓN Y PREPARACIÓN DE MI VIDA PROFESIONAL.

**AL PUEBLO DE MÉXICO :**

POR SER UNO DE LOS QUE CONTRIBUYERON PARA LA CULMINACIÓN DE ESTE LOGRO Y AL QUE ME DEBO PARA TODA LA VIDA.

**A MIS SÍNODOS :**

LICENCIADO ANDRÉS OVIEDO DE LA VEGA

LICENCIADO RUBEN GALLARDO ZUNIGA

LICENCIADO IGNACIO OTERO MUÑOZ

LICENCIADO JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ

LICENCIADO SALVADOR JIMÉNEZ MÉNDEZ  
AGUADO

**A MIS MAESTROS:**

QUIENES FUERON LOS PRECURSORES DE ESA EDUCACIÓN QUE ME FORMARON PARA EL LOGRO DE ESTA CARRERA TAN ANHELADA.

**A MI ASESOR DE TESIS :**

LICENCIADO ANDRES OVIEDO DE LA VEGA, CON GRAN AGRADECIMIENTO Y ADMIRACIÓN POR SER QUIEN CON SU MOTIVACIÓN Y APOYO A SIDO MI GUÍA EN MI DESENVOLVIMIENTO PROFESIONAL POR TODO ELLO MI LEALTAD Y AMISTAD.

**AL SEÑOR LICENCIADO ROBERTO MARTIN LOPEZ :**

EN ADMIRACIÓN Y RESPETO POR SU DISCIPLINA CAPACIDAD PROFESIONAL, CALIDAD HUMANA Y POR SER PARA MI UN EJEMPLO DE EFICIENCIA, DEDICACIÓN Y TRABAJO QUE ME ALIENTARON MIL GRACIAS.

**AL LICENCIADO MIGUEL ANGEL LÓPEZ MASTACHE :**

**GRACIAS POR PERMITIR TENER SU AMISTAD Y RECIBIR EL EJEMPLO DE PROYECCIÓN POLÍTICA, LIDERAZGO Y MUCHO MAS.**

**AL LICENCIADO MARCOS CASTILLEJOS ESCOBAR**

**POR LOS GRANDES CONSEJOS QUE DE EL RECIBO Y SER UN EJEMPLO DE DISCIPLINA, TRABAJO Y PERSONA, MIL GRACIAS.**

**AL LICENCIADO DAVID GARAY MALDONADO:**

**QUE POR SUS CONSEJOS, CONOCIMIENTOS Y DON DE MANDO QUE ME INSTRUYERON GRACIAS.**

**AL LICENCIADO HERIBERTO A. MALDONADO CASTILLO  
AL LICENCIADO HECTOR PALACIOS HERNANDEZ:**

**GRACIAS POR LAS ANUENCIAS CONCEDIDAS EN LOS TIEMPOS QUE OCUPE, POR EL APOYO Y EJEMPLO DE DEDICACIÓN Y RESPONSABILIDAD.**

**A MIS AMIGOS:**

**LICENCIADO JUAN IGNACIO OVIEDO**

**LICENCIADO IGNACIO JESÚS SANTANA**

**LICENCIADO FRANCISCO ESPINOZA**

**LICENCIADO MARIO ENRIQUE HERRERA**

**LEOBARDO GONZÁLEZ**

**LICENCIADO FERNANDO ALVARADO**

**LICENCIADO ARTURO ESQUIBEL**

**A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO:**

**POR TODOS AQUELLOS QUE ME HAN APOYADO  
PARA LOGRAR LA CARRERA QUE SIEMPRE HE ANHELADO.**

**INSTRUYE AL NIÑO  
EN SU CARRERA  
Y ANTES QUE FUERE  
VIEJO NO SE  
APARTARA DE ELLA.**

**EPISTOLA SAN JUAN**

## I N D I C E .

INTRODUCCIÓN .....	4
CAPITULO I	
ANTECEDENTES.	
A) EL REPARTO DE TIERRAS EN EL VIRREYNATO .....	5
B) LA PROPIEDAD INDÍGENA EN EL VIRREYNATO .....	37
C) LA PROPIEDAD ECLESIAÍSTICA EN EL VIRREYNATO .....	41
CAPITULO II	
LAS TIERRAS EN EL MEXICO INDEPENDIENTE	
A) REPARTO DE TIERRAS EN EL PRIMER IMPERIO .....	43
B) LOS REPARTOS DE TIERRAS Y LA REPÚBLICA .....	62
C) PLANES Y DECRETOS EN MATERIA AGRARIA HASTA ANTES DE LA REFORMA.	70
CAPITULO III.	
LEYES DE TERRENOS BALDÍOS EN EL SIGLO XIX	
A) LEY SOBRE OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS DEL 20 DE JULIO DE 1863 .....	91
B) DECRETO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1863, SOBRE OCUPACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS .....	96
C) LEY DEL 26 DE MARZO DE 1894, SOBRE OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN DE - TERRENOS BALDÍOS .....	99
CAPITULO IV	
INSTAURACION DEL DERECHO SOCIAL EN MEXICO.	
A) CONSTITUCIÓN DEL 5 DE FEBRERO DE 1917 .....	104
B) PAPEL DE LAS COMISIONES LOCALES AGRARIAS Y LA COM. NAL. AGRARIA	112
C) LA CODIFICACIÓN AGRARIA .....	134



CAPITULO V

LEYES SOBRE MATERIA AGRARIA ACTUALES.

A) LEY DE TERRENOS BALDÍOS NACIONALES Y DEMASÍAS Y LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA .....	150
B) TÍTULO NOVENO DE LA LEY AGRARIA DEL 26 DE FEBRERO DE 1992 .....	163
C) SUGERENCIAS Y REFLEXIONES .....	167
CONCLUSIONES .....	169
BIBLIOGRAFÍA .....	173

## I N T R O D U C C I O N .

LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, LA HEMOS ENCAMINADO EN EL SENTIDO DEL ¿PORQUÉ? A LOS TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES APARENTEMENTE NO SE LES HA DADO UNA UTILIDAD PÚBLICA.

DENTRO DEL DEVENIR HISTÓRICO, HEMOS ENCONTRADO QUE EL LEGISLADOR SE HA ESFORZADO POR SOLUCIONAR LOS PROBLEMAS CONCERNIENTES BIEN SEA DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA, DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Ó COMO ES EN ESTE CASO DE LOS TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES QUE NO HAN SERVIDO COMO UTILIDAD PÚBLICA.

DESEAMOS QUE NUESTRO TRABAJO, LOGRE DE ALGUNA MANERA CAPTAR LA ATENCIÓN DEL LECTOR, CON EL PROPÓSITO DE QUE NOS OCUPEMOS Y PREOCUPEMOS DE NUESTRO DERECHO AGRARIO.

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES

- A) EL REPARTO DE TIERRAS EN EL VIRREYNATO.
- B) LA PROPIEDAD INDIGENA EN EL VIRREYNATO.
- C) LA PROPIEDAD ECLESIASTICA EN EL VIRREYNATO

## ANTECEDENTES

EN EL TIEMPO DE LA CONQUISTA ERAN TRES LOS PUEBLOS QUE POR SU CIVILIZACIÓN E IMPORTANCIA MILITAR, DOMINABAN EN GRAN PARTE, EL TERRITORIO MEXICANO. NOS ESTAMOS REFIRIENDO A LOS MEXICAS, TECPANECAS Y ACOLHUAS O TEXCOCANOS.

MANTENÍANSE UNIDOS POR SUS ESTRECHAS RELACIONES POLÍTICAS; SE PODÍAN CONFUNDIR POR SU CERCANÍA, SIN EMBARGO SUS REINOS ERAN DISTINTOS.

TENÍAN UNA TRIPLE ALIANZA OFENSIVA Y DEFENSIVA QUE LES SERVÍA PARA MANTENERSE INDEPENDIENTES EN MEDIO DE PUEBLOS HOSTILES A. SÍ COMO PARA AMPLIAR SUS DOMINIOS, COSA QUE OTROS PUEBLOS SEMEJANTES NO PUDIERON HACERLO; EL REINO DE TLACOPAN SE ENCON-- TRABA SUBORDINADO A LOS DE MÉXICO Y TEXCOCO. CUANDO CONQUISTABAN A ALGÚN OTRO PUEBLO, LE CORRESPONDÍA LA QUINTA PARTE DEL MISMO, EL RESTO, SE REPARTÍA POR PARTES IGUALES A LOS OTROS - DOS REINOS.

EN SU GOBIERNO SIENDO UNA OLIGARQUÍA PRIMITIVA, EVOLUCIONARON HACIA UNA MONARQUÍA ABSOLUTA. SU AUTORIDAD SUPREMA ERA EL REY QUE ERA EL SEÑOR DE VIDAS Y HACIENDAS; RODEÁNDOLO LAS CLASES PRIVILEGIADAS EN PRIMER TÉRMINO LOS SACERDOTES QUIENES REPRESENTABAN EL PODER DIVINO Y A SU VEZ DESCENDÍAN DE NOBLE ESTIRPE; LOS GUERREROS DE ALTA CATEGORÍA, LA MAYOR PARTE TAMBIÉN ERAN NOBLES; EN SEGUNDO TÉRMINO, LA NOBLEZA EN GENERAL, ES DECIR LAS FAMILIAS DE ABOLONGO. POR ÚLTIMO EL PUEBLO, QUIENES CONFORMABAN LA BASE DE LA PIRÁMIDE Y EN QUIENES SE SOSTENÍAN LAS CLASES ANTES CITADAS.

LA PROPIEDAD SE DIVIDÍA EN TRES GRUPOS:

- A) PROPIEDAD DEL REY, DE LOS NOBLES Y DE LOS GUERREROS.
- B) PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS.
- C) PROPIEDAD DEL EJÉRCITO Y DE LOS DIOS.

EL TRIPLE ATRIBUTO DE QUE LOS ROMANOS INVESTÍAN EL DERECHO DE PROPIEDAD, ES DECIR LA FACULTAD DE USAR, DE GOZAR Y DE DISPOSNER DE UNA COSA "UTI", "FRUI", "ABUTI", "LA PLENA IN REPOTES--TAS" ÚNICAMENTE AL MONARCA LE CORRESPONDÍAN Y A NINGÚN OTRO MEXICANO.

LOS NOBLES Y GUERREROS RECIBÍAN DEL REY EN RECOMPENSA POR SUS HAZAÑAS, A VECES SIN CONDICIÓN Y OTRAS COMO USUALMENTE ERA DE

TRASMITIRLAS A SUS DESCENDIENTES. (1)

LAS TIERRAS QUE POSEÍAN LOS NOBLES Y GUERREROS, SE LABRABAN - EN BENEFICIO DE LOS SEÑORES, POR LOS MACEHUALES O PEONES DE CAMPO, O BIEN POR RENTEROS QUIENES CARECÍAN DE DERECHO ALGUNO SOBRE LAS TIERRAS LABRADAS.

EN EL CASO DE QUE POR CONQUISTA PERDÍAN SUS TIERRAS, PODÍAN - CONTINUAR CON LA POSESIÓN DE ELLA, SÓLO QUE LOS NUEVOS DUEÑOS LES IMPONÍAN CONDICIONES, DE TAL SUERTE QUE DE SER PROPIETARIOS Y PERDÍAN SU LIBERTAD SE CONVERTÍAN EN UNA ESPECIE DE INQUILINOS O APARCEROS CON PRIVILEGIOS TRANSMISIBLES A SUS DESCENDIENTES, CONSERVABAN PARTE DE LOS FRUTOS Y LA OTRA ERA PARA EL NOBLE O GUERRERO; QUIENES ESTABAN EN TAL SITUACIÓN RECIBÍAN EL NOMBRE DE MAYEQUES EXISTIENDO GRAN CANTIDAD EN ESTE CASO.

LA PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS.- LOS PEQUEÑOS GRUPOS EMPARENTADOS Y SUJETOS A LA AUTORIDAD DEL PERSONAJE MÁS ANCIANO ERA CONOCIDA COMO TRIBU; AL DECIDIRSE ESTABLECER EN EL TERRITORIO E

---

(1) MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO Y LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA". EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1982. PÁG. 16.

LEGIDO DE UN MODO DEFINITIVO, AGRUPÁNDOSE EN PEQUEÑAS SECCIONES Y A SU VEZ EDIFICANDO SUS HOGARES ASÍ COMO HABASTECIÉNDOSE DEL TERRITORIO NECESARIO FORMANDO ASÍ UN BARRIO DISTINGUIÉNDOSE COMO CHINACALLI O CALPULLI, QUE SIGNIFICABA: BARRIO DE GENTE CONOCIDA O LINAJE ANTIGUO, Y A LAS TIERRAS QUE LE PERTENECÍAN, CALPULLALLI, QUE SIGNIFICA TIERRA DEL CALPULLI.

LA NUDA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS DEL CALPULLI, CORRESPONDÍAN A ÉSTE; SÓLO QUE EL USUFRUCTO DE LAS MISMAS, A LAS FAMILIAS - POSEYENTES DELIMITÁNDOSE EN LOTES CON CERCAS DE PIEDRA O DE - MAGUEYES.

SE PODÍAN USUFRUCTUAR DE PADRES A HIJOS, SIN LIMITACIÓN Y TÉRMINO ALGUNO; SUJETÁNDOSE A DOS CONDICIONES QUE CONSISTÍA EN CULTIVAR LA TIERRA ININTERRUMPIDAMENTE SIN EMBARGO SI SE DEJABA DE CULTIVAR POR DOS AÑOS, EL JEFE Y SEÑOR PRINCIPAL DE CADA BARRIO LA RECONVENÍA, PERO SI PARA EL SIGUIENTE AÑO OCURRÍA LO MISMO, PERDÍA DEFINITIVAMENTE EL USUFRUCTO.

IGUALMENTE SE DEBÍA PERMANECER EN EL BARRIO A QUE CORRESPONDÍA LA PARCELA USUFRUCTUADA, YA QUE DE NO SER ASÍ SE PERDÍA - EL USUFRUCTO.

SI POR CUALQUIER CAUSA CUALQUIER CAUSA, QUEDABA LIBRE ALGUNA TIERRA DEL CALPULLI, ERA REPARTIDA EN ALGUNA NUEVA FAMILIA -- POR EL SEÑOR PRINCIPAL EN CONCORDANCIA CON LOS ANCIANOS.

EXISTÍA OTRA CLASE DE TIERRAS, COMÚN A TODOS LOS HABITANTES - DEL PUEBLO O CIUDAD, NO SE ENCONTRABAN DELIMITADAS Y SU GOCE ERA GENERAL; EN PARTE ERAN DESTINADAS A LOS GASTOS PÚBLICOS - DEL PUEBLO Y AL PAGO DE TRIBUTO, LA LABRABAN EN HORARIO ESTABLECIDO POR TODOS LOS TRABAJADORES, RECIBIENDO POR NOMBRE AL-TEPETLALLI, ASEMEJÁNDOSE GRAN PARTE A LOS EJIDOS Y PROPIOS DE LOS PUEBLOS ESPAÑOLES. (2)

LA PROPIEDAD DEL EJÉRCITO Y DE LOS DIOS, CONSISTÍA EN EXTENSIONES AMPLIAS LAS CUALES ERAN DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DEL EJÉRCITO EN CAMPAÑA Y OTRAS MÁS A SUFRAGAR LOS GASTOS DEL CULTO. SE ARRENDABAN A QUIENES LA SOLICITABAN, PERO TAMBIÉN - SE LABRABAN COLECTIVAMENTE POR LOS HABITANTES DEL PUEBLO A -- QUE CORRESPONDÍAN. ERAN PROPIEDAD DE INSTITUCIONES: EL EJÉRCITO Y LA CLASE SACERDOTAL.

PARA DIFERENCIAR LOS GÉNEROS DE PROPIEDAD, TOMABAN EN CUENTA LA CALIDAD DE LOS POSEEDORES Y NO AL GÉNERO DE PROPIEDAD:

TLATOCALALLI ..... TIERRA DEL REY.  
PILLAL ..... TIERRAS DE LOS NOBLES.

---

(2) MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO.- OB. CIT. PÁG. 18.



ALTEPETLALLI ..... TIERRAS DEL PUEBLO.  
 CALPULLALLI ..... TIERRAS DE LOS BARRIOS.  
 MITLCHIMALLI ..... TIERRAS PARA LA GUERRA.  
 TEOTLALPAN ..... TIERRAS DE LOS DIOS.

A) EL REPARTO DE TIERRAS EN EL  
 VIRREYNATO.

CABE HACER RESALTAR, TESTIMONIOS DEL PROPIO CONQUISTADOR, EN RELACIÓN A LA ELEVADA CULTURA, DEL REFINAMIENTO Y EXQUISITEZ DE LA SOCIEDAD ENCONTRADA POR LOS ESPAÑOLES.

DE MANERA QUE, EL MEXICA, NO ERA UN SER PRIMITIVO Y SANGUINARIO, QUE CARECÍA DE SENSIBILIDAD; TENEMOS COMO EJEMPLO UN CÓDICE DICE FLORENTINO EN DONDE CON GRAN TERNURA, SENCILLÉZ Y SENTIMIENTOS PUROS, UNOS PADRES NAHOAS ACONSEJABAN A SU PEQUEÑA HIJA, PRIMERAMENTE EL PADRE LE DICE:

"Aquí estás, MI HIJITA, MI COLLAR DE PIEDRAS FINAS  
 MI PLUMAJE DE QUETZAL, MI HECHURA HUMANA, LA NACIDA DE MÍ, TÚ ERES MI SANGRE, MI COLOR, EN TÍ ESTÁ

MI IMAGEN.

AHORA RECIBE, ESCUCHA: VIVES, HAS NACIDO, TE HA ENVIADO A LA TIERRA EL SEÑOR NUESTRO EL DUEÑO DEL CERCA Y DEL JUNTO, EL HACEDOR DE LA GENTE, EL INVENTOR DE LOS HOMBRES.

AHORA QUE YA MIRAS POR TÍ MISMA, DATE CUENTA. AQUÍ ES DE ESTE MODO: NO HAY ALEGRÍA, NO HAY FELICIDAD. HAY ANGUSTIA, PREOCUPACIÓN, CANSANCIO. POR AQUÍ SURGE, CRECE EL SUFRIMIENTO, LA PREOCUPACIÓN...

OYE BIEN, HIJITA MÍA, NIÑITA MÍA: NO ES LUGAR DE BIENESTAR EN LA TIERRA, NO HAY ALEGRÍA, NO HAY FELICIDAD. SE DICE QUE LA TIERRA ES LUGAR DE ALEGRÍA PENOSA, DE ALEGRÍA QUE PUNZA.

ASÍ ANDAN DICRIENDO LOS VIEJOS: PARA QUE NO SIEMPRE ANDEMOS GIMIENDO, PARA QUE NO ESTEMOS LLENOS DE TRISTEZA, EL SEÑOR NUESTRO NOS DIÓ A LOS HOMBRES LA RISA, EL SUEÑO, LOS ALIMENTOS, NUESTRA FUERZA Y NUESTRA ROBUSTEZ Y FINALMENTE EL ACTO SEXUAL, POR EL -- CÚAL SE HACE SIEMBRA DE GENTES....

PERO, AHORA, MI MUCHACHITA, ESCUCHA BIEN, MIRA CON CALMA: HE AQUÍ A TU MADRE, TU SEÑORA, DE SU VIENTRE DE SU SENO TE DESPRENDISTE, BROTASTE.

COMO SI FUERAS UNA YERBITA, UNA PLANTITA, ASÍ BROTASTE. COMO SALE LA HOJA, ASÍ CRECISTE, FLORECISTE COMO SI HUBIERAS ESTADO DORMIDA Y HUBIERAS DESPERTA

DO...

HE AQUÍ TU OFICIO, LO QUE TENDRÁS QUE HACER: DURANTE LA NOCHE Y DURANTE EL DÍA, CONSÁGRATE A LAS COSAS DE DIOS; MUCHAS VECES PIENSA EN ÉL, QUE ES COMO LA NOCHE Y EL VIENTO. HAZLE SÚPLICAS, INVÓCALO, LLÁMALO, RUÉGALE MUCHO CUANDO ESTÉS EN EL LUGAR DONDE DUERMES. ASÍ SE TE HARÁ GUSTOSO EL SUEÑO...

HE AQUÍ OTRA COSA QUE QUIERO INCULCARTE, QUE QUIERO COMUNICARTE, MI HECHURA HUMANA, MI HIJITA: SABE BIEN, NO HAGAS QUEDAR BURLADOS A NUESTROS SEÑORES POR QUIENES NACISTE. NO LES ECHES POLVO Y BASURA, NO ROCÍES INMUNDICIAS SOBRE SU HISTORIA: SU TINTA NEGRA Y ROJA, SU FAMA.

NO LOS AFRENTES CON ALGO, NO COMO QUIERA DESEES - LAS COSAS DE LA TIERRA, NO COMO QUIERA PRETENDAS GUSTARLAS, AQUELLO, QUE SE LLAMA LAS COSAS SEXUALES Y, SI NO TE APARTAS DE ELLAS, ¿CASO SERÁS DIVINA? MEJOR FUERA QUE PERECIERAS PRONTO...

NO COMO SI FUERA EN UN MERCADO BUSQUES AL QUE SERÁ TU COMPAÑERO, NO LO LLAMES, NO COMO EN PRIMAVERA LO ESTÉS VE Y VE, NO ANDES CON APETITO DE ÉL. PERO SI TAL VEZ TÚ DESDEÑAS AL QUE PUEDE SER TU COMPAÑERO, EL ESCOGIDO DEL SEÑOR NUESTRO. SI LO DESECHAS, NO VAYA A SER QUE DE TI SE BURLE, EN --

EN VERDAD SE BURLE DE TI Y TE CONVIERTAS EN MUJER PÚBLICA...

SU MADRE LE DICE:

"TORTOLITA, HIJITA, NIÑITA, MI MUCHACHITA. HAS RECIBIDO, HAS TOMADO EL ALIENTO, EL DISCURSO DE TU PADRE, EL SEÑOR, TU SEÑOR...

EN VERDAD QUE NO TE LO DIO PRESTADO, PORQUE TÚ ERES SU SANGRE, TÚ ERES SU COLOR, EN TI SE DA ÉL A CONOCER. AUNQUE ERES UNA MUJERCITA, ERES SU IMÁGEN...

POR UN LUGAR DIFÍCIL CAMINAMOS, ANDAMOS AQUÍ EN LA TIERRA. POR UNA PARTE UN ABISMO, POR LA OTRA - UN BARRANCO. SI NO VAS POR ENMEDIO, CAERÁS DE UN LADO O DEL OTRO. SÓLO EN EL MEDIO SE VIVE, SÓLO - EN EL MEDIO SE ANDA.

HIJITA MÍA, TORTOLITA, NIÑITA, PON Y GUARDA ESTE DISCURSO EN EL INTERIOR DE TU CORAZÓN. NO SE TE OLVIDE; QUE SEA TU TEA, TU LUZ, TODO EL TIEMPO -- QUE VIVAS AQUÍ SOBRE LA TIERRA.

SÓLO ME QUEDA OTRA COSA, CON LA QUE DARÉ FIN A -- MIS PALABRAS. SI VIVES ALGÚN TIEMPO, SI POR ALGÚN TIEMPO SIGUES LA VIDA DE ESTE MUNDO, NO ENTREGUES EN VANO TU CUERPO, MI HIJITA, MI NIÑA, MI TORTOLITA, MI MUCHACHITA. NO TE ENTREGUES A CUALQUIERA,

PORQUE SI NADA MÁS ASÍ DEJAS DE SER VIRGEN, SI TE HACEN MUJER, TE PIERDES, PORQUE YA NUNCA IRÁS BAJO EL AMPARO DE ALGUIEN QUE DE VERDAD TE QUIERA., SIEMPRE TE ACORDARÁS, SIEMPRE SE TE CONVERTIRÁ EN TU MISERIA, EN TU ANGUSTIA. YA NO PODRÁS VIVIR EN CALMA, NI EN PAZ. TU MARIDO SIEMPRE TENDRÁ SOSPECHAS DE TÍ...

YA NO SERÁS EJEMPLO. DE TI SE DIRÁ, DE TI SE HARÁ HABLILLA, SERÁS LLAMADA: "LA HUNDIDA EN EL POLVO" Y AUNQUE NO TE VEA NADIE, AUNQUE NO TE VEA TU MARIDO, MIRA, TE VE EL DUEÑO DEL CERCA Y DEL JUN--TO..." (3)

EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS ENTRA LA CONQUISTA ESPAÑOLA, LISA Y LLANAMENTE UNA CONQUISTA, ES DECIR EL TRIUNFO DEL MÁS FUERTE QUE SOJUZGA AL DÉBIL PARA EXPLOTARLO, SU PROPÓSITO FUNDAMENTAL, ERA ENRIQUECERSE A COSTA DEL INDIO AMERICANO. INMEDIATAMENTE, PROCEDEN AL ENGAÑO Y ESTAFA, CAMBIANDO ABALORIOS POR ORO Y PLATA.

---

(3) LÓPEZ GALLO MANUEL.- "ECONOMÍA Y POLÍTICA EN LA HISTORIA DE MÉXICO". DESDE LOS MEXICAS HASTA LA DESIGNACIÓN DE SALINAS. EDICIONES EL CABALLITO. MÉXICO. 1988. PÁG. 18,19.

DEDICAREMOS UNAS LINEAS AL GRAN MONTEZUMA, COMO LO DESCRIBIRIA EL AUTOR BERNAL DIAZ DEL CASTILLO:

"ERA EL GRAN MONTEZUMA DE EDAD DE HASTA CUARENTA AÑOS Y DE BUENA ESTATURA Y BIEN PROPORCIONADO, Y CENCEÑO, Y POCAS CARNES, Y EL COLOR NI -- MUY MORENO, SINO PROPIO COLOR Y MATIZ DE INDIOS Y TRAÍA LOS CABELLOS NO MUY LARGOS, SINO SINO -- CUANTO LE CUBRIAN LAS OREJAS, Y POCAS BARBAS, -- PRIETAS Y BIEN PUESTAS Y RALAS, Y EL ROSTRO ALGO LARGO Y ALEGRE, Y LOS OJOS DE BUENA MANERA, Y MOSTRABA EN SU PERSONA, EN EL MIRAR, POR UN -- CABO AMOR Y CUANDO ERA MENESTER GRAVEDAD; ERA -- MUY PULIDO Y LIMPIO; BAÑÁBASE CADA DÍA UNA VEZ, A LA TARDE; TENÍA MUCHAS MUJERES POR AMIGAS, HIJAS DE SEÑORES, PUESTO QUE TENÍA DOS GRANDES CACICAS POR SUS LEGÍTIMAS MUJERES, QUE CUANDO USABA CON ELLAS ERA TAN SECRETAMENTE QUE NO LO ALCANZABAN A SABER SINO ALGUNO DE LOS QUE LE SERVÍAN. ERA MUY LIMPIO DE SODOMÍAS; LAS MANTAS O ROPAS QUE SE PONÍA UN DÍA, NO SE LAS PONÍA SINO DE TRES O CUATRO DÍAS; TENÍA SOBRE DOSCIENTOS PRINCIPALES DE SU GUARDA EN OTRAS SALAS JUNTO A LA SUYA, Y ÉSTOS NO PARA QUE HABLASEN TODOS -- CON ÉL, SINO CUÁL Y CUÁL, Y CUANDO LE IBAN A HA

BLAR SE HABÍAN DE QUITAR LAS MANTAS RICAS Y PONERSE OTRAS DE POCA VALÍA..."(4)

EN LO RELACIONADO A LA MANERA EN QUE REPARTIÓ CORTES LOS - PUEBLOS DE INDIOS, EL AUTOR DÍAZ DEL CASTILLO, COMENTA LO SIGUIENTE:

"QUIERO DECIR LO QUE HIZO CORTÉS Y A QUIEN DIÓ LOS PUEBLOS. PRIMERAMENTE A FRANCISCO DE LAS CASAS, A RODRIGO DE PAZ, AL FACTOR Y VEEDOR QUE EN AQUELLA SAZÓN VINIERON DE CASTILLA, A UN AVA LOS Y SAYAVEDRA, SUS DEUDOS; Y A UN BARRIOS CON QUIEN CASÓ SU CUÑADA, HERMANA DE SU MUJER LA -- MARCAIDA, PORQUE NO LE ACUSASEN LA MUERTE DE SU MUJER; Y ALONSO LUCAS, A UN JUAN DE LA TORRE Y LUIS DE LA TORRE, A UN RIVERA, EL TUERTO; Y PARA QUÉ CUENTO YO ESTOS POCOS, QUE A TODOS CUANTOS VINIERON DE MEDELLÍN Y OTROS CRIADOS DE -- GRANDES SEÑORES, QUE LE CONTABAN CUENTOS DE COSAS QUE LE AGRADABAN, LES DIÓ LO MEJOR DE LA -- NUEVA ESPAÑA; NO DIGO YO QUE ERA MEJOR DEJAR DE

---

(4) DÍAZ DEL CASTILLO BERNAL.- "HISTORIA DE LA CONQUISTA DE LA NUEVA ESPAÑA", EDITORIAL PORRÚA, S.A. DÉCIMACUARTA EDICIÓN. MÉXICO, 19086, PÁG. 167.

DAR A TODOS, PUES QUE HABÍA DE QUÉ, MAS QUE HABÍA DE ANTEPONER PRIMERO LOS QUE SU MAJESTAD - LE MANDABA, Y A LOS SOLDADOS, QUIEN LE AYUDÓ A TENER EL SER Y VALOR QUE TENÍA, Y AYUDARLES, Y PUES QUE YA ES HECHO, NO QUIERO RECITAR MÁS.

ACUÉRDOME QUE SE TRAÍA UNA PLÁTICA ENTRE NOSOTROS QUE CUANDO HABÍA ALGUNA COSA DE MUCHA CALIDAD QUE REPARTIR, QUE SE TRAÍA POR REFRÁN, - CUANDO HABÍA DEBATES SOBRE ELLA, QUE SOLÍAN DECIR: "NO SE LO REPARTIR COMO CORTÉS", QUE SE TOMÓ TODO EL ORO, LO MÁS Y MEJOR DE LA NUEVA - ESPAÑA PARA SÍ, Y NOSOTROS QUEDAMOS POBRES EN LAS VILLAS QUE POBLAMOS CON LA MISERIA QUE NOS CAYÓ EN PARTE, Y PARA IR A ENTRADAS QUE LE CONVENÍAN BIEN SE ACORDABA ADÓNDE ESTÁBAMOS Y NOS ENVIABA A LLAMAR PARA LAS BATALLAS Y GUERRAS, COMO ADELANTE DIRÉ, Y DEJARÉ DE CONTAR MÁS LÁSTIMAS, Y DE CUAL AVASALLADOS NOS TRAÍA, PUES - NO SE PUEDE YA REMEDIAR, Y NO DEJARÉ DE DECIR LO QUE CORTÉS DECÍA DESPUÉS QUE LE QUITARON LA GOBERNACIÓN, QUE FUÉ CUANDO VINO LUIS PONCE DE LEÓN, Y DESPUÉS QUE MURIÓ LUIS PONCE DE LEÓN, DEJÓ POR SU TENIENTE A MARCOS DE AGUILAR, COMO ADELANTE DIRÉ; Y ES QUE ÍBAMOS A CORTÉS A DE-



CIRLE ALGUNOS CABALLEROS Y CAPITANES DE LOS ANTIGUOS QUE LE AYUDARON EN LAS CONQUISTAS QUE LE DIESE DE LOS INDIOS DE LOS MUCHOS QUE EN AQUEL INSTANTE CORTÉS TENÍA, PUES QUE SU MAJESTAD MANDABA QUE LE QUITASEN ALGUNOS DE ELLOS, COMO SE LOS HABÍAN DE QUITAR Y LUEGO SE LOS -- QUITARON, Y LA RESPUESTA QUE DABA ERA QUE SE -- SUFRIESEN COMO ÉL SE SUFRÍA, QUE SI LE VOLVÍA SU MAJESTAD (A) HACER MERCED DE LA GOBERNACIÓN QUE EN SU CONCIENCIA QUE ASÍ JURABA QUE NO LO ERRASE COMO EN LO PASADO, Y QUE DARÍA BUENOS -- REPARTIMIENTOS A QUIEN SU MAJESTAD LE MANDÓ, Y QUE ENMENDARÍA EL GRAN YERRO PASADO QUE HIZO; Y CON AQUELLOS PROMETIMIENTOS Y PALABRAS BLANDAS CREÍA QUE QUEDABAN CONTENTOS, E IBAN RENE-- GANDO DE ÉL Y AUN MALDICIÉNDOLE A ÉL Y A TODA SU GENERACIÓN Y A CUANTO POSEÍA, Y HUBIESE MAL GOZO DE ELLO ÉL Y SUS HIJAS". (5)

AHORA BIEN, LOS DESCUBRIMIENTOS HECHOS POR ESPAÑA Y PORTUGAL PROPICIARON CONFLICTOS POR LAS TIERRAS DESCUBIERTAS, RECURRIENDO A LA SANTA SEDE CATÓLICA EN CALIDAD DE AUTOR

---

(5) DÍAZ DEL CASTILLO BERNAL.- OB. CIT. PÁG.442

RIDAD ARBITRAL CON EL PROPÓSITO DE DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS; ALEJANDRO VI ACUDIÓ COMO REPRESENTANTE DE LA SEDE, EMITIENDO TRES BULAS EN LAS QUE DEFINIÓ LA ZONA DE INFLUENCIA Y DOMINIO DE DICHS PAÍSES, PERO LAS BULAS, NO DEJARON CLARO EL ÁMBITO TERRITORIAL ENTRE DICHAS NACIONES POR LO QUE FUÉ CREADO EL TRATADO DE TORDESILLAS, QUE AL RATIFICARSE POR AMBAS, DELIMITÓ EL ESPCIO TERRITORIAL DE CADA PAÍS.

DE MANERA QUE POR MEDIO DE LAS BULAS Y EL TRATADO, ESPAÑA TOMÓ EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA NUEVA ESPAÑA, LO CUAL ES COMENTADO DE LA SIGUIENTE MANERA, POR LOS SIGUIENTES AUTORES:

"LAS BULAS Y EL TRATADO FUERON FUENTE DE DERECHO EN QUE BÁSICAMENTE ESPAÑA FUNDÓ SU CONQUISTA SOBRE NUESTRO TERRITORIO, A LOS QUE SE AUNAN LOS JUSTOS TÍTULOS CASI DE NULO SUSTENTO JURÍDICO".  
(6)

"LA CORONA ESPAÑOLA FUNDÓ SU DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LA NUEVA ESPAÑA... EN LA DONACIÓN DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA Y OTROS JUSTOS Y LEGÍ--

---

(6) MEDINA CERVANTES JOSÉ RAMÓN.- "DERECHO AGRARIO". EDITORIAL HARLA. MÉXICO. 1987. PÁG. 48.

## TIMOS TÍTULOS". (7)

FRANCISCO DE VITORIA, DESCRIBIÓ LOS JUSTOS Y LEGÍTIMOS TÍTULOS DISTINGUIENDO LOS QUE NO SON IDÓNEOS NI LEGÍTIMOS DE LOS SITE U OCHO QUE LO SON, ENCONTRÁNDOSE CONTENIDOS EN LA LEY DE 1519, EXPEDIDA POR CARLOS V.

UNA VEZ HABIENDOSE FUNDADO EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LO -  
DESCUBIERTO, SE REALIZARON DIVERSAS EXPLORACIONES SIENDO -  
LA PRIMERA QUE LLEGÓ A TIERRAS MEXICANAS LA DE FRANCISCO -  
HERNÁNDEZ DE CÓRDOBA EN FEBRERO DE 1517, QUIEN LLEGÓ A IS-  
LA DE MUJERES, LA SEGUNDA LA CAPITANEÓ JUAN DE GRIJALVA EN  
MAYO DE 1518 QUIEN DESEMBARCÓ EN LA ISLA DE COZUMAL Y, FI-  
NALMENTE LA DE HERNÁN CORTÉS EN ENERO DE 1519, CONVIRTIÉN-  
DOSE ESTA ÚLTIMA EN LA CONQUISTA DE NUESTRO PAÍS DENOMINÁN-  
DOSE POSTERIORMENTE VIRREINATO DE LA NUEVA ESPAÑA.

LOS RECURSOS ECONÓMICOS UTILIZADOS PARA DICHA EXPLORACIÓN,  
FUERON PROPORCIONADOS POR PARTICULARES QUIENES CONTARON --  
TAMBIÉN CON EL APOYO FINANCIERO, MORAL Y RELIGIOSO DE LOS  
REYES CATÓLICOS, QUEDANDO RESERVADA PARA LA COLONIA EL DO-

---

(7) CHÁVEZ PADRÓN MARTHA.- "DERECHO AGRARIO", EDITORIAL PQ  
RRÚA. MÉXICO. 1991. PÁG. 155.

MINIO DE LAS TIERRAS DESCUBIERTAS, Y UN QUINTO DE LOS BENEFICIOS MATERIALES; DANDO AL CAPITÁN Y A LOS NAVEGANTES UNA SERIE DE BENEFICIOS Y DERECHOS SOBRE LAS NUEVAS TIERRAS.

PRIMERAMENTE FORMARON PARTE DE LA CORONA LAS TIERRAS DESCUBIERTAS; ES DECIR, A SER PROPIEDAD YA NO DE SUS HABITANTES SINO DE LOS DESCUBRIDORES.

CON LA CONQUISTA DE MÉXICO, SUPUESTAMENTE SE INICIÓ EL REPARTIMIENTO DE TIERRAS YA QUE SE DEBÍA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS CONQUISTADORES, AL IGUAL QUE LA ASIGNACIÓN DE INDÍGENAS CON EL PROPÓSITO APARENTE DE INSTRUIRLES EN LA RELIGIÓN CATÓLICA.

AL RESPECTO EL AUTOR GONZÁLEZ ROA COMENTA:

"LOS CAPITANES VICTORIOSOS QUE HACEN LA CONQUISTA DE UN PAÍS, SE REPARTEN LAS TIERRAS Y LAS PERSONAS DE LOS VENCIDOS ASÍ SE FORMAN LOS FEUDOS"  
(8)

CON LO ANTERIORMENTE DESCRITO, SE DA LA PAUTA PARA LA CONS

---

(8) GONZÁLEZ ROA FERNANDO.- "EL PROBLEMA RURAL DE MEXICO". EDITORIAL SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA. MÉXICO. -- 1981. PÁG. 21.

## TITUCIÓN DE LAS TIERRAS EJIDALES EN EL VIRREINATO.

DE MODO QUE EL REPARTO DE TIERRAS FORMÓ PARTE DE LOS BIENES DE LA CORONA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE ENTE PÚBLICO, TENIENDO VARIAS ASIGNACIONES CON OBJETOS ESPECÍFICOS, PASANDO AL REAL PATRIMONIO QUE ESTABA CONSTITUIDO POR LA TOTALIDAD DE BIENES Y DERECHOS DE LA CASA REAL PARA FINANCIAR LOS GASTOS DE LOS PALACIOS, AL PATRIMONIO PRIVADO DEL REY QUE LE ES PROPIO Y PERSONAL CONFORMADO POR BIENES DERECHOS, PRODUCTOS, ETC. AL QUE PASARON A FORMAR PARTE LAS TIERRAS DE LA NUEVA ESPAÑA DESTINADOS A LA ADMINISTRACIÓN, ORDEN Y DEFENSA DEL REINO.

HECHO QUE FUÉ PLASMADO EN LA LEY PRIMERA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1519 QUE A LA LETRA DICE:

"POR DONACIÓN DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA Y OTROS JUSTOS Y LEGÍTIMOS TÍTULOS SOMOS SEÑOR DE LAS INDIAS OCCIDENTALES, ISLAS Y TIERRAS FIRMES DEL MAR OCEANO, DESCUBIERTAS Y POR DESCUBRIR, Y ESTÁN INCORPORADAS EN NUESTRA REAL CORONA DE CASTILLA". (9)

(9) FABILA MANUEL.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA" - 1495-1940. EDITADO POR LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA. MÉXICO. 1981, PÁG. 5.

PODEMOS COMPRENDER, QUE LO QUE NO QUEDÓ RESERVADO A LA CORONA, PASÓ A MANOS DE LOS CONQUISTADORES.

PRIMERAMENTE LA REPARTICIÓN FUÉ GRATUITA, MÁS TARDE FUÉ COMBINADA CON LA COMPRA-VENTA. AL SER ASIGNADAS LAS TIERRAS Y DEMÁS BIENES A LOS ESPAÑOLES, FORMÓ PARTE DE UNA POLÍTICA - GLOBAL DE COLONIZACIÓN, INCREMENTO Y DIVERSIFICACIÓN DE LOS ACTOS PRODUCTIVOS DEL VIRREINATO.

FUÉ CONFORMADA LA COLONIZACIÓN POR LA FUNDACIÓN DE PUEBLOS ESPAÑOLES, MEDIANTE LAS CAPITULACIONES EN QUE SE RECOMENDABA LA FUNDACIÓN DE LOS PUEBLOS TOMANDO EN CONSIDERACIÓN UNA ÓPTIMA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA-ECONÓMICA COMO LO INDICABA - LA LEY TERCERA DE LAS INDIAS.

HABIÉNDOSE ELEGIDO EL PARAJE ADECUADO, FIRMABA EL ESPAÑOL CAPITULADOR A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE UNA CAPITULACIÓN CON LA QUE SE OBLIGABA A POBLAR EL LUGAR DESCUBIERTO, ESTABLECIÉNDOSE EN ÉL, NO MENOR CANTIDAD DE TREINTA VECINOS QUE EDIFICARAN SU CASA Y QUIENES YA ERAN POSEEDORES DE UN NÚMERO DE ANIMALES.

EL CAPITULADOR REGISTRABA A QUIENES FORMARÍAN LA NUEVA POBLACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO NO FUERE FUENTE DE PERJUICIO PARA LOS GRUPOS DE INDÍGENAS.

SE ENTIENDE POR PUEBLO, LAS VILLAS, LAS CIUDADES, MISIONES, REDUCCIONES, LUGARES Y CONGREGACIONES A QUIENES LA LEY OTORGA UNA CONCESIÓN DE TIERRAS.

NO SE TENÍA QUE CONTRUIR EL PUEBLO EN EL FUNDO LEGAL; ES DECIR, EN EL TERRENO DONDE SE ASENTABA LA POBLACIÓN CON SU IGLESIA, EDIFICIOS PÚBLICOS Y CASAS DE LOS POBLADORES.

LOS TERRENOS DESCRITOS, ESTABAN DESTINADOS A SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LA POBLACIÓN: ESCUELAS, PLAZAS, - CALLES, TEMPLOS, ETC.

AL ENCONTRARSE YA ESTABLECIDA LA ESTRUCTURA DE LAS CIUDADES EXISTÍA UN ESPECIO DETERMINADO PARA EL EJIDO:

"QUE ES EL CAMPO O TIERRA A LA SALIDA DE EL LU—  
GAR Y NO SE PLANTA NI SE LABRA, Y ES COMÚN A TO—  
DOS LOS VECINOS; Y DERIVA DE LA PALABRA 'EXITUS'  
QUE SIGNIFICA SALIDA". (10)

YA TENÍA EXISTENCIA EN ESPAÑA EL EJIDO, EL CUAL ERA ADICIONADO A LAS TIERRAS YA CULTIVADAS DE CADA PUEBLO, ENCONTRÁN—

---

(10) OROZCO WINSTANO LUIS.- "LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS". EDITORIAL EL CABALLITO. MÉXICO. 1975. PÁG. 49.

DOSE EN LAS AFUERAS DE SUS PUERTAS, TOTALMENTE DESTINADO AL USO DE SUS MORADORES; ES INTRODUCIDO EN EL FUERO REAL DE -- 1225 OCUPANDOSE DE ÉL LA LEY DE LAS SIETE PARTIDAS Y LUEGO LA NOVISIMA RECOMPILACIÓN, CONTENIDO EN EL LIBRO VI, TÍTULO 21, LEY SEGUNDA.

ES FELIPE II QUIEN IMPLANTA EL EJIDO EN EL VIRREINATO, POR MEDIO DE LA CÉDULA DE 1573; DE MODO QUE EL EJIDO DE LOS ESPAÑOLES QUEDABA CONSTITUIDO, NO OBSTANTE EL PUEBLO INDÍGENA TENÍA SU PROPIO EJIDO POR LO QUE SE PUEDE DISTINGUIR EN FUNCIÓN DE SUS POBLADORES Y USUFRUCTUARIOS.

EL EJIDO INDÍGENA TIENE COMO ANTECEDENTE EL CALPULLI CHINANCALLI, MIDIENDO UNA LEGUA DE LARGO DE EXTENSIÓN:

"EL EJIDO ERA DE USO Y DISFRUTE COMUNAL, INAJENABLE E IMPRESCRIPTIBLE, TENÍA COMO EXTENSIÓN UNA LEGUA EN LA NUEVA ESPAÑA". (11)

PARA EL MAESTRO WINSTANO LUIS OROZCO, A QUIEN ANTONIO DE I-BARROLA, LA DEFINICIÓN ERA:

"EJIDO... TERRENO COMUNAL, IMPOSIBLE DE SER ADJU-

---

(11) CHÁVEZ PADRÓN MARTHA.- OB. CIT. PÁG. 172.



DICADO EN PROPIEDAD PRIVADA, QUE SERVÍA PARA -  
 QUE LA POBLACIÓN CRECIERA A SU COSTA Y QUE ES-  
 TABA DESTINADO A MUY DIVERSOS MENESTERES (CO--  
 RRALES DE GANADO EXTRAVIADO, ÁREA PARA TRILLAR  
 Y SEPARAR EL GRANO, BASURERO, CAMPO DE JUEGO,  
 PASILLO PARA EL GANADO, LUGAR PARA COLMENAS, -  
 ETC.)" (12).

ASIMISMO LAS LEYES DE LAS INDIAS SEÑALAN:

"QUE LOS EJIDOS SEAN EN TAN COMPETENTE DISTAN--  
 CIA QUE SI CRECIERE LA POBLACIÓN, SIEMPRE QUEDE  
 BASTANTE ESPACIO, PARA QUE LA GENTE PUEDA RE--  
 CREAR Y SALIR LOS GANADOS SIN HACER DAÑO". (13)

GENERALIZANDO, SE PUEDE DECIR, QUE EL EJIDO SE TRATABA DE -  
 UNA EXTENSIÓN DE TIERRAS CONCEDIDAS A LAS POBLACIONES MEXI-  
 CANAS Y ESPAÑOLAS PARA USO COMÚN Y GRATUITO DE SUS HABITAN-  
 TES.

COMO SE PUEDE OBSERVAR, VARIOS TIPOS DE PROPIEDAD EXISTIE--

(12) IBARROLA ANTONIO DE.- "DERECHO AGRARIO". EDITORIAL PO-  
 RRUÁ. MÉXICO. 1975. PÁG. 82.

(13) FABILA MANUEL.- OB. CIT. PÁG. 8.

RON DURANTE EL VIRREINATO, DEPENDÍA IGUALMENTE QUE EN LA --  
PRECOLONIA, ES DECIR, DE LA PERSONA O INSTITUCIÓN QUE DETEN  
TABA LA PROPIEDAD, PASANDO AL PATRIMONIO DEL ESTADO, LOS ES  
PAÑOLES, EL CLERO Y LOS INDÍGENAS.

FERNANDO V EN 1513, POR MEDIO DE LA LEY PARA LA DISTRIBU---  
CIÓN Y ARREGLO DE LA PROPIEDAD, TRATÓ DE EXPLICAR LA ESTRUC  
TURA TERRITORIAL Y AGRÍCOLA DE LA ÉPOCA VIRREINAL.

LA LEY A LA QUE NOS REFERIMOS, DICTABA:

"ES NUESTRA VOLUNTAD, QUE SE PUEDAN REPARTIR SE -  
REPARTAN CASAS, SOLARES, TIERRAS, CABALLERÍAS Y  
PEONÍAS A TODOS LOS QUE FUEREN A POBLAR TIERRAS -  
NUEVAS, EN LOS PUEBLOS Y LUGARES, QUE POR EL GO--  
BERNADOR DE LA NUEVA POBLACIÓN LES FUEREN SEÑALA--  
DOS, HACIENDO DISTINCIÓN ENTRE ESCUDEROS Y PEONES  
Y LOS QUE FUESEN DE MENOR GRADO Y MERECEIMIENTO Y  
LOS AUMENTEN Y MEJOREN, ATENTA LA CALIDAD DE SUS  
SERVICIOS, PARA QUE CUIDEN DE LA LABRANZA Y CRIAN  
ZA; Y HABIENDO HECHO EN ELLOS SU MORADA Y LABOR  
Y RESIDIENDO EN AQUÉLLOS PUEBLOS CUATRO AÑOS, LES  
CONCEDEMOS FACULTAD PARA QUE AHÍ ADELANTE LOS PUE  
DAN VENDER Y HACER DE ELLOS A SU VOLUNTAD LIBRE--  
MENTE COMO COSA PROPIA; Y ASÍ MISMO CONFORME A SU

CALIDAD, EL GOBERNADOR, O QUIENES TUVIEREN --  
NUESTRA FACULTAD LES ENCOMIENDE LOS INDIOS EN  
EL REPARTIMIENTO QUE HICIERE, PARA GOCE DE --  
SUS APROVECHAMIENTOS Y DEMÁS, EN CONFORMIDAD  
CON LAS TASAS Y DE LO QUE ESTÁ ORDENADO". --  
(14)

LOS TERRITORIOS CONQUISTADOS FUERON REGIDOS CON LA ANTERIOR  
DISPOSICIÓN, LO QUE ORIGINÓ UN ABUSO EN LA REPARTICIÓN DE -  
HOMBRES Y TIERRAS, LOS REYES TRATARON DE EVITAR ESTA SITUACI-  
ÓN EN LA NUEVA ESPAÑA, POR LO QUE SE TRATÓ DE CONTINUAR -  
LA TRADICIÓN DE LAS INSTITUCIONES INDÍGENAS; ES DECIR, EL -  
RESPECTO HACIA LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS DE LOS NATURALES  
LO QUE SE OBSERVA EN DIVERSAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA  
CORONA EN FAVOR DE LOS INDÍGENAS, SÓLO QUE EL PROCESO DE CO-  
LONIAJE TRAJÓ CONSIGO LA PÉRDIDA DE ESTOS BUENOS DESEOS, DE-  
BIDO A QUE EN SU MAYORÍA, PARTE DE LA CONQUISTA FUÉ REALIZA-  
DA CON APORTACIONES DE PARTICULARES, QUIENES RECLAMABAN EL  
HABER INVERTIDO SU PATRIMONIO Y SU VIDA EN LA EMPRESA, ESPE-  
RANDO VER RECOMPENSADOS SUS ESFUERZOS.

REITERAMOS, QUE FUÉ HERNÁN CORTÉS QUIEN LLEVO AL CABO LA --

CONQUISTA HACIENDO CASO OMISO A LO SEÑALADO POR LOS SOBERANOS CATÓLICOS Y COMENZÓ CON EL REPARTO DE LAS TIERRAS. A SU LIBRE ALBEDRÍO.

FUERON FORMADOS DIVERSOS TIPOS DE PROPIEDAD COMO SON LAS -- TIERRAS DE TIPO INDIVIDUAL, COMUNAL Y DE TIPO INTERMEDIA DE ACUERDO A LA CLASIFICACIÓN AGRARISTA.

CON LA LEY QUE FERNANDO V EMITIÓ, SE CONSTITUYÓ LA PROPIEDAD PRIVADA EN MÉXICO, CONFORMADA POR LA DE TIPO INDIVIDUAL LA CUAL CONSTABA DE:

LAS MERCEDES.- TIERRAS OTORGADAS POR EL SOBERANO A EFECTO DE COMPENSAR LOS SERVICIOS PRESTADOS A LA CORONA O BIEN ESTIMULAR LA LEALTAD E IDENTIFICACION AL REINADO OTORGANDO ASÍ A LOS DESCUBRIDORES:

"LA MERCED SE DABA EN DISTINTAS EXTENSIONES, SEGÚN LOS SERVICIOS A LA CORONA, LOS MÉRITOS DEL SOLICITANTE Y LA CALIDAD DE LA TIERRA". (15)

TAL DONACIÓN SE VERIFICABA MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EFECTUADO ANTE CABILDO, EL VIRREY Y EL GOBERNA--

DOR, QUIENES HACÍAN LA ASIGNACIÓN DEL PREDIO. LA OBLIGACIÓN DEL BENEFICIARIO ERA CUMPLIR CON TOMAR EN POSESIÓN LA TIERRA, TRES MESES DESPUÉS DE OTORGADA, POBLAR Y EDIFICAR TERRENOS, INTRODUCCIÓN DE NUEVOS CULTIVOS AL IGUAL QUE TÉCNICAS AGRÍCOLAS; EXISTIENDO LA PROHIBICIÓN DE ENAJENARLA DURANTE LOS PRIMEROS CUATRO AÑOS SANCIONÁNDOSE A QUIENES LA ABANDONARAN CON UNA MULTA Y LA REVERSIÓN DE LA PROPIEDAD DE LA CORONA, ADEMÁS DE QUE ESTABA PROHIBIDO VENDERLA A LOS CLÉRIGOS.

LAS MERCEDES ERAN MEDIDAS CONFORME A LA CALIDAD DE CADA UNO LO QUE SE CONTEMPLABA POR LAS ORDENES DEL 18 DE JUNIO Y 9 DE AGOSTO DE 1513, PERO UNA MERCED PODÍA MEDIR VARIAS PEONÍAS, CABALLERÍAS; DE ACUERDO CON VARIOS AUTORES, LAS MERCEDES COMPRENDÍAN DIFERENTES EXTENSIONES DE TIERRA.

LAS CABALLERIAS.- SE CONSIDERABAN LAS PORCIONES DE TIERRAS, DONADAS ASIGNADAS EN FUNCIÓN DEL GRADO MILITAR DEL CONQUISTADOR; ES DECIR, A LOS SOLDADOS A CABALLO. ESTO DETERMINABA LA EXTENSIÓN, CARACTERÍSTICAS Y DESTINO DE LA TIERRA, DE AHÍ QUE LA CABALLERÍA COMBINE EL ASPECTO DISTRIBUTIVO DE LA TIERRA PARA ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS.

EXISTIERON VARIAS DISPOSICIONES RESPECTO A LAS MEDIDAS DE LA CABALLERÍA, COMO EJEMPLO TENEMOS LAS CONTENIDOS EN LAS -

ORDENES CITADAS DEL 18 DE JUNIO Y 9 DE AGOSTO DE 1513, EXISTIENDO ADEMÁS ORDENANZAS ACLARATORIAS POR EL VIRREY DE MENDOZA EN 1536, EL DE PERALTA EN 1567, EL DE DON MARTÍN DE ENRIQUE EN 1589.

CONSECUENTEMENTE COMO RESULTADO FINAL, FUÉ ADOPTADA LA VARA MEXICANA COMO UNIDAD PARA LAS MEDIDAS DE LONGITUD CUYO PADRÓN SE TOMÓ DE LA VARA CASTELLANA.

EL AUTOR MENDIETA Y NÚÑEZ CONSIDERA QUE LA CABALLERÍA DE TIERRA ESTABA CONSTITUÍDA POR:

"UN PARALELOGRAMO DE ANGULOS RECTOS. EXTENSIÓN DE 1104 VARAS CUADRADAS, EQUIVALENCIA DE 42 HECTÁREAS Y 3 CENTIÁREAS". (16)

PEONIA.- CONSISTÍA EN UNA MEDIDA DE TIERRA MERCEDADA LA CUAL ERA ASIGNADA A TÍTULO PERSONAL A LOS CONQUISTADORES QUE INTEGRABAN LA INFANTERÍA O TAMBIÉN LLAMADOS SOLDADOS A PIE. ERA MEZCADA LA DISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA CON FINES AGRÍCOLAS Y GANADEROS. AL IGUAL QUE LA CABALLERÍA TUVO DIVERSAS MEDIDAS Y MODIFICACIONES PARA LOS DIFERENTES AUTORES, -

(16) MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO.- OB. CIT. PÁG. 46.

COINCIDENTES, ES QUE ERA UNA SUPERFICIE MENOR A LA CABALLERÍA.

SUERTES.- TERRENOS QUE SE OTORGABAN A TÍTULO PARTICULAR A LOS COLONOS, DESTINADAS A SUFRAGAR EL SOSTENIMIENTO DE LA FAMILIA Y LA MEDIDA QUE SE ESTABLECIÓ FUÉ DE 10 HECTÁREAS, 9 ÁREAS Y 88 CENTIÁREAS.

FUERON IGUALMENTE ESTABLECIDAS VARIAS FORMAS DE ADQUIRIR LA TIERRA ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS, COMO VIENE SIENDO LA COMPRA VENTA, CONFIRMACIÓN Y PRESCRIPCIÓN.

FUERON BASTANTES LAS TIERRAS DE LA NUEVA ESPAÑA PERTENECIENTES AL TESORO REAL QUE PASARON A MANOS DE PARTICULARES A TRAVÉS DE LA SIMPLE COMPRA-VENTA, SIENDO DESARROLLADA PLENAMENTE EN NUESTRO PAÍS POR LOS ESPAÑOLES.

EN LOS ALBORES DE LA CONQUISTA EXISTÍA LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR LAS TIERRAS DURANTE LOS PRIMEROS CUATRO AÑOS, UNA VEZ QUE TRANSCURRÍA DICHO PERÍODO, SE FACULTABA PARA LLEVAR LO AL CABO, CON LA ÚNICA SALVEDAD DE QUE NO FUERA A LA IGLESIA.

ES HASTA 1571 CUANDO SE PERMITE QUE LOS INDIOS ENAJENEN SUS TIERRAS, PERO CON CIERTOS PROCEDIMIENTOS, CON LO QUE SE AGI

LIZA EL ARREBATO DE LA PROPIEDAD INDÍGENA.

LA CONFIRMACION.- SURGIÓ PORQUE LA MAYORÍA DE LAS TIERRAS - CEDIDAS POR LA CORONA NO FUERON REQUISITADAS Y TITULADAS. - ESTO ORIGINÓ QUE LOS PARTICULARES PROPIETARIOS POSEYERAN UNA EXTENSIÓN MAYOR DE TIERRA QUE AQUELLA QUE FUÉ AMPARADA - POR EL TÍTULO CORRESPONDIENTE.

TAL PROCEDIMIENTO CONSISTÍA EN LA CONFIRMACIÓN DEL REY SOBRE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN FAVOR DE ALQUIEN CARENTE DE TÍTULO O LE HABÍAN SIDO TITULADAS EN FORMA INDEBIDA.

LA PRESCRIPCIÓN.- ES LA ADQUISICIÓN DE UN DERECHO POR EL -- SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO; ESTABLECIÉNDOSE LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE LAS TIERRAS EN FAVOR DE ALGUIEN, NORMALMENTE SE HACÍA SOBRE TIERRAS REALENGAS Y EL TÉRMINO VARIABA DE ACUERDO CON LA BUENA O MALA FE DEL POSEEDOR.

COMUNAL.- EXISTÍAN VARIAS CLASIFICACIONES COMBINÁNDOSE LA PROPIEDAD INDÍGENA CON LA DE LOS ESPAÑOLES.

FUNDO LEGAL.- ERA SEÑALADO COMO EL ÁREA DESTINADA A LA FUNDACIÓN DE PUEBLOS, VILLAS, CIUDADES, ETC. DEDICADA A SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LA POBLACIÓN.



SOLARES.- PROPIEDAD INDIVIDUAL PARA EDIFICAR LAS VIVIENDAS DE LAS PERSONAS. CONTEMPLABAN LAS NECESIDADES FUTURAS COMO EL PRODUCTO DEL CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN.

DEHESA.- ERA CONFORMADA POR LA SUPERFICIE DE TIERRAS DESTINADAS A LA CRÍA Y PASTOREO DE GANADO MAYOR Y MENOR DE LOS ESPAÑOLES.

EN ESPAÑA ERA EL LUGAR EN DONDE SE LLEVABA A PASTAR AL GANADO, FUÉ UNA INSTITUCIÓN CREADA TAMBIÉN CON LA NATURALEZA -- DEL EJIDO, PERO SIENDO UNA FIGURA DIFERENTE A ÉL.

EJIDO.- YA LO HEMOS EXPLICADO ANTERIORMENTE.

PROPIOS.- FUERON DE ORIGEN ESPAÑOL, FORMADOS POR PORCIONES DE TERRENOS RÚSTICOS Y URBANOS, PROPIEDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS, DESTINADOS A SUFRAGAR LOS GASTOS PÚBLICOS, Y SU EXTENSIÓN IBA DE ACUERDO AL TAMAÑO DE ÉSTOS.

SE PODÍA VENDER O EL AYUNTAMIENTO TENÍA LA FACULTAD DE DARLO EN CENSO O EN ARRENDAMIENTO, SE ENCONTRABA CONTEMPLADO -- EN LA LEY XV FUÉ ESTABLECIDO EN EL REINO Y EN EL VIRREINATO.

TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO.- ERAN CONOCIDAS TAMBIÉN CO-

MO PARCIALIDADES O TIERRAS DE COMUNIDAD. SIENDO TIERRAS COMUNALES PERO DISFRUTE INDIVIDUAL QUE SE SORTEABAN ENTRE LOS HABITANTES DE UN PUEBLO A FIN DE QUE LAS CULTIVARAN; ES DECIR, ERAN LAS QUE SE REPARTÍAN EN LOTES A LAS FAMILIAS DE INDIOS PARA QUE SE MANTUVIESEN DE SUS PRODUCTOS.

FINALMENTE, DENTRO DE ESTA CLASIFICACIÓN SE ENCONTRABAN LOS MONTES, PASTOS Y AGUAS LOS QUE ERAN ESPACIOS DE GOCE COMÚN PARA LOS ABORÍGENES Y ESPAÑOLES DEBIDO A LA RELACIÓN DIRECTA CON LA PRODUCCIÓN GANADERA.

COMPOSICIONES Y CAPITULACIONES.— SON LOS BIENES DE TIPO INTERMEDIO SIENDO TAMBIÉN INDIVIDUALES Y COMUNALES.

SE CONSTITUYÓ LEGALMENTE, POR LA QUE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL ESTANDO EN POSESIÓN DE TIERRAS EN MAYOR CANTIDAD DE LAS QUE AMPARABA SU TÍTULO POR MEDIO DE UN PERÍODO DE DIEZ AÑOS O MÁS, PODÍAN ADQUIRIR EL EXCESO A TRAVÉS DE LA CORONA LOGRANDO ASÍ LA TITULACIÓN CORRESPONDIENTE MEDIANTE PAGO MÓDERADO PREVIA INFORMACIÓN DE TESTIGOS, QUIENES ACREDITABAN LA POSESIÓN Y SIEMPRE QUE NO FUERA EN PERJUICIO DE LOS INDIOS.

EN PRINCIPIO LA CORONA ORDENÓ QUE SE DEVOLVIESEN LAS TIERRAS ILEGALMENTE DETENTADAS CON LA FINALIDAD DE REGULARIZAR

LA TITULACIÓN, ASÍ COMO DE OBTENER INGRESOS PARA EL TESORO REAL; EN 1589 DA COMIENZO EL ORDENAMIENTO DE LA REVOCACIÓN O COMPOSICIÓN DE LAS TIERRAS MERCEDADAS QUE DIERON LOS CABILDOS, EN 1631 SE DISPUSO EN GENERAL QUE LOS HABITANTES - QUE HUBIEREN INTRODUCIDO Y USURPADO MÁS DE LO DEBIDO, SE - LES ADMITIRÍAN DICHS EXCEDENTES A MODO DE COMPOSICIÓN, A SIMISMO SE LES OTORGARÍAN NUEVOS TÍTULOS.

EL DECRETO DEL 13 DE MARZO DE 1811, EXTENDIÓ EL BENEFICIO DE LAS COMPOSICIONES A FAVOR DE LOS INDIOS Y CASTAS DE LAS PROVINCIAS DE AMÉRICA.

LAS CAPITULACIONES CONSISTÍAN EN CONTRATOS ENTRE LA AUTORIDAD Y EL ESPAÑOL, QUIEN SE COMPROMETÍA A FUNDAR LAS TIERRAS DESCUBIERTAS; SIENDO LA POLÍTICA QUE DESARROLLÓ ESPAÑA PARA LA COLONIZACIÓN DE LAS NUEVAS TIERRAS.

FELIPE II, DISPUSO QUE EL TERRITORIO QUE FUERA OTORGADO POR CAPITULACIONES, DEBÍA REPARTIRSE CON PRIORIDAD PARA LOS SOLARES DEL PUEBLO, EL EJIDO Y LA DEHESA EN LOS QUE PUDIERA - PASTAR EL GANADO Y OTRO TANTO PARA LOS PROPIOS DEL LUGAR. ÉL RESTO EN CUATRO PARTES, UNA DE ELLAS PARA QUIEN ESTUVIERA OBLIGADO A FUNDA EL PUEBLO Y LAS RESTANTES EN SUERTES IGUALES PARA LOS POBLADORES, LO CUAL DA PASO A LA EXISTENCIA

DE TIERRAS DE TIPO PARTICULAR Y COLECTIVO DENTRO DE LAS CAPITULACIONES.

## B) LA PROPIEDAD INDIGENA EN EL VIRREINATO.

CONCLUYENDO LA CONQUISTA, EL TERRITORIO QUE CONSTITUYÓ A LA NUEVA ESPAÑA, ES ORGANIZADO DE TAL SUERTE QUE SE PUDIERA RECUPERAR LOS GASTOS OCASIONADOS POR LA EMPRESA REALIZADA.

SE ENCONTRABA ANTE LOS CONQUISTADORES, UN EXTENSO TERRITORIO CONTENIENDO ABUNDANTES RECURSOS NATURALES CON LOS QUE SE GENERÓ LA REPARTICIÓN DE LAS TIERRAS Y HOMBRES, DICHA REPARTICIÓN DE TIERRAS LA HEMOS VENIDO COMENTANDO; Y, LA REPARTICIÓN DE HOMBRES DA COMIENZO A LA ENCOMIENDA, LA CUAL VA REFLEJADA CON LA PROPIEDAD.

SE RELACIONAN LOS ESPAÑOLES CON LOS INDIOS POR MEDIO DE LA ENCOMIENDA, QUE VIENE A TRANSFORMAR LA ESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD DEL MUNDO INDÍGENA.

LA ENCOMIENDA CONSISTÍA EN LA ASIGNACIÓN U OTORGAMIENTO DE

UN NÚMERO DE INDÍGENAS A FIN DE INCORPORARLOS AL CRISTIANISMO Y AL IDIOMA, A CAMBIO, EL ENCOMENDERO TENÍA DERECHO A UTILIZARLOS EN TODO TIPO DE TRABAJO Y/O A EXIGIRLE UN TRIBUTO EN ESPECIE.

CON LA REALIZACIÓN DE LA CONQUISTA, LA PROPIEDAD INDÍGENA - SUFRIÓ ATAQUES DEBIDO A QUE LA ADJUDICACIÓN FUÉ DE LAS MEJORES TIERRAS QUE DE HECHO YA TENÍAN DUEÑO LOS NATURALES.

POR LA IDEOLOGÍA RELIGIOSA FUÉ ORDENADO LA VERIFICACIÓN DE REDUCCIONES; ÉSTO ES, LA REDUCCIÓN ERA EL SITIO QUE LOS ESPAÑOLES ESCOGÍAN PARA ORGANIZAR UN PUEBLO DE INDÍGENAS CON LA FINALIDAD DE QUE NO VIVIESEN SEPARADOS Y DIVIDIDOS POR LAS TIERRAS Y MONTES, PRIVÁNDOSE DE TODO BENEFICIO ESPIRITUAL Y TEMPORAL, ARGUMENTO QUE LES OBLIGÓ A ABANDONAR SUS LUGARES Y PUEBLOS, LO QUE QUEDÓ ESTABLECIDO EN LAS LEYES DE INDIAS.

LA REDUCCIÓN DE INDIOS FUÉ MOTIVO DE TODA UNA SERIE DE PRECEPTOS SOBRE LA MANERA DE CÓMO PODÍAN FUNDARSE ESOS PUEBLOS SÓLO QUE RESULTARON CONTRADICTORIOS Y OSCUROS MUCHOS DE ELLOS, MOTIVANDO CIERTAS ACLARACIONES:

"EN LA CÉDULA DEL 26 DE JUNIO DE 1513 DISPUSO - DON CARLOS QUE LOS VIRREYES Y GOBERNADORES QUE

TUVIEREN FACULTAD, SEÑALEN A CADA VILLA Y LUGAR QUE DE NUEVO SE FUNDARE Y POBLARE, LAS TIERRAS Y SOLARES QUE HUBIEREN MENESTER, Y SE LES PODRÁN DAR SIN PERJUICIO DE TERCERO, PARA PROPIOS Y EN VIENOS RELACIÓN DE LO QUE A CADA UNO HUBIEREN SEÑALADO, PARA QUE LO MANDEMOS A CONFIRMAR". --  
(17)

LA CITADA CÉDULA SEÑALÓ LA FUNDACIÓN DE CIUDADES, MAS NO INDICÓ LA EXTENSIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EL MARQUÉS - DE FALCES, CONDE DE SANTIESTEBAN VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA SEÑALÓ UNA EXTENSIÓN DE 500 VARAS QUE DESPUÉS SE MODIFICÓ A 600 VARAS.

DICHO SEÑALAMIENTO FUÉ PROTESTADO POR LOS ESPAÑOLES POR-- QUE LES PERJUDICABA Y ÉSTAS SE CONTARÍAN DESDE LA ÚLTIMA - CASA Y ADEMÁS DE QUE LOS INDÍGENAS LAS CONSTRUÍAN SEPARA-- DAS UNAS DE OTRAS, POR LO QUE SE DEJARON 600 VARAS, CONTÁN DOSE A PARTIR DEL CENTRO DEL PUEBLO, ENTENDIÉNDOSE POR CEN TRO A LA IGLESIA DEL MISMO Y A LOS CUATRO VIENTOS.

EN LO GENERAL LAS REDUCCIONES TENÍAN UN EJIDO DE UNA LEGUA

---

(17) MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO.- OB. CIT. PÁG. 65.

DE LARGO, PARA QUE LOS INDIOS TUVIERAN SU GANADO Y NO SE REVOLVIERAN CON LOS DE LOS ESPAÑOLES, TENIENDO ADEMÁS TIERRAS DE COMÚN REPARTIMIENTO.

FELIPE II EL 10. DE DICIEMBRE DE 1573, ESTABLECIÓ DE MANERA GENERAL QUE:

"LOS SITIOS EN QUE SE HAN DE FUNDAR PUEBLOS Y REDUCCIONES TENGAN COMODIDAD DE AGUAS, TIERRAS Y MONTES, ENTRADAS Y SALIDAS Y LABRANZAS Y UN EJIDO DE UNA LEGUA DE LARGO, DONDE LOS INDIOS PUEDAN TENER SUS GANADOS, SIN QUE SE REVUELVAN CON OTROS - DE LOS ESPAÑOLES". (18)

SE PUEDE OBSERVAR QUE ADEMÁS EXISTÍAN TIERRAS, AGUAS Y MONTES DE LOS CUALES PODÍAN DISFRUTAR, CONTANDO CON TIERRAS DE REPARTIMIENTO; ASÍ COMO CON PROPIOS.

NO OBSTANTE DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA CORONA EN FAVOR DE LOS INDÍGENAS, EL VIRREINATO SE CARACTERIZÓ POR LA DECADENCIA DE DICHA PROPIEDAD, IGUALMENTE LA PROPIEDAD INDÍ

GENA SE EXTINGUÍA; Y, LA PROPIEDAD INDIVIDUAL AVANZABA EN -  
DETRIMENTO DE LA COLECTIVIDAD.

ESTAMOS CIERTOS DE QUE EXISTIERON MUCHAS LEYES QUE PRETEN--  
DÍAN PROTEGER A LOS INDÍGENAS COMO PROPIETARIOS, PERO LA --  
REALIDAD ERA EL NO CUMPLIMIENTO DE ELLAS, COLOCANDO AL INDÍ  
GENA EN UNA SITUACIÓN, NO SÓLO PRECARIA, SINO MISERABLE AL  
SER EL ESPAÑOL PRIVILEGIADO, CONVIRTIENDO TAMBIÉN AL INDIO  
EN ESCLAVO.

### C) LA PROPIEDAD ECLESIASTICA EN EL VIRREINATO.

SIGUIÓ CRECIENDO LA PROPIEDAD ECLESIASTICA TANTO COMO EL LA  
TIFUNDIO, AL ACRECENTAR SUS BIENES EL CLERO, REDUCÍA LA ECQ  
NOMÍA NACIONAL YA QUE NO PAGABA IMPUESTOS, Y, AL DEJAR DE -  
RECIBIR EL ERARIO PÚBLICO, LAS CONTRIBUCIONES RELATIVAS, DE  
ESTOS BIENES RAÍCES RESULTABA UNA PÉRDIDA.

EL CLERO Y LA CORONA ESPAÑOLA, ESTUVIERON UNIDOS LEGALMENTE  
CON LA DIFERENCIA DE QUE NUNCA LO ESTUVIERON ABSOLUTAMENTE  
CONFORMADOS, SIEMPRE ESTUVO RECONOCIDO EL PODER LEGAL DE LA



## C A P I T U L O I I

### LAS TIERRAS EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

- A) REPARTO DE TIERRAS EN EL PRIMER IMPERIO.
- B) LOS REPARTOS DE TIERRAS Y LA REPUBLICA.
- C) PLANES Y DECRETOS EN MATERIA AGRARIA HASTA ANTES DE LA REFORMA.

IGLESIA, CON EL TRANCURSO DEL TIEMPO LA DIFERENCIA ENTRE AMBOS FUERON CONVIRTIÉNDOSE EN IRRECONCILIABLES, ES DECIR ENTRE GOBIERNO E IGLESIA.

CABE HACER NOTAR QUE DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA, EL CLERO PRESERVÓ LA SITUACIÓN, SIENDO PARA ELLO NECESARIO QUE ENTRARAN EN UNA CONTIENDA POLÍTICA Y ECONÓMICA LOS INTERESES ECLESIAÍSTICOS Y LOS GUBERNAMENTALES; ASÍ SOLAMENTE ES EXPLICABLE QUE CADA VEZ QUE ESTE PODER POLÍTICO Y ESPIRITUAL SE SENTÍA AMENAZADO EN SUS BIENES TERRENALES, INDIRECTAMENTE DE QUIEN LE OFRECÍA MANTENERLOS EN EL GOCE DE TODAS SUS PRERROGATIVAS Y BIENES PARA EVITAR LOS PROBLEMAS EXISTENTES ENTRE ELLOS.

POSTERIORMENTE LUCAS ALAMÁN, VALORIZÓ LOS BIENES DEL CLERO EN 300,000,000.00 DE DÓLARES DE AQUEL TIEMPO, POR SU LADO EL DOCTOR MORAL, LO CALCULÓ EN 179,163,754.00 DÓLARES Y, FINALMENTE DON MIGUEL LERDO DE TEJADA HIZO UNA ESTIMACIÓN DE 250,000,000.00 DÓLARES. (19)

---

(19) CFR. CHÁVEZ PADRÓN MARTHA.- OB. CIT. PÁG. 201.

## LAS TIERRAS EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

### A) REPARTO DE TIERRAS EN EL PRIMER IMPERIO.

ESTALLA EN 1810 EN DOLORES, HIDALGO, UN MOVIMIENTO ENCABEZADO POR EL PADRE DE LA PATRIA: DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA. SE PUEDE DECIR QUE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA FUÉ UNA REVOLUCIÓN EMINENTEMENTE POPULAR, SE SIGNIFICÓ POR LO SANGRIENTO - DE LA LUCHA SOSTENIDA POR LOS INDIOS Y MESTIZOS ACAUDILLADOS POR LOS CURAS DE LAS ALDEAS A QUIENES SE AUNABAN LOS CRIOLLOS EN SU MAYORÍA RESENTIDOS O AMBICIOSOS EN CONTRA DE LAS FUERZAS REALISTAS, QUE REPRESENTABAN A LA CORTE ESPAÑOLA, Y, LO MÁS ESPANTOSO POR ESPACIO DE TRES SIGLOS HABÍAN DOMINADO A LA NUEVA ESPAÑA.

AL INICIO DE LA GUERRA, NO ENTENDÍA EL INDIO MEXICANO, TAMPOCO CONOCÍA LOS PRINCIPIOS Y CAUSAS REALES POR LAS QUE SE LUCHABA, LO ÚNICO QUE SUFRÍAN ERA EL DESPOJO DE SUS TIERRAS -- POR LOS ESPAÑOLES.

POCO TIEMPO TRANSCURRIÓ DE HABERSE LEVANTADO EN ARMAS, PRIMERO EN VALLADOLID Y DESPUÉS EN GUADALAJARA, MIGUEL HIDALGO SANCIONA POR BANDO LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD, LOS TRIBUTOS QUE PESABAN SOBRE LOS MESTIZOS Y LOS INDIOS.

DECRETA MEDIDAS AGRARIAS EN SU PROGRAMA SOCIAL DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1810, EN EL CUAL SE DECLARABA, QUE DEBÍAN ENTREGARSE A LOS NATURALES LAS TIERRAS DE CULTIVO SIN QUE PARA LO SUCESIVO PUDIERAN ARRENDARSE, ESTABLECE TAMBIÉN EN BENEFICIO DE LOS INDIOS, EL GOCE EXCLUSIVO DE SUS TIERRAS DE COMUNIDAD Y DA UN CONTENIDO AGRARIO A LA LUCHA DE INDEPENDENCIA. (20)

DON JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN EXTRAORDINARIO REFORMADOR SOCIAL GRAN FIGURA DE LA INDEPENDENCIA, REPRESENTANTE DE LAS CLASES EXPLOTADAS DE LA POBLACIÓN NOVOHISPANA E INTÉRPRETE DE LOS VERDADEROS FINES DE LA REVOLUCIÓN EMANCIPADORA, COMENZÓ EN SUR SU ACTIVIDAD.

DESENVOLVIÉNDOSE COMO CURA DE CURÁCUARO, MICHOACÁN; SUPO -- DEL LEVANTAMIENTO DEL CURA MIGUEL HIDALGO Y FUÉ A PONERSE A SUS ÓRDENES; ES COMISIONADO PARA LEVANTAR EN ARMAS A LA COS

(20) CFR. CUÉ CÁNOVAS AGUSTÍN.- "HISTORIA SOCIAL Y ECONOMICA". EDITORIAL TRILLAS. MÉXICO. 1983.

TA DEL SUR, DECIDE MORELOS, RECLUTAR SU EJÉRCITO ENTRE LA CLASE MEDIA RURAL, LA CUAL SE ENCONTRABA REPRESENTADA POR RANCHEROS QUIENES INGRESARON A LAS FILAS INSURGENTES JUNTO CON SUS PEONES, PREDOMINANDO EN SU EJÉRCITO, LOS MAESTROS Y LOS MULATOS.

MORELOS COMPRENDIÓ LA NECESIDAD DE SUSTITUIR EN SU EJÉRCITO A LAS CHUSMAS INDISCIPLINADAS POR EJÉRCITOS POCO NUMEROSOS PERO DISCIPLINADOS Y SOBRE TODO DEBIDAMENTE ARMADOS.

DICTAN DISPOSICIONES SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN 1810, Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LAS CAJAS DE COMUNIDAD DE LOS INDIOS ASÍ COMO EL DERECHO DE ÉSTOS A RECIBIR LAS RENTAS DE SUS TIERRAS, MONTES Y AGUAS.

FORMA MORELOS UN CONGRESO NACIONAL QUE TUVIESE AUTORIDAD -- BASTANTE PARA IMPONER A TODOS LOS JEFES INSURGENTES, QUEDANDO INTEGRADO EL PRIMER CONGRESO DE ANÁHUAC QUE SE INSTALÓ EN CHILPANCIÑO, GUERRERO. (21)

SE MUESTRA MÁS RADICAR COMO REFORMADOR SOCIAL, CUANDO PROCLAMA LA NECESIDAD DE DESTRUIR EL LATIFUNDIRIO PARA EQUILIBRAR

---

(21) CFR. ESQUIVEL OBREGÓN TORIBIO.- "APUNTES PARA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO". EDITORIAL FOLISA. TOMO III. MÉXICO.

BRAR ECONÓMICAMENTE A LAS CLASES DEL PAÍS, EN EL PROYECTO DE CONFISCACIÓN DE BIENES DE ESPAÑOLES Y CRIOLLOS ESPAÑOLIZADOS.

MORELOS POR LAS PALABRAS QUE ABAJO ANOTAMOS, APARECE COMO EL VERDADERO PRECURSOR DE LA REFORMA AGRARIA EN MÉXICO:

"DEBEN INUTILIZARSE LAS HACIENDAS CUYOS TERRENOS PASEN DE DOS LEGUAS PARA FOMENTAR LA PEQUEÑA AGRICULTURA Y LA DIVISIÓN DE LA PROPIEDAD, PORQUE EL BENEFICIO POSITIVO DE LA AGRICULTURA CONSISTE EN QUE MUCHOS SE DEDIQUEN CON SEPARACIÓN A BENEFICIAR UN CORTO TERRENO PARTICULAR QUE PUEDAN EXISTIR CON SU TRABAJO, Y NO UNO QUE SÓLO TENGA - EXTENSAS TIERRAS INFRUCTÍFERAS"; (22)

FINALMENTE, MORELOS FUÉ HECHO PRISIONERO Y FUSILADO EN - 1815 EN ECATEPEC.

ERA PRECISO ANIQUILAR DEFINITIVAMENTE A LOS INSURGENTES - PARA QUE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA FUERA CONSUMADA; PERO QUIÉN SE ENCARGARÍA DE DICHA TAREA, FUÉ AGUSTÍN DE ITURBI

---

(22) CUÉ CÁNOVAS AGUSTÍN.- OB. CIT. PÁG. 222.

DE QUIEN DESDE 1820 ERA YA PARTIDARIO DE LA INDEPENDENCIA, RECIBIÓ APOYO DE LA PODEROSA CASTA ESPAÑOLA, LOS EJÉRCITOS DE LA CORONA, EL CLERO, LOS CRIOLLOS, MINEROS Y LATIFUNDISTAS, QUIENES CONJUNTAMENTE DESARROLLARÍAN DICHA TAREA.

HEMOS CONSIDERADO INTERESANTE, EL PUNTO DE VISTA DEL AUTOR FRANCISCO CASTELLANOS, EN RELACIÓN AL NACIMIENTO DE AGUSTÍN DE ITURBIDE:

"PARECÍA QUE LAS ÚLTIMAS LLUVIAS SE HABÍAN IDO CON EL VERANO, PERO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1783, SE ACUMULARON NUBES QUE PRESAGIABAN TORMENTA.

LA HERMOSA CIUDAD DE VALLADOLID, CON SUS CALLES EM PEDRADAS, BIEN CONFORMADAS, GRANDES CASONAS Y ESPLÉNDIDOS EDIFICIOS COLONIAS: UNIVERSIDAD, SEMINARIO, BIBLIOTECA; ERA LO QUE PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA LOCALIDAD CULTA. AHÍ ESTABA EL FAMOSO COLEGIO DE SAN NICOLÁS. EN ESE AÑO DE 1783 HABÍA EMPEZADO SU CÁTEDRA DE FILOSOFÍA UN HOMBRE ILUSTRE, UN BRILLANTE CLÉRIGO: MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA. A--QUÉL DÍA SUS HABITANTES TRATABAN DE LLEGAR PRONTO A SUS HOGARES ANTE EL INMINENTE CHUBASCO QUE AMENAZABA.

DOÑA JOSEFA LLEVABA CUATRO DÍAS DE DOLOR Y ANGUSTIA. LA DESESPERACIÓN SE REFLEJABA EN EL ROSTRO DE

SU ESPOSO JOSÉ JOAQUÍN, ASÍ COMO EN LA FAMILIA - Y AMISTADES QUE LA ACOMPAÑABAN. TODO HACÍA SUPONER UN DESENLACE FATAL. LA ATENCIÓN MÉDICA ESTABA EN MANOS EXPERTAS, PERO EL PARTO SE PRESENTABA CON PROBLEMAS INSUPERABLES, SEGÚN OPINIÓN DE LOS VERSADOS GALENOS. DONÑA JOSEFA EMPAPADA EN LÁRGRIMAS Y SUDOR, SINTIENDO QUE LA MUERTE LE -- RONDABA, SUPLICÓ TRAJERAN DEL CONVENTO DE SAN AGUSTÍN LA CAPA DE FRAY DIEGO BASALENQUE, RELI--- QUIA QUE SE GUARDABA DE ESE HOMBRE SANTO, VARÓN DE PROFUNDA HUMILDAD, AUSTERA POBREZA Y CASTIDAD ÉSTE PERSONAJE DEJÓ, ADEMÁS, TESTIMONIOS MUY IMPORTANTES PARA LA HISTORIA, COMO LA DESCRIPCIÓN PRECIOSISTA Y FIELÍSIMA DE LA VIDA EN LA PROVINCIA DE SAN NICOLÁS TOLENTINO, MICHOACÁN Y DE LOS HOMBRES QUE LA FUNDARON A MEDIADOS DEL SIGLO XVI ENTRE ELLOS DOS ANTEPASADOS DE LA CRIATURA CUYA VIDA PELIGRABA EN ESOS MOMENTOS Y DE ESE CURA - MAESTRO, MIGUEL HIDALGO.

LLEGÓ LA CAPA, SE PUSO SOBRE EL VIENTRE DE LA MUJER, TAMBIÉN LLEGÓ LA LLUVIA Y DESPUÉS DEL TRUENO, SE ESCUCHÓ EL GRITO DEL NIÑO QUE NACÍA EN LA PLENITUD DEL DRAMA, PERO ESE GRITO CONSUMABA, A SU VEZ, EL PROPIO DRAMA.



¿SU NOMBRE?, ¿CASO PODRÍA SER OTRO QUE EL DE AGUSTÍN?

FUÉ BAPTIZADO EL 1º DE OCTUBRE DE 1783 CON LOS NOMBRES DE AGUSTÍN, COSME, DAMÍAN, HIJO LEGÍTIMO DE JOSÉ JOAQUÍN DE ITURBIDE, NACIDO EN ESPAÑA, EN EL REINO DE NAVARRA Y DE LA CRIOLLA MARÍA JOSEFA ARÁMBURO, NATURAL DE MICHACÁN, NUEVA ESPAÑA. EN ADELANTE SÓLO SE LE NOMBRARÍA CON UN NOMBRE Y UN APELLIDO: AGUSTÍN DE ITURBIDE.

SIENDO UN BEBÉ SALVÓ SU VIDA MILAGROSAMENTE, PUES AL INCENDIARSE EL PABELLÓN DE LA CUNA EN QUE DORMÍA, SUS MANOS SE ASIERON A UN CORDÓN QUE LO AISLÓ DEL FUEGO HASTA QUE FUÉ RESCATADO. DURANTE SU NIÑEZ Y JUVENTUD TRATÓ CON CIERTA FRECUENCIA A SU PARIENTE MIGUEL HIDALGO. MISTERIOSA COINCIDENCIA DEL DESTINO QUE UNE POR SANGRE LA RELACIÓN FAMILIAR DE LOS DOS PERSONAJES QUE REPRESENTARÁN EN LA HISTORIA LAS ETAPAS FUNDAMENTALES QUE CREARON LA NACIÓN MEXICANA: INICIACIÓN Y CONSUMACIÓN DE SU INDEPENDENCIA.

DURANTE EL TRANSCURSO DE MÁS DE SIGLO Y MEDIO, ILUSTRES ESCRITORES, HISTORIADORES Y TODOS LOS QUE UTILIZAN LOS MEDIOS MÁS VARIADOS DE LA COMUNICACIÓN HAN DEFENDIDO Y ATACADO A ESTOS PERSONAJES Y A OTROS MUCHOS DE NUESTRA HISTORIA. LOS HAN DESFI

GURADO, VILIPENDIADO A UNOS Y ELEVADO A LOS ALTAS DE LA PATRIA A OTROS QUE NO LO MERECE. PERO NO TODOS LOS QUE OPINAN LO HAN HECHO LIBREMENTE. UNA MAYORÍA CONSIDERABLE ES SECTARIA, OTRA SERVIL A LOS MANDATOS IDEOLÓGICOS Y POLÍTICOS DE UN OFICIALISMO CONTUNDENTE AL QUE NO PUEDEN NI QUIEREN Oponerse. EN ESTA TRANSGRESIÓN CONSTANTE CONTRA LA HISTORIA DE MÉXICO Y, PRINCIPALMENTE, CON LA FIGURA DE MÁS VALIMIENTO EN EL TURBULENTO DESARROLLO DE NUESTRA NACIONALIDAD, VAMOS A DECIR LA VERDAD. RECURRIREMOS NO SÓLO A LAS FUENTES NACIONALES, SINO A LAS DE TODOS LOS PAÍSES DEL ORBE QUE, SE HAN INTERESADO EN ALGUNA FORMA POR LA HISTORIA DE NUESTRA NACIÓN." (23)

ITURBIDE SE PERCATÓ DE QUE LAS REFORMAS ECLESIASTICAS, DESATARON EN MÉXICO MAYOR DESCONTENTO QUE EN ESPAÑA, YA QUE AQUÍ LA ADHESIÓN A LAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS ERA EN GRAN CANTIDAD.

LUCAS ALAMÁN CONFIRMA CONFIRMA CON LAS SIGUIENTES PALABRAS DICHA ACEPCIÓN:

- 
- (23) CASTELLANOS FRANCISCO.- "EL TRUENO" GLORIA Y MARTIRIO DE AGUSTÍN DE ITURBIDE. EDITORIAL DIANA, MÉXICO. 1982 PÁG. 12.

"..EL PUEBLO DE MÉXICO QUE ERA MUY ADICTO A LOS JESUITAS -RECORDEMOS TAMBIÉN A MORELOS A ESTE -- RESPECTO- VIÓ CON DOLOR Y ASOMBRO QUE SE LES EXPULSÓ DE LAS CASAS Y COLEGIOS QUE SE HABÍAN VUELTO A PONER BAJO SU DIRECCIÓN... SALIERON TAMBIÉN DE SUS CONVENTOS LOS RELIGIOSOS BETLEMITAS QUE - TENÍAN A SU CARGO VARIAS ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS, EL HOSPITAL DE CONVALECIENTES, LOS HIPÓLITOS QUE CUIDABAN DE LOS DEMENTES Y LOS JUANINOS QUE SOCORRÍAN A LOS NECESITADOS EN LOS HOSPITA-- LES".(24)

LEÍA CON AVIDEZ DON AGUSTÍN, COMO LA BUROCRACIA ESPERABA MEJORES EMPLEOS CON LA INDEPENDENCIA. PERSPECTIVA EXPUESTA ANTE LOS OJOS DE TODO EL MUNDO MEDIANTE LOS FOLLETOS PUBLICADOS DIARIAMENTE Y DESDE LUEGO EN USO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA; IGUALMENTE ERAN DECLARADOS CONTRA LA CONQUISTA, LOS HORRORES DE ELLA Y SE EXCITABA A LA REVOLUCIÓN.

POSTERIORMENTE CON LA ENTRADA DEL EJÉRCITO TRIGARANTE A LA CIUDAD DE MÉXICO, ÉSTO ES EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1821, AL MANDO DE AGUSTÍN DE ITURBIDE, NUESTRO PAÍS ENTRABA EN UNA E

TAPA LLENA DE CONFLICTOS, YA QUE SE TRATARÍA DE ORGANIZAR AL PAÍS POLÍTICA, ECONÓMICA Y SOCIALMENTE.

DESPUES DE 11 AÑOS DE LUCHA SIN DESCANSO ALGUNO, POR LOGRAR UNA INDEPENDENCIA ANHELADA POR LA POBLACIÓN QUE SUFRÍA LA MÁXIMA POBREZA EN NUESTRO PAÍS, QUIENES RESULTARON DESPOJADOS DE SUS TIERRAS SIN MIRAMIENTO, SOMETIDOS INMISERICORDEMENTE A LA EXPLOTACIÓN POR PARTE DE LOS GRANDES HACENDADOS Y A LA VEZ SUFRIR UN TRATO DE BESTIAS Y NO DE SERES HUMANOS.

ES UN PERSONAJE CONFLICTIVO AGUSTÍN DE ITURBIDE, PORQUE AL Q TORGÁRSELE EL MANDO ABSOLUTO DEL EJÉRCITO, APOYA Y DEFIENDE EL PLAN DE IGUALA, DICTADO TIEMPO ANTERIOR A LA INDEPENDENCIA, NO OBSTANTE EN ÉL SE FUNDAMENTÓ EL EJÉRCITO PARA UNIRSE Y DERROCAR AL GOBIERNO ESPAÑOL, YA QUE FUERON DICTADAS LAS BASES PARA LA CREACIÓN DE UN PAÍS MÁS LIBRE Y CON CAPACIDAD PARA DEFENDERSE DE QUIENES PRETENDIERAN INTERVENIR EN SUS ASUNTOS.

UNA VEZ CONSTITUÍDA COMO INDEPENDIENTE NUESTRA NACIÓN, ERA NECESARIO LA CREACIÓN DE UN CONGRESO CON EL PROPÓSITO DE VERIFICAR ELECCIONES, YA QUE EL PAÍS NECESITABA UN GOBERNANTE, DE MANERA QUE EL CONGRESO SE INTEGRÓ EL 24 DE FEBRERO DE 1822 Y, ÉSTE TENÍA LA RESPONSABILIDAD DE NOMBRAR AL GOBERNANTE.

FUÉ ASÍ COMO EL 19 DE MAYO DE 1822, FUÉ NOMBRADO AGUSTÍN DE ITURBIDE COMO EMPERADOR DE MÉXICO INDEPENDIENTE.

PRIMERAMENTE DICTÓ LEYES DE COLONIZACIÓN, CON EL PROPÓSITO - DE QUE EL TERRITORIO MEXICANO FUERA OCUPADO TOTALMENTE, NUESTRO TERRITORIO QUEDÓ EN GRAN PARTE QUEDÓ ABANDONADO DESPUÉS DE LA ÉPOCA COLONIAL, CONSECUENTEMENTE DE QUE LA POBLACIÓN - SE ENCONTRABA CONCENTRADA PRINCIPALMENTE EN LAS CIUDADES, VARIAS EXTENSIONES DEL MISMO SE ENCONTRABAN ABANDONADAS, DESHABITADAS Y NO QUERÍAN POBLARLO POR LA INSEGURIDAD EXISTENTE.

LA LEY DE COLONIZACIÓN REFERIDA, FUÉ DICTADA POR ITURBIDE ANTES DE QUE MÉXICO FUERA DECLARADO UN PAÍS LIBRE.

DEPUSO PRINCIPALMENTE QUE LAS TIERRAS ENTREGADAS, PREFERENTEMENTE SERÍAN A LOS NATURALES DEL PAÍS Y, PRINCIPALMENTE A -- LOS MILITARES DEL EJÉRCITO TRIGARANTE, ASÍ COMO A QUIENES HABÍAN SERVIDO PRINCIPALMENTE, EN LA ÉPOCA INICIAL DE LA INDEPENDENCIA.

EL AUTOR MANUEL FABILA, MENCIONA QUE LA PRIMERA DISPOSICIÓN EN EL SENTIDO DE COLONIZACIÓN, FUÉ DICTADA ANTES DE LA INDEPENDENCIA POR ITURBIDE DEL 23 AL 24 DE MARZO DE 1821, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"ORDEN EN TLALCHAPA, CONCEDIÉNDOSE PREMIOS A LOS INDIVIDUOS DEL EJÉRCITO, DE UNA FANEGA DE TIERRA Y UN PAR DE BUEYES, DEL 23 AL 24 DE MARZO DE - 1821.

AGUSTÍN DE ITURBIDE.

SIENDO JUSTO Y CONVENIENTE QUE SE ASEGURE LA FORTUNA FUTURA DE LOS SIGNOS MILITARES QUE SE DEDICUEN AL SERVICIO LEGÍTIMO DE SU PATRIA EN EL EJÉRCITO IMPERIAL DE LAS TRES GARANTÍAS DE MI MANDO DESDE SU CREACIÓN EL DÍA 2 DE MARZO HASTA 6 MESES DESPUÉS SE LES DECLARARÁ EN LA PAZ SER ACREDORES DE UNA FANEGA DE TIERRA Y SEMBRADURA Y UN PAR DE BUEYES HEREDITARIOS A SU FAMILIA, Y A SU ELECCIÓN EN EL PARTIDO DE SU NATURALEZA O EN EL QUE ELIJAN PARA RESIDIR.

LOS QUE PERECIEREN EN LA GUERRA O MURIEREN DE ENFERMEDAD, TENDRÁN IGUAL DERECHO SUS MUJERES, HIJOS O PADRES, Y LOS EUROPEOS QUE QUIERAN PERMUTAR ESTA GRACIA PARA TRASLADARSE A SU PATRIA O A OTRO PAÍS SE LES CONCEDERÁ.

COMO DICHO EJÉRCITO SE HA REUNIDO PARA GARANTIZAR Y CONSERVAR.

- I LA RELIGIÓN CATÓLICA, APOSTÓLICA ROMANA.
- II LA FIDELIDAD AL SR. DON FERNANDO VII O A UNO DE SU DINASTÍA SI SE ESTABLECEN EN MÉXICO, Y A LAS CORTES MEXICANAS.
- III LA FRATERNAL UNIÓN DE AMERICANOS Y EUROPEOS.

QUEDA BAJO LA PROTECCIÓN DE DICHO EJÉRCITO Y DEL EMPERADOR CONSTITUCIONAL, QUE DESIGNEN LAS CORTES A FALTA DEL SR. DON FERNANDO VII O SUS SERENÍSIMOS HERMANOS, TODOS LOS INDIVIDUOS O FAMILIAS QUE HAGAN SERVICIOS ÚTILES Y JUSTOS EN LA EXPRESADA ÉPOCA DE SEIS MESES PRIMEROS EN LA INDEPENDENCIA - DE ESTE IMPERIO.

LOS INDIVIDUOS QUE AL TIEMPO DE LA PAZ SE HALLEN DE CABOS Y SARGENTOS, SE LES CONTARÁ LA ASIGNACIÓN SEÑALADA POR LAS CORTES.

LOS INDIVIDUOS DEL EJÉRCITO DEL EXMO. SR. CONDE - DEL VENADITO QUE RECONOCIENDO A SU MADRE PATRIA - SE PRESENTAN EN ÉSTE SE LES ASENTARÁ POR NOTA DISTINGUIDA EN SU TITULACIÓN, Y SI LO HICIEREN CON - ARMAS, CABALLOS Y MONTURAS, SE VALUARÁN Y SE LES DARÁ SU VALOR EN DINERO EFECTIVO- CUAUHOLOTITLÁN,

MARZO 22 DE 1821.- ITURBIDE. (25)

ESTA DISPOSICIÓN EN UNA A LA CUAL LE SEGUIRÍAN EN SERIE, LEYES EN MATERIA DE COLONIZACIÓN, SE INICIÓ PRINCIPALMENTE CON ELLA Y, TIEMPOS DESPUÉS TRATÓ LA SITUACIÓN DE EXTRANJEROS COMO COLONIZADORES.

TAL SITUACIÓN DA PIÉ PARA EL DECRETO DEL 4 DE ENERO DE 1823 HECHO OCURRIDO CON ANTELACIÓN A QUE EL CONGRESO, DESCONOCIERA A ITURBIDE COMO EMPERADOR DE MÉXICO.

RESULTA SER EL MÁS IMPORTANTE DICHO DECRETO, YA QUE AL ESTABLECER LA COLONIZACIÓN TOTALMENTE ASÍ COMO SEGURA, YA QUE HABÍAN TOMADO LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA QUE LAS TIERRAS NO SE DIERAN A MANOS LLENAS A UNA SOLA PERSONA, IGUALMENTE - CON LA FINALIDAD DE PROTEGER A LOS NATURALES, QUE SE LES HABÍA OTORGADO CON ANTERIORIDAD, MOTIVO POR EL CUAL EL AUTOR - FRANCISCO GONZÁLEZ COSSÍO, HACE MENCIÓN DE SU CONTENIDO:

DECRETO DEL 4 DE ENERO DE 1823.

DECRETO SOBRE LA COLONIZACIÓN.

---



MÉXICO, 4 DE ENERO DE 1823.

S.M. EL EMPERADOR SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL DECRETO QUE SIGUE:

AGUSTÍN, POR LA DIVIDNA PROVIDENCIA Y POR EL -  
CONGRESO DE LA NACIÓN, PRIMER EMPERADOR CONSTI-  
TUCIONAL DE MÉXICO Y GRAN MAESTRE DE LA ORDEN  
IMPERIAL DE GUADALUPE, A TODOS LOS QUE LOS PRE-  
SENTES VIEREN Y ENTENDIEREN, SABED:

O LA JUNTA NACIONAL INSTITUYENTE DEL IMPERIO -  
MEXICANO HA DECRETADO, Y NOS SANCIONARNOS LO -  
SIGUIENTE:

LA JUNTA NACIONAL INSTITUYENTE DEL IMPERIO ME-  
XICANO, PENETRABA A LA NECESIDAD E IMPORTANCIA  
DE DAR AL IMPERIO UNA LEY GENERAL DE COLONIZA-  
CIÓN Y EN VIRTUD DE LAS URGENTES EXCITACIONES  
DEL GOBIERNO, HA TENIDO A BIEN DECRETAR Y DE--  
CRETA:

I EL GOBIERNO DE LA NACIÓN MEXICANA PROTE-  
GE LA LIBERTAD, PROPIEDAD Y DERECHOS CIVILES -  
DE TODOS LOS EXTRANJEROS QUE PROFESAN LA RELI-  
GIÓN CATÓLICA APOSTÓLICA ROMANA, ÚNICA DEL IM-  
PERIO.

II PARA FACILITAR SU ESTABLECIMIENTO EL GOBIERNO DISTRIBUIRÁ TERRENOS BAJO LAS CONDICIONES, Y EN LOS TÉRMINOS QUE SE EXPRESARÁN" (26)

DEL CITADO DECRETO, ÚNICAMENTE MENCIONAREMOS LOS QUE ALUDÍAN A LA COLONIZACIÓN:

3.- CONVIENE LO REFERENTE A LOS TRATOS QUE ESTABLECIERA EL GOBIERNO CON PARTICULARES, CUANDO TRAJERAN A 200 FAMILIAS, ÉSTOS TENDRÍAN UNA COMPENSACIÓN QUE CONSTARÍA:

A) DE 3 HACIENDAS Y 2 LABORES POR CADA 200 FAMILIAS, PERO EN NINGÚN CASO SE OBTENDÍAN 9 HACIENDAS Y 6 LABORES, PREMIO QUE ALGUNOS TRATADISTAS DEFINEN COMO EXCESIVO.

8.- EL COLONO PODÍA LOGRAR O PEDIR UN SITIO, PERO SI LO ABANDONABA O NO LO CULTIVABA EN DOS AÑOS, DICHA PROPIEDAD SE CONSIDERABA LIBRE.

---

(26) GONZÁLEZ COSSÍO FRANCISCO.- "HISTORIA DE LA TENENCIA Y EXPLOTACIÓN DEL CAMPO DESDE LA EPOCA PRECORTESIANA HASTA LAS LEYES DEL 6 DE ENERO DE 1915". EDITADO POR LA BIBLIOTECA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. MÉXICO. 1957. PÁG. -- 423.

11.- ADEMÁS SE HABÍA CONTEMPLADO EL FRACCIONAMIENTO DE GRANDES PROPIEDADES, ASÍ MISMO LA INDENIZACIÓN AL PROPIETARIO DE ÉSTOS.

14.- FORMULABA EL DESEO DE FORMAR UNA NUEVA -- PROVINCIA, CUYA ÁREA SERÍA DE 6 MIL LEGUAS.

18.- SE LES DIÓ PREFERENCIA A LOS NATURALES Y A LOS MILITARES DEL EJÉRCITO TRIGARANTE.

ENTRE LOS VARIOS DECRETOS DICTADOS EN LA ÉPOCA, SE ENCUENTRA EL DEL 4 DE JULIO DE 1823, DONDE SE ESTIPULABA QUE SE REPARTIESEN TIERRAS PARA EL EJÉRCITO PERMANENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN PARA POBLAR LAS ZONAS DESPOBLADAS DEL PAÍS.

OTRO DECRETO MÁS FUÉ EL DE 19 DE JULIO DE 1823, CONCEDIÉNDOSE TIERRAS A LOS QUE HUBIEREN PRESTADO SERVICIOS EN LOS PRIMEROS AÑOS DE LUCHA POR LA INDEPENDENCIA.

SURGE IGUALMENTE EL DECRETO DEL 14 DE OCTUBRE DE 1823, EL -- CUAL TENÍA COMO FIN LA CREACIÓN DE UNA NUEVA PROVINCIA LA -- QUE TENDRÍA COMO CAPITAL TEHUANTEPEC, LAS TIERRAS SEÑALADAS, DEBERÍAN DIVIDIRSE EN TRES PARTES:

A) LA PRIMERA SE REPARTIRÍA ENTRE LOS MILITARES

Y PERSONAS QUE HUBIEREN PRESTADO SERVICIOS A LA PATRIA.

B) LA SEGUNDA SE DARÍA A LOS EXTRANJEROS Y CAPITALISTAS, TANTO NACIONALES COMO EXTRANJEROS - QUE SE ESTABLECIEREN EN EL PAÍS.

C) LA TERCERA PARTE REPARTIDA ENTRE LA GENTE - QUE CARECIERA DE ÉSTAS.

CON EL ESTABLECIMIENTO DE LAS LEYES DE COLONIZACIÓN, SE PENSABA QUE BASTARÍA PARA LA DEVOLUCIÓN DE SUS TIERRAS A LOS INDIOS, PERO NO RESULTÓ ASÍ, EN VIRTUD DE QUE AL SALIR ITURBIDE DE MÉXICO, FUÉ COMO SI NADA SE HUBIERA HECHO POR ELLOS, - VOLVIERON A PERDER SUS TIERRAS AL CONVERTIRSE EL PAÍS EN REPUBLICANO.

UNA VEZ DESTERRADO ITURBIDE Y TODA SU FAMILIA, FUÉ TRATADO - COMO TRAIOR A LA PATRIA, SÓLO QUE SUS PARTIDARIOS AL DARSE CUENTA DE LA DESESTABILIZACIÓN DEL GOBIERNO, LO INVITARON PARA QUE RETORNARA A LUCHAR POR LA INDEPENDENCIA, YA QUE FLOTA BA UNA NUEVA AMENAZA POR PARTE DE ESPAÑA.

Y, FINALMENTE EL 19 DE JULIO DE 1824, AGUSTÍN DE ITURBIDE ES FUSILADO, CONFORME AL DECRETO DE 3 DE ABRIL EN EL CUAL SE LE

PROHIBÍA LA ENTRADA AL PAÍS.

DE MODO QUE NI EL CONGRESO NI EL PAÍS ENTERO, TOMÓ EN CONSIDERACIÓN LOS SERVICIOS PRESTADOS POR ITURBIDE AL PROPIO PAÍS YA QUE FUÉ ÉL, QUIEN CULMINÓ LA GUERRA DE INDEPENDENCIA, ENTRANDO COMO TODO UN TRIUNFADOR A LA CAPITAL, ADEMÁS EL HECHO DE QUE SE PREOCUPARA POR LA DEVOLUCIÓN DE TIERRAS A LOS NATURALES, CONTRARIAMENTE DE OTROS GOBERNANTES QUE NO LO HABÍAN PROCURADO; NO OBSTANTE DE TANTAS LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS CON ANTELACIÓN.

AGUSTÍN DE ITURBIDE, FUÉ EL LIBERTADOR DE NUESTRO PAÍS, Y -- VEMOS CON BENEPLÁCITO QUE YA SE LE EMPIEZA A RECONOCER COMO TAL, TENEMOS LA ESPERANZA DE QUE ALGÚN DÍA SE DARÁN CAMBIOS FUNDAMENTALES Y TENDRÁ ITURBIDE EL CRÉDITO QUE LE CORRESPONDE, PUES ES A ÉL A QUIEN LE DEBEMOS QUE MÉXICO CUENTE CON EL DERECHO DE LIBERTAD, CARENTE EN LOS DEMÁS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA, AGREGARÉMOS QUE DEBEMOS RECORDAR QUE PERDIÓ SU VIDA INCLUSO, POR LA LUCHA DE UN IDEAL: LA DOTACIÓN DE TIERRAS A LOS INDÍGENAS, QUIENES HASTA LA FECHA HAN SIDO VÍCTIMAS DE -- LOS PODEROSOS.

B) LOS REPARTOS DE TIERRAS Y LA  
REPUBLICA.

CARENTE DE APOYO MILITAR Y POLÍTICO, CAÉ EL IMPERIO ITURBIDISTA, A LA VEZ QUE ES SUSTITUIDO POR UN SUPREMO GOBIERNO PROVISIONAL EJECUTIVO. A LOS REPUBLICANOS ENTRE LOS QUE FIGURABAN ANTIGUOS JEFES INSURGENTES, AL CONSUMARSE EL DERROCAMIENTO DEL RÉGIMEN IMPERIAL, SE LES UNIERON MUCHOS DE LOS PARTIDARIOS DE ITURBIDE.

CON EL TRIUNFO DE LOS FEDERALISTAS EN 1824, MÉXICO SE CONVIERTE EN UNA REPÚBLICA FEDERAL, NO OBSTANTE LA CLASE MEDIA SEGUÍA RECLAMANDO SU DERECHO AL GOBIERNO APROVECHANDO EL COLAPSO SUFRIDO POR EL GRUPO MILITAR CON LA DESAPARICIÓN DEL IMPERIO, ADEMÁS SE ENCONTRABA DISPUESTA A ENFRENTARSE A LA IGLESIA, DUEÑA DEL PODER ECONÓMICO Y ESPIRITUAL. DE MODO QUE EL CONFLICTO SE TORNABA ENTRE LA CLASE MEDIA DE LOS LIBERALES Y CONSERVADORES POR UNA PARTE, Y EL CLERO Y LOS JEFES DEL EJÉRCITO POR LA OTRA, ES DECIR, FEDERALISTAS Y CENTRALISTAS, RESPECTIVAMENTE.

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SE PUBLICA EL 4 DE OCTUBRE DE 1824, EN LA CUAL SE ESTABLECÍA UNA FORMA DE GOBIERNO SEMEJANTE A LA DE LOS ESTADOS UNIDOS. EL PODER LEGISLATIVO ERA DEPOSITADO EN DOS CÁMARAS. LOS DIPUTADOS IBAN A SER DESIGNADOS POR ELECTORES, EN TANTO QUE LOS SENADORES SERÍAN DOS POR CADA ESTADO. EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SERÍAN ELEGIDOS POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS. DURARÍAN EN SU CARGO CUATRO AÑOS.

EL 10 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, TOMAN POSESIÓN VICTORIA Y BRARO, COMO PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE. LA CIUDAD DE MÉXICO FUÉ DECLARADA RESIDENCIA DE LOS PODERES DE LA NACIÓN Y CONVERTIDA EN DISTRITO FEDERAL. EL 24 DE DICIEMBRE DE 1824, EL SEGUNDO CONGRESO CONSTITUYENTE CONCLUÍA SUS TAREAS.

EL NUEVO ESTATUTO POLÍTICO Y SOCIAL DEL PAÍS, NO SE ROMPIA RADICALMENTE CON EL PASADO, SE CONSAGRABA LA INTOLERANCIA RELIGIOSA Y SE CONSERVABAN LOS FUERONS ECLESIAÍSTICOS Y MILITARES. NO SE ESTABLECÍAN LAS GARANTÍAS DEL INDIVIDUO FRENTE AL PODER DEL ESTADO. LA HERENCIA DEL RÉGIMEN COLONIAL FUÉ LA DE TRES MILLONES DE INDIOS ANALFABETAS Y MISERABLES, QUIENES ERAN INCORPORADOS DE GOLPE DENTRO DEL DERECHO COMÚN, ADQUIRIENDO ANTE LA LEY UNA IGUALDAD TEÓRICA EN RELACIÓN CON LOS OTROS SECTORES DE LA POBLACIÓN. EL INDIOS SE CONVIRTIÓ EN CIUDADANO, Y AUNQUE SE SUPRIMIERON LOS TRIBUTOS QUE PESABAN

SOBRE ÉL, COMO CIUDADANO TUVO QUE PAGAR IMPUESTOS Y PRESTAR EL SERVICIO MILITAR, EN TANTO QUE LAS VENTAJAS Y DERECHOS -- QUE LA CONSTITUCIÓN LE OTORGABA QUEDABAN SOLAMENTE INSCRITOS EN EL TEXTO LEGAL, POR FALTA DE CAPACIDAD PARA DISFRUTARLOS.

VIERTE UN COMENTARIO EL AUTOR CUÉ CÁNOVAS AL RESPECTO:

"...LA IGUALDAD CIVIL EN EL DERECHO COMÚN Y LA CONDICIÓN CIUDADANA PARA EL SERVICIO DE LA NACIÓN, NO PODÍA EXCUSARSE SINO SEPARANDO AL PUEBLO INDIO GEOGRÁFICAMENTE, O CONDENANDO A SU RAZA AL AISLAMIENTO LA IGUALDAD PROCLAMADA EN LAS LEYES COMUNES.... HA SALVADO A LA RAZA Y LA MANTIENE EN ESPERA DE LA OBRA DEL TIEMPO...." (27)

ÉL CLERO QUE SE HABÍA DEDICADO A CONSERVAR Y MANTENER SU SITUACIÓN DE GRUPO DOMINANTE, HABRÍA PRONTO DE MANIFESTARSE -- CONTRARIO AL SISTEMA FEDERAL. AL CONTRARIO DE LAS CLASES SUPERIORES QUE SE ADHERÍAN AL CENTRALISMO COMO RÉGIMEN EN EL -- QUE VEÍAN LA GARANTÍA DE SUS PRIVILEGIOS Y RIQUEZAS, LOS -- GRANDES MOVIMIENTOS DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL DURANTE LAS PRIMERAS DÉCADAS DE MÉXICO INDEPENDIENTE SURGIERON LA PROVIDEN-

---

(27) CUÉ CÁNOVAS AGUSTÍN.- OB. CIT. PÁG. 271.



CIA Y TUVIERON SU RAÍZ EN EL FEDERALISMO, INCLUSIVE LA BASE DE LA DEFENSA NACIONAL EN LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL CON FRANCIA ESTUVO FUNDADA EN LOS RESULTADOS DEL SISTEMA FEDERAL.

SANTA ANNA, CONVERTIDO EN 1835 EN INSTRUMENTO DE LOS CONSERVADORES MEXICANOS, IBA A ACABAR CON EL RÉGIMEN FEDERAL, DESTROYENDO LA CONSTITUCIÓN DE 1824, EL AÑO ANTERIOR A ÉSTE, HABÍA MANDADO DISOLVER EL QUINTO CONGRESO CONSTITUCIONAL CONVOCANDO A ELECCIONES PARA OTRO CONGRESO, QUE POR MEDIO DE UN GOLPE DE ESTADO PARLAMENTARIO, SE ARROJÓ LA FACULTAD DE FORMAR LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

EN 1836 ERAN PROMULGADAS LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALISTAS QUE ESTABLECÍAN UN RÉGIMEN CENTRALISTA.

PARA 1823 ERA EXPEDIDO UN DECRETO DANDO ORIGEN A LA PROVINCIA DEL ISTMO, CUYAS TIERRAS BALDÍAS SE ENCONTRABAN DIVIDAS EN TRES: LA PRIMERA SE REPARTIRÍA ENTRE LOS MILITARES E INDIVIDUOS QUE HUBIESEN PRESTADO SERVICIOS A LA NACIÓN, ASÍ COMO ENTRE PENSIONISTAS Y CESANTES; LA SEGUNDA ENTRE CAPITALISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS QUE SE ESTABLECIERAN EN EL PAÍS CONFORME A LAS LEYES GENERALES DE COLONIZACIÓN, Y POR ÚLTIMO LA TERCERA, SE DISTRIBUIRÍA ENTRE LOS HABITANTES CARENTES DE PROPIEDAD. POSTERIORMENTE SE DICTARON LEYES EN MATERIA DE BALDÍOS Y COLONIZACIÓN, EN TÉRMINOS GENERALES, FUERON INSPI-

## RADAS EN LOS SIGUIENTES TRES PRINCIPIOS:

- REPARTO DE TIERRAS BALDÍAS A LOS MILITARES EN PREMIO A SUS SERVICIOS.
- CONCESIONES A COLONOS EXTRANJEROS.
- ADJUDICACIÓN DE TERRENOS A LOS HABITANTES DE LOS PUEBLOS.

MOISÉS AUSTÍN, HABÍA SOLICITADO DESDE 1820, PERMISO DE COLONIZACIÓN EN EL TERRITORIO DE TEXAS, HABIENDO OBTENIDO SU HIJO ESTEBAN, POR DECRETO DE LA JUNTA INSTITUYENTE EN 1822, EL DERECHO DE INTRODUCIR A 300 FAMILIAS. A MEDIADOS DE 1824 ERA EXPEDIDA UNA IMPORTANTE LEY ORDENANDO EL REPARTO DE BALDÍO ENTRE INDIVIDUOS INTERESADOS EN COLONIZAR EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL CUAL SE ESTABLECÍA PREFERENCIA EN FAVOR DE MEXICANOS. PREVINIÉNDOSE LOS PELIGROS DE LA CONCENTRACIÓN TERRITORIAL Y DEL CRECIMIENTO DE LOS BIENES DE MANOS MUERTAS, SE ESTIPULABA EN ESA LEY LA PROHIBICIÓN CATEGÓRICA DE QUE SE REUNIERA EN UNA SOLA PERSONA MÁS DE UNA LEGUA CUADRADA DE CINCO MIL VARAS DE TIERRA DE REGADÍO, CUATRO DE TEMPORAL Y SEIS DE ABREVADERO, Y ADEMÁS QUE LOS POBLADORES PASARAN SUS PROPIEDADES AL CLERO.

LA POBLACIÓN DE TEXAS EN 1832, ERA DE 24,700 HABITANTES, SÓLO QUE DE ÉSTOS, 3,400 ERAN MEXICANOS.

ASIMISMO LOS ESTADOS FUERON AUTORIZADOS PARA EXPEDIR LEYES - PARTICULARES DE COLONIZACIÓN, VARIAS LEGISLATURAS LOCALES -- PROCEDIERON A DICTARLAS. EN TERRITORIO TEXANO, CRECIÓ LA INFLUENCIA Y EL NÚMERO DE COLONOS ANGLOSAJONES, EN TANTO QUE - EN VERACRUZ, EN LAS RIBERAS DE COATZACOALCOS, SE ESTABLECÍAN PRINCIPALMENTE COLONOS FRANCESES.

UNA DE LAS PREOCUPACIONES DE LOS PRIMEROS GOBIERNOS DE MÉXICO INDEPENDIENTE, ERA REALIZAR UNA MEJOR DISTRIBUCIÓN DE LOS HABITANTES SOBRE EL TERRITORIO Y ATRAER INMIGRANTES EUROPEOS QUE CON SUS ARTES E INDUSTRIAS VINIERAN A EXPLOTAR CON ÉXITO LAS RIQUEZAS NACIONALES DEL PAÍS.

PARA 1828 Y CON EL PROPÓSITO DE FOMENTAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA EN EL PAÍS, SE HABÍA DICTADO UNA LEY PARA LA NATURALIZACIÓN DE EXTRANJEROS. DOS AÑOS MÁS TARDE SE EXPIDIÓ OTRA LEY SOBRE COLONIZACIÓN EN LA QUE SE ORDENABA EL REPARTO DE TIERRAS BALDÍAS ENTRE LAS FAMILIAS EXTRANJERAS Y MEXICANAS DISPUESTAS A COLONIZAR LOS LUGARES DESPOBLADOS DEL TERRITORIO, PROPORCIONÁNDOSE A LAS FAMILIAS MEXICANAS FONDOS PARA EL VIAJE Y MANUTENCIÓN POR UN AÑO, Y ÚTILES DE LABRANZA, TODO ÉSTO CONTEMPLADO EN LA LEY DEL 6 DE ABRIL DE 1830.

CON DICHA DISPOSICIÓN SE SIGNIFICÓ UNA PESADA CARGA ECONÓMICA PARA EL ERARIO NACIONAL, PUES AUNQUE LA LEY SEÑALÓ PARA ESTE OBJETIVO LA CANTIDAD DE 50,000 PESOS, PARA EL AÑO ECONÓMICO 1833-1834 TUVO QUE CALCULARSE LA CANTIDAD DE 200,000 PESOS EN UN PRESUPUESTO TOTAL DE EGRESOS DE UN POCO MÁS DE NUEVE MILLONES DE PESOS.

GÓMEZ FARIAS DURANTE SU ADMINISTRACIÓN, ADMITE LA URGENCIA DE POBLAR LOS BASTOS TERRITORIOS DEL NORTE DEL PAÍS SOBRE LO QUE MÉXICO EJERCÍA EN REALIDAD UNA SOBERANÍA TEÓRICA. SE PENSABA ENTONCES QUE BASTABA LA PRESENCIA DEL COLONO EN AQUELLAS APARTADAS REGIONES PARA CONSERVAR LA INTEGRIDAD DEL TERRITORIO MEXICANO, CUBRIENDO CON POBLADORES SUS FRONTERAS CASI DESIERTAS Y AMENAZADAS POR LA EXPANSIÓN NORTEAMERICANA. DESDE ENTONCES, LOS TERRITORIOS DEL NORTE, AISLADOS DEL CENTRO POR FALTA DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE INCAPACES DE CONSERVARSE COMO PARTE DE LA NACIÓN POR LA POBREZA DE LOS RECURSOS Y LA ANARQUÍA POLÍTICA EXISTENTE.

EN TANTO, ESTADOS UNIDOS AUMENTABAN CONSTANTEMENTE SU POBLACIÓN Y SU RIQUEZA MEDIANTE UNA INTELIGENTE POLÍTICA MIGRATORIA QUE HACÍA ARRIBAR A SUS COSTAS MILES Y MILES DE INDIVIDUOS PROCEDENTES DE EUROPA. DE MODO QUE CAUSAS TÉCNICAS, ECONÓMICAS Y DEMOGRÁFICAS, ACTUABAN VIGOROSAMENTE EN EL SENTIDO DE PRODUCIR A LA POSTRE LA PÉRDIDA DE LOS TERRITORIOS SI-

TUADOS AL NORTE DE NUESTRO PAÍS.

SE BUSCABA EN LOS AÑOS SUBSIGUIENTES A LA INDEPENDENCIA, EN LO RELACIONADO A LA AGRICULTURA, ESTABLECER LAS BASES DE LA PROSPERIDAD DEL PAÍS CON LOS MISMOS ELEMENTOS QUE SE PRETENDIÓ INTRODUCIR EN LOS PRIMEROS TIEMPOS DEL RÉGIMEN COLONIAL.

LA SITUACIÓN DE LA AGRICULTURA MEXICANA, HASTA MUY ALZADA ETAPA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, FUÉ PRECARIA Y DIFÍCIL.

FUERON DIVERSOS LOS FACTORES INFLUYENTES EN ESTE ESTADO DE DECADENCIA, EL PRIMERO DE ELLOS FUÉ LA RIQUEZA AGRÍCOLA DEL PAÍS, NO PODÍA DESARROLLARSE MIENTRAS EL CONSUMO INTERIOR NO TUVIERA UN AUMENTO CONSIDERABLE. ESTO NO PODÍA CONSEGUIRSE EN TANTO QUE EL NIVEL DE VIDA DE LA POBLACIÓN DEL PAÍS Y LA POBLACIÓN MISMA, NO SE ELEVARA, OTRO FACTOR ES LA TÉCNICA AGRÍCOLA PUES SEGUÍA SIENDO ATRASADA.

C) PLANES Y DECRETOS EN MATERIA AGRARIA  
HASTA ANTES DE LA REFORMA.

PRECISARÉMOS LA EXISTENCIA DE ALGUNOS PROYECTOS, DECRETOS Y NORMAS AGRARIAS, LAS CUALES TUVIERON Poca O NULA APLICACIÓN, MENCIONÁNDOSE EN VIRTUD DE QUE FORMAN PARTE DE LA LEGISLACIÓN REGULADORA EN MATERIA AGRARIA.

LA DISPOSICIÓN ABOLIENDO LA ESCLAVITUD Y QUE LOS INDIOS PERCIBIERAN LAS RENTAS DE SUS TIERRAS.- FUÉ DICTADA POR JOSÉ - MARÍA MORELOS Y PAVÓN EN 1810, EN LA QUE SE HACE EXTENSIVA A TODOS LOS MORADORES DE AMÉRICA Y SE LES NOTIFICA QUE LAS CAJAS DE COMUNIDAD DESAPARECEN Y QUE LOS INDIVIDUOS PERCIBIRÁN LAS RENTAS DE SUS TIERRAS.

RENTAS DE LAS TIERRAS INDÍGENAS Y ENTREGA DE ÉSTAS.- EMITIDA POR HIDALGO EN 1810, EN LAS QUE SE HACÍA SABER A LOS JUECES Y JUSTICIAS DEL DISTRITO DE ESTA CAPITAL A QUE PROCEDIERAN:

"INMEDIATAMENTE A LA RECAUDACIÓN DE LAS RENTAS -  
 VENCIDAS HASTA EL DÍA, POR LOS ARRENDATARIOS PER  
 TENECIENTES A LAS COMUNIDADES DE LOS NATURALES -  
 PARA QUE ENTERÁNDOLAS EN LA CAJA NACIONAL SE EN  
 TREGUEN A LOS REFERIDOS NATURALES PARA SU CULTI  
 VO, SIN QUE PARA LO SUCESIVO PUEDAN ARRENDARSE -  
 PUES ES MI VOLUNTAD QUE SU GOCE SEA ÚNICAMENTE -  
 PARA LOS NATURALES CON SUS RESPECTIVOS PUEBLOS".  
 (28)

POR LO QUE PODEMOS OBSERVAR EL OBJETIVO FUÉ DEVOLVER A LOS -  
 INDÍGENAS SUS TIERRAS QUE TENÍAN EN ARRENDAMIENTO, PARA QUE  
 PUDIERAN USARLAS A SU VEZ DENTRO DE ELLAS, QUEDABAN CONTEM--  
 PLADOS LOS EJIDOS, PROTEGIÉNDOLES A ELLOS Y A SUS PROPIEDA--  
 DES.

DECRETO DE EXCENCIÓN DE TRIBUTOS A LOS INDIOS Y CASTAS, RE--  
 PARTIMIENTO DE TIERRAS A LOS PRIMEROS, Y PROHIBICIÓN DEL CO  
 MERCIO DE REPARTIMIENTO A LAS JUSTICIAS. (1811).- LA DICTÓ -  
 EL VIRREY DON FRANCISCO JAVIER VENEGAS, SE ORDENABA A LOS RE  
 LIGIOSOS MISIONEROS DE CESAR LA ADMINISTRACIÓN DE LAS HACIEN  
 DAS DE LOS INDIOS QUEDANDO A ELECCIÓN DE LOS NATURALES DISPO

NER DE ELLAS POR MEDIO DEL AYUNTAMIENTO, CON INTERVENCIÓN -- DEL JEFE SUPERIOR POLÍTICO PARA ADMINISTRARLAS, DISTRIBUYÉNDOSE LOS TERRENOS Y REDUCCIONES A PROPIEDAD PARTICULAR.

NOMBRAMIENTO DE COMISIONADOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LAS RENTAS REALES Y ADMINISTRACIÓN DE ESTAS.- LA EMITIÓ MORELOS EN 1811, MEDIANTE ESTE NOMBRAMIENTO SE COMISIONÓ A CIERTAS PERSONAS A FIN DE NOTIFICAR A LOS ABORÍGENES Y A LOS JUECES DE JUSTICIAS PARA QUE RECAUDARAN SUS RENTAS, TALES AUTORIDADES ENTREGARÍAN A LOS NATURALES LAS TIERRAS PARA SU CULTIVO PUES SU GOCE HABÍA DE SER DE ELLOS, PROHIBIÉNDOSE SU ENAJENACIÓN.

DECRETO SOBRE LA ABOLICIÓN DE LAS MITAS Y OTRAS MEDIDAS A FAVOR DE LOS INDIOS.- DICTADA EN 1812, A TRAVÉS DE LAS CORTES GENERALES EXTRAORDINARIAS, TRATANDO DE DAR LIBERTAD CIVIL A LOS ESPAÑOLES, PROMOVRIENDO LA AGRICULTURA Y LA INDUSTRIA, QUEDANDO PROHIBIDAS LAS MITAS, MANDAMIENTOS O REPARTIMIENTO DE INDIOS.

ORDENÁNDOSE IGUALMENTE QUE SE REPARTIERAN LAS TIERRAS A LOS INDIOS QUE FUERAN CASADOS O MAYORES DE 25 AÑOS FUERA DE LA PATRIA POTESTAD, LAS SUBSECUENTES A LOS PUEBLOS SIEMPRE Y -- CUANDO NO FUESEN DE DOMINIO PARTICULAR, O DE COMUNIDADES Y SI ÉSTAS TUVIERAN ALTA CUANTÍA EN RELACIÓN CON LAS DE LA PO-



BLACIÓN DEL PUEBLO A QUE PERTENECEN SE TENDRÍAN QUE REPAR--  
TIR CUANDO MÁS HASTA LA MITAD DE DICHAS TIERRAS, POR MEDIO  
DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES LAS QUE DESIGNARÍAN A CADA  
INDIVIDUO EN LA PORCIÓN CORRESPONDIENTE.

BANDO DEL VIRREY CALLEJA CON LA REAL ORDEN DEL 15 DE NOVIEM  
BRE DE 1812, SOBRE REPARTO DE TIERRAS A LOS INDIOS.- ESTA--  
BLECIÓ QUE POR MEDIO DEL DECRETO DE LA MISMA FECHA SE DIERA  
FOMENTO A LA AGRICULTURA, PROCEDIENDO INMEDIATAMENTE A RE-  
PARTIR TIERRAS A LOS INDIOS, UTILIZANDO LAS CAJAS DE COMUNI  
DAD A FIN DE OTORGARLES LAS CANTIDADES NECESARIAS PARA QUE  
PUSIERAN AL CORRIENTE SUS SEMENTERAS, Y QUE LOS PUEBLOS QUE  
NO CONTARAN CON CAJAS DE COMUNIDAD SE LES DIERA EL DINERO -  
DE LAS EXISTENTES.

UNA VEZ ENTREGADAS LAS TIERRAS A LOS INDIOS DEBERÍAN CULTU-  
VARLAS SIN PODER VENDERLAS O EMPEÑARLAS BAJO LA PENA DE PER  
DERLAS, TAMPOCO PODÍAN DEJAR DOS AÑOS SIN SEMBRARLAS.

BANDO DEL VIRREY CALLEJA CON EL REAL DECRETO DEL 14 DE ENE-  
RO DE 1812 SOBRE LA ABOLICIÓN DE LAS LEYES Y ORDENANZAS DE  
MONTES Y PLANTÍOS.- SE ORDENA A LAS CORTES GENERALES Y EX-  
TRAORDINARIAS RESCATAR LOS MONTES Y PLANTÍOS DE DOMINIO PAR  
TICULAR DE LA OPRESIÓN Y LA SERVIDUMBRE EN QUE POR EL MAL -  
ESPÍRITU Y ENTENDIMIENTO DE LAS LEYES SE ENCONTRABAN, ASÍ -

COMO QUE LOS PROPIETARIOS TOMARAN POSESIÓN DE SUS LEGÍTIMOS DERECHOS Y TRATARAN DE EVITAR LAS VEJACIONES POR PARTE DE - LOS ESPAÑOLES HACIA LOS INDÍGENAS Y FINALMENTE LA ANULACIÓN DE TODAS LAS ORDENANZAS SOBRE MONTES Y PLANTÍOS DE DOMINIO PARTICULAR POR LO CUAL LOS DUEÑOS QUEDAN EN PLENA LIBERTAD DE HACER DE ELLOS LO MÁS CONVENIENTE.

B NDO DEL VIRREY CALLEJA CON LA REAL ORDEN DEL 22 DE ENERO DE 1813 Y REAL DECRETO DEL 7 DE ENERO DE 1813, SOBRE REDUCCIÓN DE BALDÍOS Y OTROS TERRENOS COMUNES A DOMINIO PARTICULAR.- ESTABLECE QUE TODOS LOS TERRENOS BALDÍOS O REALENGOS DE PROPIOS Y ARBITRIOS CON ARBOLADO Y SIN ÉL EN LA PENÍNSULA E ISLAS ADYACENTES COMO PROVINCIAS DE ULTRAMAR EXCEPTO - LOS EJIDOS NECESARIOS A LOS PUEBLOS PASARÍAN A REDUCIRSE A PROPIEDAD PARTICULAR.

LA DISTRIBUCIÓN SERÍA EN PLENA PROPIEDAD DESTINÁNDOSE AL USO QUE MÁS LES ACOMODARA, PROHIBIÉNDOSE PASAR A MANOS MUERTAS CON LA PREFERENCIA DE ENAJENARSE A LOS VECINOS DEL PUEBLO O COMUNEROS.

RESERVÁNDOSE LA MITAD DE LOS BALDÍOS O REALENGOS A LA MONARQUÍA CON EXCEPCIÓN DE LOS EJIDOS, PARA QUE EN TODO O EN PARTE SIVIERAN COMO HIPOTECA DE LA DEUDA NACIONAL.

Y, FINALMENTE TODAS LAS TIERRAS SOBRLNTES SE ASIGNARÍAN A -  
LOS VECINOS QUE LAS PIDIERAN CUANDO NO TUVIEREN TIERRAS PRO-  
PIAS.

DECRETO SOBRE QUE LAS HACIENDAS DE LOS INDIOS ADMINISTRADAS  
POR RELIGIOSOS MISIONEROS, SE REDUZCAN A PROPIEDAD PARTICU-  
LAR. (1813).- DECRETARON LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDI-  
NARIAS QUE LOS RELIGIOSOS MISIONEROS DEBERÍAN DE CESAR INME-  
DIATAMENTE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS HACIENDAS DE LOS INDIOS,  
QUEDANDO AL CUIDADO Y ELECCIÓN DE ÉSTOS DISPONER POR MEDIO  
DE SUS AYUNTAMIENTOS A LA DISTRIBUCIÓN DE LOS TERRENOS Y RE-  
DUCIÉNDOLOS A PROPIEDAD PARTICULAR, CONFORME AL DECRETO DE  
4 DE ENERO DE 1813 SOBRE LA REDUCCIÓN DE LOS BALDÍOS Y O--  
TROS TERRENOS A DOMINIO PARTICULAR.

PROYECTO PARA CONFISCACIÓN DE INTERESES EUROPEOS Y AMERICANOS  
ADICTOS AL GOBIERNO.- CREADO POR MORELOS EN 1813. EL -  
CUAL FUÉ EMITIDO POR LOS URGENTES MOTIVOS EXISTENTES DE IM-  
PEDIR.AUE LAS TROPAS DEL REY CONTINUARAN HOSTILIZANDO A LOS  
PUEBLOS CON EL OBJETO DE SAQUEARLOS.

ESTABLECIÉNDOSE EL REPARTIMIENTO A LOS VECINOS DE LAS POBLA-  
CIONES DE DINERO, SEMILLAS, Y GANADO SIENDO DE MANERA PRO--  
PORCIONAL A FIN DE QUE NADIE SE ENRIQUECIERA.

ORDENANDO LA UTILIZACIÓN DE TODAS LAS HACIENDAS GRANDES CUYOS TERRENOS LABORABLES PASARAN DE DOS LEGUAS, DEBIDO A QUE ERA JUSTO DE QUE MUCHOS INDIVIDUOS TRABAJASEN EN LA TIERRA Y NO UNO SOLO LA ACAPARARA Y TUVIERA A SU SERVICIO A MILLARES DE GENTE PARA QUE LA CULTIVARA. CONSIDERANDO ÉSTO COMO UNA MEDIDA MUY IMPORTANTE Y POR LO TANTO TENIAN QUE DESTRUIRSE TODAS LAS OBRAS DE PRESAS, ACUEDUCTOS, CASERÍOS Y DE OFICINAS DE LOS HACENDADOS PUDIENTES, DE LOS CRIOLLOS, DE LOS GACHUPINES, DEBIDO A QUE SUS IDEAS IRÍAN EN CONTRA DEL PUEBLO POR EL SÓLO HECHO DE PROTEGER ESOS BIENES.

BANDO DEL VIRREY CALLEJA CON EL REAL DECRETO DEL 8 DE JUNIO DE 1813 SOBRE EL FOMENTO DE LA AGRICULTURA Y GANADERIA.- EMITIDO POR EL VIRREY CALLEJA EN 1814 EN EL QUE SE TRATÓ DE PROTEGER LA AGRICULTURA Y REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS CON LA ACOTACIÓN DE TODAS LAS TIERRAS PARTICULARES, ARRENDÁNDOLAS SI ASÍ SE DESEA; ES DECIR, SE DEJARON AL LIBRE ARBITRIO, -- PACTANDO EL PRECIO MÁS CONVENIENTE QUEDANDO LA LIBRE COMPRA-VENTA.

ORDEN EN TLALCHAPA, CONCEDIENDO PREMIOS A LOS INDIVIDUOS -- DEL EJERCITO, DE UNA FANEGA DE TIERRA Y UN PAR DE BUEYES, -- DEL 23 DE MARZO DE 1821.- FUÉ AGUSTÍN DE ITURBIDE, QUIEN LA ESTABLECIÓ, DIRIGIDA A LOS MILITARES DEL EJÉRCITO TRIGARANTE OTORGÁNDOSE UNA FANEGA DE TIERRA A ESCOGER, ASÍ COMO UN PAR

DE BUEYES, SEÑALÁNDOSE QUE QUIENES FALLECIERAN POR LA GUERRA O ENFERMEDAD SE LES CONCEDERÍA IGUAL DERECHO TANTO A SUS DESCENDIENTES, ASCENDIENTES Y MUJER.

ÉSTAS DISPOSICIONES ABARCARON EL PERÍODO DE 1810 A 1821 MARCARON UNA SERIE DE PRECEPTOS QUE TRATARON DE APOYAR A LA AGRICULTURA Y A LA VEZ DABAN PAUTA PARA EL SAQUEO DE LAS TIERRAS EN OTRAS PALABRAS PARA EL ABUSO Y ACAPARAMIENTO DE ELLAS.

EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE ENCONTRAMOS LAS SIGUIENTES NORMAS ESTABLECIDAS EN DIVERSAS MANIFESTACIONES LEGISLATIVAS; DESDE EL PRINCIPIO DE LA CONQUISTA LOS REYES ESPAÑOLES ENCARGARON QUE EN LOS PUEBLOS DE INDIOS EXISTIERAN FONDOS PARA GASTOS -- PROCOMUNALES DE LOS MISMOS, CUYOS FONDOS FUERON LLAMADOS POR LAS LEYES DE LAS INDIAS COMO COMUNIDAD DE INDIOS, CONSISTIENDO EN: TERRENOS COMUNES QUE DEBÍAN CULTIVARSE Y SEMBRARSE -- POR CARGA CONCEGIL, ASIGNÁNDOSE A CADA INDIO UNA PORCIÓN, LA CUAL DEBERÍAN DE CULTIVAR.

DENTRO DE LAS LEYES DE LAS INDIAS SE ESTABLECIÓ QUE A CADA -- INDIO SE LE CONMUTARÍA EL PAGO DE UN REAL Y MEDIO QUE SE PAGABA A LAS CAJAS DE COMUNIDAD POR LA LABRANZA DE DIEZ BRAZAS DE TERRENO DE MAÍZ.

SE ORDENÓ TAMBIÉN A LOS OIDORES Y VISITADORES DE TIERRA QUE PROCURARAN QUE LOS INDIOS TUVIERAN BIENES DE COMUNIDAD Y --- PLANTASEN ÁRBOLES.

ADEMÁS SE ESTABLECIÓ EN ESTAS LEYES LO REFERENTE A LAS CAJAS DE COMUNIDAD, ADMINISTRACIÓN, CARGAS, CUENTAS, ABUSOS Y JURISDICCIÓN, ES DECIR, TENÍA QUE HABER UNA CAJA EN CADA PUEBLO, SIENDO DE CENSOS Y FONDOS DE LA COMUNIDAD, ESCRITURAS Y TÍTULOS DE PERTENENCIA O PROPIEDAD; LA ADMINISTRACIÓN ESTARÍA A CARGO DE OFICIALES REALES, BAJO LA AUTORIDAD DE LAS AUDIENCIAS (POR MEDIO DE OIDORES Y VISITADORES), DESTINÁNDOSE LOS FONDOS A LAS NECESIDADES PROCOMUNALES DE LOS PUEBLOS DE INDIOS; PROHIBIÉNDOSE UTILIZAR ESTOS FONDOS A OTROS FINES, - AVALÁNDOSE LAS CANTIDADES CON RECIBOS JUSTIFICATIVOS DE LAS SALIDAS Y PAGOS.

LO ANTERIOR CONTINUÓ SIENDO ABUSO DE LOS ESPAÑOLES LO CUAL OBLIGÓ A LOS NATURALES A DEJAR ESE SISTEMA, PERO FUERON NORMAS ESTABLECIDAS EN ESA ÉPOCA QUE CREEMOS NECESARIO MENCIONAR.

DECRETO DEL 4 DE ENERO DE 1823.- SE REFIRIÓ A LA COLONIZACIÓN ENTRE LOS ARTÍCULOS MÁS IMPORTANTES SE ENCONTRABA EL TERCERO EN RELACIÓN CON EL DÉCIMO NOVENO, LOS CUALES ESTABLECIERON - QUE LOS EMPRESARIOS QUE EN FORMA INDIVIDUAL TRAJERAN COMO MÍ

NIMO DOSCIENTAS FAMILIAS, SE LES DARÍA COMO PAGO TRES HACIENDAS Y DOS LABORES QUE EN NINGÚN CASO EXCEDERÍAN DE NUEVE HACIENDAS Y DOS LABORES (UNA HACIENDA SE CONSTITUÍA DE CINCO LEGUAS CUADRADAS Y UNA LABOR POR UN MILLÓN DE VARAS CUADRADAS).

EN SU ARTÍCULO OCTAVO, SE INDICÓ QUE A LOS NUEVOS COLONOS SE LES OTORGARÍA POR LO MENOS UNA LABOR PARA LABRAR O UN SITIO PARA GANADO DEPENDIENDO DE SU ACTIVIDAD.

FINALMENTE SU ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO CONTEMPLÓ CIERTOS ASPECTOS SOCIALES:

"LA FUNCIÓN PRINCIPAL DE LAS LEYES EN UNA SOCIEDAD LIBRE DEBE DIRIGIRSE, EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES A LA REPARTICIÓN IGUALITARIA DE LAS PROPIEDADES ACUMULADAS EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN - QUE NO LAS PUEDA CULTIVAR. SI SE LLEGARA A PRESENTAR ESTA SITUACIÓN SE LES INDEMNIZARÁ A LOS PROPIETARIOS A UN PRECIO JUSTO A JUICIO DE PERITOS".(29)

CUANDO EL PROBLEMA AGRARIO SE ACENTUÓ A PRINCIPIOS DE LA E-

(29) CHÁVEZ PADRÓN MARTHA.- OB. CIT. PÁG. 203.

POCA INDEPENDIENTE DEL PAÍS, SE TRATÓ DE RESOLVER A BASE DE LA COLONIZACIÓN DE TERRITORIOS, POR ESO EL ANTERIOR DECRETO CONTIENE POSTULADOS TEÓRICOS IMPORTANTES QUE SÓLO FUERON APLICADOS EN PARTE, PERO NUNCA SE RESOLVIÓ LA JUSTA DISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA.

ORDEN DEL 11 DE ABRIL DE 1823.- FUÉ AUTORIZADO AL GOBIERNO DE TEXAS PARA QUE CONFIRMARA LA CONCESIÓN PARA ESTABLECER - TRESCIENTAS FAMILIAS EN ESTE LUGAR A SOLICITUD DE ESTEBAN - AUSTÍN Y QUE SE SUSPENDIERA HASTA NUEVA RESOLUCIÓN. LA LEY DEL 4 DE ENERO DE 1823 SOBRE COLONIZACIÓN, (LAS CONSECUENCIAS DE ESTA ORDEN FUERON LA DESMEMBRACIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL DEL NORESTE DEL PAÍS).

ORDEN DEL 5 DE MAYO DE 1823.- MEDIANTE ESTA ORDEN SE MANDÓ A ENAJENAR LOS BIENES RAÍCES DEL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO; EN ESE MISMO AÑO LA HACIENDA DE SAN LORENZO, QUE ERA PROPIEDAD DE LOS JESUITAS FUÉ REPARTIDA ENTRE LOS POBLADORES DE - CHACHAPALCINGO EN AMOZOC, PUEBLA.

DECRETO DEL 4 DE JULIO DE 1823.- MEDIANTE EL CUAL AL EJÉRCITO NACIONAL LE FUERON ASIGNADAS Y REPARTIDAS LAS HACIENDAS QUE CONVINIERA EN LAS INDEMNIZACIONES EN LA CORTE. DE ESTA MANERA LA COLONIZACIÓN SE MEZCLÓ CON LA TRANSFORMACIÓN DE LOS MILITARES EN AGRICULTORES, POR LO QUE EL REPARTO DE



TIERRAS SE REALIZABA POR MOTIVOS POLÍTICOS SIN TOMAR EN CUENTA LA LÓGICA DE QUE NO TODA PERSONA ES AGRICULTOR Y QUE ES -- EL CAMPESINO POR VOCACIÓN Y POR SER VECEÑO DEL LUGAR A -- QUIEN DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA REPARTICIÓN.

DECRETO DEL 19 DE JULIO Y 6 DE AGOSTO DE 1823.- SINTETIZANDO SE DECLARÓ COMO UN MÉRITO LOS SERVICIOS HECHOS A LA PATRIA -- POR LOS INSURGENTES EN LOS ONCE PRIMEROS AÑOS DE INDEPENDENCIA Y SI NO ASPIRABAN O NO SE LES CREÍA APTOS PARA EL SERVICIO MILITAR, SE LES TOMARÍA EN CONSIDERACIÓN PARA EL REPARTO DE TIERRAS BALDÍAS QUE DECRETASE EL CONGRESO GENERAL, ADEMÁS SE AUTORIZÓ A SARGENTOS Y A CABOS PRIMEROS PARA QUE SE SEPARARAN DEL SERVICIO MILITAR Y ESTUVIERAN EN LIBERTAD DE SOLICITAR LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS A REPARTIRSE EN LAS PROVINCIAS DONDE SE ESTABLECIERAN NUEVAS COLONIAS.

DECRETO DEL 7 DE AGOSTO DE 1823.- REFRENDA A LA LEY REAL -- DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1820 QUE SUPRIMIÓ AL MAYORAZGO (LA CUÁL FUÉ UNA INSTITUCIÓN ESPAÑOLA DESTINADA A PERPETUAR EN -- UNA FAMILIA LA POSESIÓN DE CIERTOS BIENES TRANSMITIÉNDOLOS -- AL HIJO MAYOR), RECONOCIENDO ASÍ, LA INFLUENCIA QUE DICHA FIGURA TUVO EN EL ACAPARAMIENTO DE TIERRAS EN EL VIRREINATO.

DECRETO DEL 14 DE OCTUBRE DE 1823.- MEDIANTE ÉSTE ES CONTINUADA UNA PROVINCIA EN LA JURISDICCIÓN DE AYUCAN Y TEHUANTE-

PEC, LLAMADA EL ISTMO CUYA CAPITAL SERÍA TEHUANTEPEC. SEGÚN EL ARTÍCULO SÉPTIMO, SUS TERRENOS SE DIVIDIRÍAN EN TRES PARTES, UNA DE LAS CUALES SE OTORGARÍA A LOS MILITARES RETIRADOS, LA OTRA A CAPITALISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS Y LA ÚLTIMA SE DARÍA A LOS HABITANTES QUE CARECIERAN DE PROPIEDADES.

LEY DEL 18 DE AGOSTO DE 1824.- ESTA LEY PRETENDIÓ DAR IMPULSO A LA COLONIZACIÓN OTORGÁNDOSE FACULTADES A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS PARA QUE REGULARAN MEDIANTE LEYES O REGLAMENTOS LAS TIERRAS DE SU JURISDICCIÓN.

MENCIONANDO QUE SON OBJETO DE ORDENAMIENTO LOS TERRENOS DE LA NACIÓN LOS CUALES NO PERTENECIERAN A PARTICULARES Y A CORPORACIONES O PUEBLOS POR LO TANTO PODÍAN SER COLONIZADOS DE ESA MANERA SE PROHIBÍA LA CONCENTRACIÓN DE LA PROPIEDAD EN UNA SOLA PERSONA, SE PREFIERE LA ASIGNACIÓN A LOS MEXICANOS QUE A LOS EXTRANJEROS, SE TRATÓ DE MITIGAR EL PROBLEMA DEL LATIFUNDISMO:

"...Y LA AMORTIZACIÓN CON LA SIGUIENTE DISPOSICIÓN:  
 NO SE PERMITIRÁ QUE SE REÚNA EN UNA SOLA MANO COMO PROPIEDAD MÁS DE UNA LEGUA CUADRADA DE CINCO MIL VARAS DE TIERRA DE REGADÍO, CUATRO DE SUPERFICIE DE -

## TEMPORAL Y SEIS DE SUPERFICIE DE ABREVADERO".(30)

LO CUAL DELIMITÓ LA PROPIEDAD QUEDANDO EN MANOS PRODUCTIVAS Y SIENDO LIMITADA EN EXTENSIÓN.

IGUALMENTE PROHIBIÓ QUE LAS TIERRAS PASARAN A LA IGLESIA Y QUIENES OBTUVIERAN LA PROPIEDAD TENDRÍAN QUE RADICAR DENTRO DE LA REPÚBLICA.

CONSTITUCIÓN DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824.- SEÑALABA LA CONFORMACIÓN DEL TERRITORIO MEXICANO; TENIENDO COMO TRASCENDENCIA EN MATERIA DE REGULACIÓN DE TIERRA EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN III, EL CUAL SEÑALABA QUE EL PRESIDENTE NO PODÍA OCUPAR PROPIEDAD DE NINGÚN PARTICULAR O CORPORACIÓN, NI TURBARLE EN POSESIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE ELLA Y SI EN ALGÚN CASO FUERE NECESARIO PARA UN PARTICULAR O CORPORACIÓN ÉSTE NO LO PODRÍA HACER, SÓLO CON LA AUTORIZACIÓN DEL SENADO Y EN SUS RECESOS DEL CONSEJO DE GOBIERNO, INDEMNIZANDO SIEMPRE A LA PARTE INTERESADA.

CON ESE TRASFONDO LEGAL LA PROPIA AUTORIDAD SE COMPROMETIÓ A RESPETAR LA PROPIEDAD DE LOS LATIFUNDISTAS Y DE LAS CON--

---

GREGACIONES RELIGIOSAS LAS CUALES SIGUIERON TENIENDO UN PODER ILIMITADO EN CUANTO A LA TOMA DE DECISIONES POLÍTICAS.

LEY DE COLONIZACIÓN DEL 18 DE AGOSTO DE 1824.- FUÉ EL FUNDAMENTO QUE TOMARON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA DICTAR LEYES DE COLONIZACIÓN ENTRE LAS QUE SE PUEDEN MENCIONAR LAS SIGUIENTES:

REGLAMENTO DEL 19 DE AGOSTO DE 1825, PARA EL REPARTIMIENTO DE TIERRAS EN LA BAJA CALIFORNIA, DECRETO DEL 31 DE JULIO DE 1826, AUTORIZANDO EN VERACRUZ LA PRESENTACIÓN DE LOS AUXILIOS NECESARIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS NUEVAS POBLACIONES EN COATZACOALCOS, DECRETO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1826 EN TAMAULIPAS PARA LA COLONIZACIÓN DE EXTRANJEROS.

EN 1827 LORENZO DE ZAVALA SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, DISTRIBUYE TIERRAS ENTRE ALGO MÁS DE CUARENTA PUEBLOS INDÍGENAS EN EL VALLE DE TOLUCA CAUSANDO PROTESTAS AIRADAS DE LOS RICOS HACENDADOS.

AL REFERIRSE A LA ETAPA COLONIAL Y LOS AÑOS POSTERIORES, ZAVALA COMENTA:

"EN MEDIO DE ESTAS RIQUEZAS, CUYO ORIGEN DE EL TODO FEUDAL ERA DEBIDO A PRIVILEGIOS, A CONCESIONES

A RENTAS PERPETUAS O VITALICIAS SOBRE LA TESO-  
RERÍA REAL, AL MONOPOLIO, A ABUSOS DE LA SUPER-  
TICIÓN Y DE LA AUTORIDAD, Y MUY POCO A LA IN-  
DUSTRIA, LA MASA DE LA POBLACIÓN ESTABA SUMER-  
GIDA EN LA MÁS ESPANTOSA MISERIA. TRES QUINTOS  
DE LA POBLACIÓN ERAN INDÍGENAS, QUE SIN PROPIE-  
DAD TERRITORIAL.... POBLABAN LAS HACIENDAS, --  
RANCHERÍAS Y MINAS DE LOS GRANDES PROPIETARIOS"  
(31)

FUÉ LORENZO DE ZAVALA UN GRAN PRECURSOR DE LA JUSTICIA AGRA-  
RIA E HIZO LO POSIBLE EN CUANTO A SU ALCANCE PARA EL REPAR-  
TO DE LAS TIERRAS EN BENEFICIO DE LOS INDÍGENAS.

LEY DEL 6 DE ABRIL DE 1820.- NUEVA LEY SOBRE COLONIZACIÓN,  
AUTORIZABA AL GOBIERNO PARA NOMBRAR COMISIONADOS QUE VISITA-  
RAN LAS COLONIAS DE LOS ESTADOS FRONTERIZOS, CONTRATASEN --  
CON SUS CONGRESOS DE LA FEDERACIÓN, CIERTOS TERRENOS. SE -  
DABAN FACILIDADES A LAS FAMILIAS MEXICANAS QUE POR SU VOLUN-  
TAD QUISIERAN COLONIZAR OTORGÁNDOSELES TIERRAS Y DEMÁS ÚTI-  
LES DE LABOR, OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS; ESTABLECIÉNDOSE UN

---

(31) SILVA HERZOG JESÚS.- "EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFOR-  
MA AGRARIA". EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO, 1985. PÁG.46

SISTEMA DE COLONIZACIÓN HÍBRIDA (MEXICANOS Y EXTRANJEROS), - SIN EMBARGO ESOS BENEFICIOS FUERON EN PERJUICIO DEL PAÍS.

DECRETO DEL 4 DE ABRIL DE 1837.- RECONOCE QUE LOS INTENTOS - DE COLONIZACIÓN NO HABÍAN SIDO EFICACES Y POR ESO PRETENDIÓ DAR EFECTIVIDAD EN TERRENOS QUE ERAN PROPIEDAD DE LA REPÚBLICA POR MEDIO DE LA VENTA, ENFITEUSIS O HIPOTECAS, APLICANDO ESTE IMPORTE A LA AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA.

LAS HUELLAS DEJADAS POR LA SEPARACIÓN DE TEXAS Y SU ANEXIÓN A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA HIZO QUE EL 11 DE MARZO DE 1824, SANTA ANA EXPIDIERA UN DECRETO CON EL CUAL ESTABLECIÓ BAJO QUE CONDICIONES LOS EXTRANJEROS PODÍAN ADQUIRIR PROPIEDADES RÚSTICAS Y TERRENOS BALDÍOS SIEMPRE QUE LAS MISMAS SE SUJETARAN A LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.

DE MODO QUE HASTA ESTE MOMENTO DE LA HISTORIA, LA POLÍTICA AGRARIA VERIFICADA EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE FUÉ ERRÓNEA Y SE PRETENDIÓ ENCAUZAR POR MEDIO DE LA COLONIZACIÓN DE LAS TIERRAS, EN DONDE SIGUIERON BUSCÁNDOSE BENEFICIOS CON LIMITACIONES PARA LOS EXTRANJEROS, SIENDO QUE LOS MEXICANOS NO TENÍAN NI UN POQUITO DE PROPIEDAD.

DECRETO DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1846.- CON ESTE DECRETO, ES CREADA LA DIRECCIÓN GENERAL DE COLONIZACIÓN DEPENDIENTE DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES E INTERIORES, TENIENDO -  
COMO PRINCIPALES OBJETIVOS EL LEVANTAMIENTO DE PLANOS DE TE-  
RRENOS EN EL PAÍS QUE PUDIERAN COLONIZARSE, DATOS DE CALIDAD  
Y PRODUCTIVIDAD DE AGUAS, MONTES, MINERALES, SALINAS Y DE --  
CLIMA; CONSIDERANDO A LOS BALDÍOS COMO LOS TERRENOS QUE NO -  
PERTENECIERAN A PARTICULARES, SOCIEDADES O CORPORACIONES.

LAS CONDICIONES PARA LA COMPRA ERAN LAS SIGUIENTES: OBLIGA--  
CIÓN DE ESTABLECER UN MÍNIMO DE DOS FAMILIAS POR MILLA CUA--  
DRADA, CON LA RESTRICCIÓN DE COLONIZAR A UNA DISTANCIA DE --  
VEINTE LEGUAS DE LA FRONTERA Y A LOS LITORALES (SÓLO CON PER  
MISO DEL GOBIERNO). SE ACEPTABA LA DENUNCIA PARA LOS PRE---  
DIOS POSEÍDOS POR PARTICULARES, PREMIANDO AL DENUNCIANTE CON  
UNA CUARTA PARTE DEL VALOR DEL BIEN CUANDO SE ENAJENARA.

DECRETO SOBRE QUE NO SE ERIJAN POBLACIONES SIN CONSENTIMIEN-  
TO DEL PROPIETARIO DEL TERRENO.- LO DICTA ANTONIO LÓPEZ DE  
SANTA ANA EN 1853, SEÑALABA QUE TODA CONGREGACIÓN DE FAMI---  
LIAS, CON CUALQUIER OTRO GÉNERO O CARÁCTER, NO PODÍAN ERIGIR  
SE EN POBLACIÓN, EN TERRENO DE UN PARTICULAR SIN SU CONSENTI  
MIENTO Y POR LO TANTO LA AUTORIDAD HARÍA CASO OMISO DE LA PE  
TICIÓN DE LA POBLACIÓN.

DECRETO PARA QUE SE INVESTIGUE SOBRE LOS TERRENOS COMUNALES  
QUE HAYAN SIDO USURPADOS.- SEÑALA QUE LAS AUTORIDADES INVES-

TIGARÍAN LA USURPACIÓN DE TERRENOS EN LAS CIUDADES, EN LAS - VILLAS, EN LOS PUEBLOS, O LUGARES DE SU DEMARCACIÓN, ASÍ CO- MO DE CUALQUIER OTROS BIENES DE USO COMUNAL QUE EN LA ACTUA- LIDAD ESTUVIESEN OCUPADOS POR PARTICULARES Y CUYA OCUPACIÓN NO ESTUVERA FUNDADA EN ALGÚN ACTO LEGÍTIMO O TRANSLATIVO DE DOMINIO.

OTORGÁNDOSE UN PLAZO DE CUATRO MESES A LA AUTORIDAD PARA QUE POR MEDIO DE DECLARACIÓN ESCRITA SEÑALARAN LOS BIENES COMUNA LES USURPADOS EN LA CUAL SE INDICARÍA EL ORIGEN, LA FECHA DE USURPACIÓN, EXTENSIÓN, CALIDAD Y EN GENERAL TODO LO REFEREN- TE A ESA SITUACIÓN.

LLEVÁNDOSE AL CABO UN PROCESO EN QUE HABRÍAN LAS ACLARACIO-- NES Y CONFRONTACIONES, MANEJÁNDOSE EL SUPUESTO DE QUE QUIE-- NES SE ENCONTRARAN USURPANDO ESOS BIENES PAGARÍAN A LAS COMU NIDADES O AL MUNICIPIO LAS DOS TERCERAS PARTES DEL VALOR DE LOS BIENES A EXCEPCIÓN DE LOS FRUTOS Y APROVECHAMIENTOS. EN CASO DE NO TENER EL TOTAL DEL PAGO LO HARÍAN CON UN INTERÉS DEL 6% DEL RÉDITO ANUAL SOBRE EL VALOR, Y SI EL USURPADOR - PIDIERE QUE SE LE CONCEDIERAN LOS INTERESES ANTES DE CONCLUIR EL JUICIO YA NO SE LE HARÍA LA ENAJENACIÓN, SINO MEDIANTE EL PAGO TOTAL SIN REBAJA ALGUNA.

SANCIONÁNDOSE A QUIENES NO SE ACOGIERAN A LAS FACILIDADES ES



TABLECIDAS CON EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, LA DEVOLUCIÓN - DE LOS FRUTOS Y EL PAGO DOBLE DEL VALOR DE LA COSA DISFRUTADA ADEMÁS DE QUE EXISTÍA LA PROHIBICIÓN DE ENAJENARLAS SI NO REUNÍAN LOS REQUISITOS DEL PROCEDIMIENTO.

TRATADO DE LA MESILLA (20 DE JULIO DE 1854).- FIRMADO Y SELLADO EN MÉXICO EL DÍA TREINTA DE DICIEMBRE DE 1853 POR MANUEL DIEZ DE BONILLA, J. MARIANO MONTERDE, JOSÉ SALAZAR IARRREGUI Y JAMES GADSDEN, ARTÍCULO VIII:

"HABIENDO AUTORIZADO EL GOBIERNO MEXICANO EN 5 DE FEBRERO DE 1853, LA PRONTA CONSTRUCCIÓN DE UN CAMINO DE MADERA Y DE UN FERROCARRIL EN EL ISTMO DE TEHUANTEPEC, PARA ASEGURAR DE UNA MANERA ESTABLE LOS BENEFICIOS DE DICHA VÍA DE COMUNICACIÓN A LAS PERSONAS Y MERCANCÍAS DE LOS CIUDADANOS DE MÉXICO Y DE LOS ESTADOS-UNIDOS, SE ESTIPULA QUE NINGUNO DE LOS DOS GOBIERNOS PONDRÁ OBSTÁCULO ALGUNO AL TRÁNSITO DE PERSONAS Y MERCANCÍAS DE AMBAS NACIONES... NI NINGÚN INTERÉS EN DICHA VÍA DE COMUNICACIÓN O EN SUS PRODUCTOS, SE TRANSFERIRÁ A UN GOBIERNO EXTRANJERO.

LOS ESTADOS-UNIDOS TENDRÁN DERECHO DE TRANSPORTAR POR EL ISTMO POR MEDIO DE SUS AGENTES Y EN BALIJAS

CERRADAS, LAS MALAS DE LOS ESTADOS-UNIDOS QUE NO HAN DE DISTRIBUIRSE EN LA EXTENSIÓN DE LA LÍNEA DE COMUNICACIÓN, Y TAMBIÉN LOS EFECTOS DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS-UNIDOS Y SUS CIUDADANOS QUE SÓLO VAYAN DE TRÁNSITO Y NO PARA DISTRIBUIRSE EN EL ISTMO, ESTARÁN LIBRES DE LOS DERECHOS DE ADUANA Ú OTROS, IMPUESTOS POR EL GOBIERNO MEXICANO. NO SE EXIGIRÁ A LAS PERSONAS QUE ATRAVIESEN EL ISTMO Y NO PERMANEZCAN EN EL PAÍS, PASAPORTES NI CARTAS DE SEGURIDAD...

LOS DOS GOBIERNOS CELEBRARÁN UN ARREGLO PARA EL PRONTO TRÁNSITO DE TROPAS Y MUNICIONES DE LOS ESTADOS-UNIDOS QUE ESTE GOBIERNO TENGA OCASIÓN DE ENVIAR DE UNA PARTE DE SU TERRITORIO Á OTRA, SITUADAS EN LADOS OPUESTOS DEL CONTINENTE.

HABIENDO CONVENIDO EL GOBIERNO MEXICANO EN PROTEGER CON TODO SU PODER LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD DE LA OBRA, LOS ESTADOS-UNIDOS DE SU PARTE PODRÁN IMPARTIRLE SU PROTECCIÓN SIEMPRE QUE FUERE APOYADO Y ARREGLADO AL DERECHO DE GENTES." (32)

---

(32) LÓPEZ GALLO MANUEL.- OB. CIT. PAG. 108.

AHORA BIEN, CABE HACER MENCIÓN QUE LA INDEPENDENCIA NO MODIFICÓ LA FORMA DE PROPIEDAD DE LA COLONIA, LA AGRICULTURA SE GUÍA CON SU ATÁVICA Y RUTINARIA VIDA FEUDAL, ALTERADA SÓLO POR LOS CONSTANTES MOVIMIENTOS ANÁRQUICOS DE LOS GOLPES DE ESTADO, QUE FORZOSAMENTE REPERCUTÍAN EN EL CAMPO.

DARÉMOS POR FINALIZADO EL PRESENTE INCISO CON UNAS PALABRAS VERTIDAS POR EL MAESTRO JUSTO SIERRA:

"LAS HACIENDAS PERENNEMENTE SAQUEADAS AL PRINCIPIO POR LAS TROPAS EN MARCHA QUE VIVÍAN SOBRE EL PAÍS PARA NO MORIRSE DISUELTAS POR EL HAMBRE, LO FUERON LUEGO POR LAS GUERRILLAS Y LAS GAVILLAS DE BANDOLEROS, QUE SABÍAN CONFUNDIRSE CON LAS PRIMERAS Y CON QUIENES HABÍA QUE HACER PACTOS Y A QUIENES PRECISABA SERVIR IGUALAS DE GANADOS, MAÍZ Y QTRAS POR EL ESTILO, SIN CONTAR LOS TRIBUTOS DE DINERO. ALGUNOS HACENDADOS TRATABAN DE DEFENDERSE; NO FALTARON HEROÍSMOS OSCUROS EN ESTAS DEFENSAS CONTRA LOS LADRONES, PERO SUCUMBÍAN SIEMPRE; ERA MEJOR TRANSIGIR. Eso sí, ¿SE TRATABA DE UN REACCIONARIO? LA MAYOR PARTE DE LOS PROPIETARIOS LO ERAN; PUES, ¡SÚS, A ELLOS! DECÍAN LOS CHINACOS, Y LA HACIENDA EXPOLIADA, SAQUEADA, INUTILIZADA, QUE

DABA IMPRODUCTIVA PARA TODOS, CUANDO EL INCEN--  
DIO NO LA DESTRUÍA PARA SIEMPRE. ¿EL DUEÑO ERA  
UN LIBERAL? PUES A PERSEGUIRLO DE MUERTE, DE-  
CÍAN LOS MÁRQUEZ..."(33)

C A P I T U L O   I I I

LEYES DE TERRENOS BALDIOS EN EL

SIGLO XIX

- A) LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS DEL 20 DE JULIO DE 1863.
- B) DECRETO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1863 SOBRE OCUPACION DE TERRENOS BALDIOS.
- C) LEY DEL 26 DE MARZO DE 1894, SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS.

LEYES DE TERRENOS BALDIOS EN EL  
SIGLO XIX

A) LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE  
TERRENOS BALDIOS DEL 20 DE JULIO DE  
1863.

TENEMOS QUE EL ANTECEDENTE DE LA LEGISLACIÓN SOBRE TERRENOS BALDÍOS LA ENCONTRAMOS EN LA ETAPA PREHISPÁNICA, LAS TIERRAS QUE CONQUISTABAN LOS PUEBLOS ERAN DENOMINADAS COMO LOS YAHUA TLALLI, SIENDO EL EQUIVALENTE A LO QUE POSTERIORMENTE SE DENOMINÓ COMO TERRENOS BALDÍOS; EN LA ÉPOCA VIRREINAL SE CONTINÚA LA MISMA PRÁCTICA CON LAS TIERRAS REALENGAS; LA POLÍTICA DE COLONIZACIÓN DE LA ETAPA POS-INDEPENDIENTE, TIENE SU FUNDAMENTO EN LOS TERRENOS BALDÍOS PROPIEDAD DE LA NACIÓN.

PARA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1822 ES DICTADO UN ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CONSIDERARON VÁLIDAS LAS CONCESIONES DE TE

RRENOS BALDÍOS QUE EL AYUNTAMIENTO DEL REAL SAN ANTONIO DE -  
BAJA CALIFORNIA HABÍA REALIZADO EN SU JURISDICCIÓN. TODA VEZ  
QUE TENÍA FACULTADES PARA REPARTIR TIERRAS PÚBLICAS O BAL---  
DÍAS EN FAVOR DE SUS POBLADORES.

EL 25 DE ENERO DE 1825, ES EMITIDO EN JALISCO EL DECRETO PA-  
RA FACILITAR LA COLONIZACIÓN EN SUS TERRENOS BALDÍOS; EL 28  
DE AGOSTO DE 1827, TAMBIÉN SE EMITE UN DECRETO EN VERACRUZ -  
AUTORIZANDO AL EJECUTIVO PARA CEDER LOS TERRENOS BALDÍOS DE  
ESE ESTADO.

EN 1853 EL 29 DE MAYO, ES DICTADO UN DECRETO EL CUAL SEÑALA-  
BA QUE PERTENECÍAN AL DOMINIO DE LA NACIÓN. LOS TERRENOS BAL-  
DÍOS DE TODA LA REPÚBLICA; EL 24 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO  
ES DECLARADO QUE TODO INGRESO POR LA VENTA DE BALDÍOS, CO---  
RRESPONDÍA A LA HACIENDA FEDERAL. EL 12 DE JUNIO DE 1856, --  
FUERON NULIFICADOS LOS TÍTULOS DE BALDÍOS EXPEDIDOS POR LOS  
TERRITORIOS.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857, ESTABLECIÓ COMO FACULTAD EXCLUSIVA  
DEL GOBIERNO FEDERAL, LEGISLAR EN MATERIA DE BALDÍOS, ESTIPU-  
LADO EN SU ARTÍCULO 72.

LA LEY SOBRE OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS FUE

EXPEDIDA EL DÍA 20 DE JULIO DE 1863, FUNDAMENTADA EN EL ARTÍCULO 27 FRACCION XXIV DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, DICTADA POR BENITO JUÁREZ:

"TODOS LOS TERRENOS DE LA REPÚBLICA QUE NO HAYAN SIDO DESTINADOS A UN USO PÚBLICO POR LA AUTORIDAD FACULTADA PARA ELLO POR LA LEY, NI CEDIDOS POR LA MISMA A TÍTULO ONEROSO O LUCRATIVO, A INDIVIDUO O CORPORACIÓN AUTORIZADA PARA ADQUIRIRLOS... TODOS LOS HABITANTES DEL PAÍS TENÍAN EL DERECHO A DENUNCIAR HASTA DOS MIL QUINIENTAS HECTÁREAS, SUPRIMIÉNDOSE LA PROHIBICIÓN PARA EJERCER EL DENUNCIO POR LOS NATURALES O NATURALIZADOS DE LAS NACIONES LIMÍTROFES CON EL PAÍS; ESTOS TERRENOS ERAN VENDIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE FOMENTO. EL PAGO ERAN DOS TERCIOS EN EFECTIVO Y UN TERCIO EN ABONOS A FAVOR DE LA DEUDA". (33)

PUES BIEN, LA OCUPACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS ERA REALIZADA POR MEDIO DEL DENUNCIO, EXISTÍA LA PRIORIDAD PARA LOS POSEE

---

(33) MEDINA CERVANTES JOSÉ RAMÓN.- OB. CIT. PÁG. 99.



DORES DE LOS PREDIOS POR DIEZ AÑOS O TÍTULOS TRANSLATIVOS - DE DOMINIO, ADEMÁS CUANDO LOS PREDIOS SE ENCONTRABAN CERCADOS Y CULTIVADOS, SE LES CONCEDÍA UN DESCUENTO DEL 50% EN PRECIO DE VENTA; SI LA POSESIÓN ERA MENOR A LA MENCIONADA Y NO SE TENÍA TÍTULO TRANSLATIVO DE DOMINIO, EL DESCUENTO ERA DEL 25%. ASIMISMO LOS ARRENDATARIOS, USUFRUCTUARIOS Y APARCEROS, ASÍ COMO LOS QUE TENÍAN PREDIOS EN ENFITEUSIS, GOZARÍAN DE LAS PREFERENCIAS Y DESCUENTOS SEÑALADOS.

SI SE QUERÍA GOZAR DE DICHS PRIVILEGIOS, LA DENUNCIA SE DEBÍA REALIZAR EN UN LAPSO DE TRES MESES, SI NO ERA LLEVADA - AL CABO POR LOS POSEEDORES, CUALQUIER PERSONA PODÍA HACERLO PERO, ÚNICAMENTE SE PODÍA DENUNCIAR HASTA DOS MIL QUINIEN--TAS HECTÁREAS.

EN SU ARTÍCULO NOVENO MENCIONABA:

"NADIE PUEDE Oponerse a mediciones o deslindes me diante los cuales la autoridad trate de averiguar la verdad... de un denuncia. Expone a los propietarios innumerables molestias y les concede a cambio impreciso derecho de indemnización, tal vez - en contra de su perfecto insolvente". (34)

---

(34) IBARROLA ANTONIO DE.- Ob. CIT. PÁG. 149.

LOS ACAPARADORES, SE VALIERON DE ESTA FACULTAD, PARA CONVERTIR LAS ANTIGUAS Y NUEVAS HACIENDAS EN PEQUEÑAS Y GRANDES -- PROPIEDADES, EXIGIENDO LOS TÍTULOS PRINCIPALES, QUE AL NO -- SER EXHIBIDOS SE INICIÓ EL PROCESO DE DECLARARLOS BALDÍOS. ASÍ ES COMO ES UTILIZADO EL CITADO ARTÍCULO, EN CONTRA DE -- LOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS CAMPESINOS Y LOS PRECEPTOS QUE LOS -- BENEFICIABAN EN LA ADJUDICACIÓN NO SE APLICARON POR LO QUE -- LA INMIGRACIÓN Y COLONIZACIÓN NACIONAL JAMÁS FUÉ REALIZADA.

TAMBIÉN SE HABÍA SEÑALADO EN LA LEY EN COMENTO, QUE DE NO -- MANTENER EL ADQUIRIENTE UN HABITANTE CUANDO MENOS DURANTE -- DIEZ AÑOS POR CADA DOSCIENTES HECTÁREAS ADJUDICADAS, PERDÍA EL DERECHO DEL TERRENO COMO EL DEL PRECIO.

UNICAMENTE POR MEDIO DEL PRESIDENTE DEL PAÍS, ERA POSIBLE CELEBRAR CONTRATOS DE BALDÍOS, Y ÉSTE LOS HARÍA POR CONDUCTO -- DEL MINISTERIO DE FOMENTO, DENUNCIÁNDOSE ANTE EL JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA.

CON ESTA LEY, TAMBIÉN FUERON DEROGADAS LAS DISPOSICIONES QUE DECLARABAN IMPRESCRIPTIBLES LOS TERRENOS BALDÍOS.

B) DECRETO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1863  
SOBRE OCUPACION DE TERRENOS BALDIOS.

SE DIERON ORDENANZAS COMPLEMENTARIAS A LA LEY DE BALDIOS COMO EL DECRETO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1863, REFORMANDO AL ARTÍCULO OCTAVO DE LA LEY:

"BENITO JUÁREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS -  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A TODOS SUS HABITANTES,  
SABED:

QUE EN ATENCIÓN A LAS OBSERVACIONES QUE SE HAN HE-  
CHO AL ARTÍCULO 8º DE LA LEY DE 20 DE JULIO ÚLTIMO  
SOBRE OCUPACIÓN DE LOS TERRENOS BALDIOS DE LA REPÚ-  
BLICA, Y EN USO DE LAS AMPLIAS FACULTADES CON QUE  
ME HALLO INVESTIDO, HE TENIDO A BIEN DECRETAR LO  
SIGUIENTE:

ARTÍCULO ÚNICO.- EL ARTÍCULO 8º DE LA CITADA LEY -  
QUEDA REDACTADO EN ESTOS TÉRMINOS: LA REBAJA DE --  
PRECIO CONCEDIDA POR LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN, -  
SOLAMENTE TENDRÁ LUGAR, SI EL QUE TIENE DERECHO A  
ELLA PRESENTA SU DENUNCIO DENTRO DE TRES MESES DE  
PUBLICADA ESTA LEY, Ó DESPUÉS, SI NO HUBIERE DENUN

CIANTE ANTERIOR QUE SE OPONGA, PUES HABIÉNDOLO, -  
 CEDERÁ EL TERRENO AL DENUNCIANTE, Ó LE PAGARÁ SU  
 VALOR A PRECIO DE TARIFA EN DINERO Y AL CONTADO,  
 CON DEDUCCIÓN DE LA PARTE QUE HA DE SATISFACERSE  
 Á LA HACIENDA PÚBLICA, INDEMNIZÁNDOLO ADEMÁS DE  
 LOS GASTOS NECESARIOS QUE HUBIERE HECHO.

POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y  
 SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. PALACIO DE GO---  
 BIERNO FEDERAL EN SAN LUIS POTOSÍ, A 19 DE SEP---  
 TIEMBRE DE 1863. BENITO JUAREZ.- AL C. LIC. JOSÉ  
 MARÍA IGLESIAS, MINISTRO DE JUSTICIA, FOMENTO E  
 INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Y LO COMUNICO A UD. PARA SU INTELIGENCIA Y CUMPLI  
 MIENTO.  
 DIOS Y LIBERTAD. SAN LUIS POTOSÍ, SEPTIEMBRE 19 -  
 DE 1863.- IGLESIAS.- CIUDADANO..."(35)

EL ANTERIOR DECRETO CONDICIONABA LA OBTENCIÓN DE LA REBAJA -  
 DE PRECIO, SI SE PRESENTABA EL DENUNCIO EN UN PLAZO DE TRES

MESES DE LA PUBLICACIÓN DEL MISMO, EN EL CASO DE QUE FUERA -  
DESPUÉS DEL PLAZO INDICADO, SÓLO QUE NO EXISTIERA DENUNCIAN-  
TE QUE SE OPUSIERA.

COMO COMPLEMENTO DEL TEMA QUE NOS OCUPA, AGREGARÉMOS LAS SI-  
GUIENTES ORDENANZAS:

CIRCULAR DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1867.- SE REFERÍA A QUE LOS  
TÍTULOS DE TERRENOS BALDÍOS SE EXPRESABA QUE ERAN OTORGADOS  
EN PERJUICIO DE TERCEROS.

CIRCULAR DEL 10 DE JULIO DE 1868.- DICTAMINABA QUE SE PUSIE-  
RA A LOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN POSESIÓN DE LOS  
TERRENOS BALDÍOS QUE ESTABAN OCUPANDO, OTORGÁNDOLES SU TÍTU-  
LO RESPECTIVO DE PROPIEDAD Y HACIÉNDOSE EXTENSIVA A LOS INDÍ-  
GENAS DE TODOS LOS ESTADOS.

CIRCULAR DEL 31 DE JULIO DE 1868.- FUÉ CONSIDERADO QUE LA MI-  
TAD DEL PRECIO DE LA VENTA DE TERRENOS BALDÍOS, SE APLICARÍA  
AL ERARIO FEDERAL Y OTRA AL LOCAL.

C) LEY DEL 26 DE MARZO DE 1894, SOBRE D.  
CUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS -  
BALDIOS.

LA EXPIDIÓ PORFIRIO DÍAZ, BÁSICAMENTE DIVIDIÓ LA PROPIEDAD DE LA NACIÓN EN CUATRO CLASES:

TERRENOS BALDIOS.- SE REFERÍA A LOS QUE SE ENCONTRABAN EN LA REPÚBLICA Y QUE NO HABÍAN SIDO DESTINADOS A UN USO PÚBLICO POR LA AUTORIDAD O NO HUBIEREN SIDO CEDIDOS A TÍTULO ONEROSO O LUCRATIVO A CORPORACIONES O PERSONAS FÍSICAS.

DEMASIAS.- CONSISTÍA EN LA PORCIÓN DE TERRENOS POSEÍDOS POR PARTICULARES CON TÍTULO Y EN EXTENSIÓN MAYOR QUE LA QUE ÉSTE DETERMINARA, SIEMPRE QUE EL EXCESO SE ENCONTRARA EN LOS LINDEROS SEÑALADOS POR EL TÍTULO Y SE CONFUNDIERA CON LA EXTENSIÓN DEL TERRENO.

EXCEDENCIAS.- ERA LA PORCIÓN DE TERRENO POSEÍDO POR UN PARTICULAR DURANTE VEINTE AÑOS POR UNA EXTENSIÓN SUPERIOR A LA

AMPARADA POR EL TÍTULO.

TERRENOS NACIONALES.- CONSISTENTE EN LOS TERRENOS BALDÍOS, -  
DESCUBIERTOS, DESLINDADOS Y MEDIDOS POR LAS COMISIONES OFI--  
CIALES O POR COMPAÑÍAS DESLINDADORAS AUTORIZADAS Y QUE NO -  
HUBIEREN SIDO LEGALMENTE ENAJENADOS.

ASIMISMO FACULTABA A INDIVIDUOS MAYORES DE EDAD, CON CAPACI-  
DAD LEGAL PARA DENUNCIAR LOS TERRENOS BALDÍOS, DEMASÍAS, EX-  
CEDENCIAS EN CUALQUIER PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL Y SIN  
LIMITACIONES DE EXTENSIÓN, PROCEDIENDO A LA ENAJENACIÓN DE -  
LOS TERRENOS, PREVIO DENUNCIO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

EN RELACIÓN A LAS DEMASÍAS POSEÍDAS POR VEINTE AÑOS O MÁ S A  
TÍTULO TRANSLATIVO DE DOMINIO SE PODÍAN ADQUIRIR POR DENUN--  
CIO O COMPOSICIÓN.

EXISTÍA LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN, LA CUAL OPERABA PARA -  
LOS BALDÍOS HASTA EN CINCO MIL HECTÁREAS, PERO SE PROTEGÍAN  
A ALGUNOS TERRENOS DE ENAJENACIONES Y PRESCRIPCIONES COMO LA  
PLAYA, LA ZONA MARÍTIMA CON UNA EXTENSIÓN CONTADA DESDE LA  
ORILLA DEL AGUA POR MENCIONAR SÓLO ALGUNAS.

PARA EL AGILIZAMIENTO DE LOS TRÁMITES, FUERON ESTABLECIDAS -  
AGENCIAS EN TODO EL PAÍS, POR MEDIO DE LA SECRETARÍA DE Fo--

MENTO, LO CUAL CULMINÓ CON LA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS.

CON LA CITADA ORDENANZA, SE DIERON UNA SERIE DE BENEFICIOS - AL EFECTUARSE LAS ADJUDICACIONES EN PRECIOS Y TERRENOS, OTORGÁNDOSE A LOS POSEEDORES DE LAS DEMASÍAS UNA REBAJA DEL 66%; A LOS DE LAS EXCEDENCIAS Y BALDÍOS CON TÍTULO TRANSLATIVO DE DOMINIO Y POSESIÓN DE VEINTE AÑOS EL DESCUENTO FUÉ DEL 50%.

SIGUIÓ ESTABLECIENDO LA CITADA LEY, LA PROHIBICIÓN E INCAPACIDAD JURÍDICA QUE TENÍAN LAS COMUNIDADES Y CORPORACIONES CIVILES PARA POSEER BIENES RAÍCES Y CREÓ EL REGISTRO PÚBLICO - DE LA PROPIEDAD.

DE IGUAL MANERA FUERON ESTABLECIDAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

LA LEY DE BALDÍOS DE 1894, QUEDA SUSPENDIDA CON EL DECRETO - DE 18 DE DICIEMBRE DE 1909, QUE ORDENABA EL REPARTO DE EJIDOS, OTORGÁNDOSE A LOS JEFES DE FAMILIA EN PROPIEDAD PRIVADA LOS CUALES NO SE PODÍAN ENAJENAR, EMBARGAR, O TRANSMITIR DURANTE UN PLAZO DE DIEZ AÑOS.

EN SÍNTESIS LOS EFECTOS PRODUCIDOS POR LAS LEYES DE BALDÍOS, FUÉ LA INCERTIDUMBRE QUE PRODUJO A LOS PROPIETARIOS, QUIENES EN UNA GRAN MAYORÍA ESTABAN INSEGUROS DE LA LEGITIMIDAD DE -



SUS TÍTULOS, EL DECAIMIENTO DE LA AGRICULTURA, LA OBTENCIÓN DE TODO ELLO COMO BENEFICIO DE LAS CONOCIDAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS.

EL AUTOR LÓPEZ GALLO NOS COMENTA UNA NARRATIVA DE UN INGENIERO FRANCÉS QUIEN FUÉ LLAMADO PARA ESTUDIAR LAS CONDICIONES DEL CAMPO MEXICANO, Y AL CABO DE UN AÑO DE INVESTIGACIÓN EXPRESABA:

"ESTE PROYECTO ME INTERESA PROFUNDAMENTE, PERO SIN EL ASENTIMIENTO DE V.M. NO ME ATREVO A FORMULAR UN DECRETO QUE EQUIVALE A UNA REVOLUCIÓN COMPLETA, PERO UNA REVOLUCIÓN ÚTIL, NECESARIA Y URGENTE. HE VISTO DE CERCA A LOS INDIOS DURANTE EL AÑO QUE PASÉ EN LAS HACIENDAS. HE VIVIDO SU VIDA Y LLORADO SU SUERTE. HE CONOCIDO CON INDIGNACIÓN LA BARBARIE DE SUS AMOS Y LAS EXACCIONES DE TODA CLASE QUE SE LES IMPONEN. HE VISTO A HOMBRES SANGRANDO BAJO EL LATIGAZO, HE PUESTO EL DEDO -LITERALMENTE- EN SUS LLAGAS; HE DADO DE COMER A FAMILIAS HAMBRIENTAS Y A PUNTO DE MORIR, EMPUJADAS A SUS LABORES POR EL LÁTIGO DEL OBRAJERO; HE VISTO A HOMBRES AGOTADOS, CARGADOS DE CADENAS, ARRASTRÁNDOSE AL SOL PARA ACABAR SU VIDA BAJO EL OJO DE DIOS Y ECHADOS EN EL FOSO COMO PERROS MUERTOS. TODO ESO ES NADA, EL HACEN

DADO ESPECULA HASTA CON LOS ALIMENTOS DE ESOS -  
MISERABLES Y CON LOS HARAPOS QUE APENAS CUBREN  
SU DESNUDEZ. LES OBLIGA A COMPRAR DE ÉL TODAS -  
SUS SUBSISTENCIAS, Y A UN PRECIO MÁS ELEVADO --  
QUE EN EL MERCADO DEL PUEBLO; LES VENDE CON USU  
RA LA MÍSERIA TELA QUE NECESITAN; DE SUERTE QUE,  
A FIN DE CUENTAS, EL INDIÓ NO RECIBE MÁS QUE UN  
REAL POR UNA JORNADA DE CATORCE HORAS...."(36)

## C A P I T U L O I V

### INSTAURACION DEL DERECHO SOCIAL EN MEXICO.

- A) CONSTITUCION DEL 5 DE FEBRERO DE 1 7
- B) PAPEL DE LAS COMISIONES LOCALES AGRARIAS Y LA COMISION NACIONAL AGRARIA.
- C) LA CODIFICACION AGRARIA.

INSTAURACION DEL DERECHO SOCIAL EN  
MEXICO.

A) CONSTITUCION DEL 5 DE FEBRERO DE  
1917.

ES A FINALES DE NOVIEMBRE DE 1916, EN QUERÉTARO CUANDO SON INICIADAS LAS DISCUSIONES PARA PROPONER, DISCUTIR Y APROBAR, LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE HABÍA FIJADO PARA TERMINAR LOS DEBATES, EL 10. DE FEBRERO DE 1917, YA QUE EL 5 DEL MISMO MES Y AÑO, DEBÍA ENTRAR EN VIGENCIA LA CITADA CONSTITUCIÓN.

BASTANTES TEMAS FUERON DEBATIDOS EN AQUELLOS AZAROSOS DÍAS Y ÉSTOS TRANSCURRÍAN YA CERCANOS AL FINAL DEL TÉRMINO QUE HABÍA SIDO FIJADO, SIN QUE EL PROBLEMA DE LA TIERRA FUERA DISCUTIDO.

EL LUNES 29 DE ENERO DE 1917, CUANDO SE PRESENTÓ EL PROYECTO

DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, EL CUAL FUERA FIRMADO POR -- PASTOR ROUAIX, JOSÉ N. MACÍAS, E. A. ENRÍQUEZ Y OTROS DIPUTADOS, PROYECTO QUE SE DISCUTIRÍA TAN APASIONADA, COMO SUMARIAMENTE, PUES EL ARTÍCULO 27, FUÉ APROBADO EL 30 DE ENERO A -- LAS 3 DE LA MADRUGADA.

BREVEMENTE SEÑALABA EL PROYECTO LAS CAUSAS HISTÓRICAS DEL -- MISMO Y, AL HACERLO, CONSIDERABA:

"QUE LA LEY CONSTITUCIONAL, FUENTE Y ORIGEN DE TODAS LAS DEMÁS QUE HABRÁN DE DICTARSE, NO ELUDA COMO LO HIZO LA DE 1857, LAS CUESTIONES DE PROPIEDAD POR MIEDO A LAS CONSECUENCIAS". (37)

FUÉ NOTORIO EN TODAS LAS OPINIONES EXPUESTAS, QUE AUNQUE SE ENCONTRABAN INSPIRADAS EN DOCTRINAS ORIGINALMENTE DIVERSAS, TODAS ELLAS TENDRÍAN Y COINCIDÍAN EN DARLE AL CONCEPTO DE -- PROPIEDAD UNA FUNCIÓN SOCIAL, EN HACER QUE EL PROPIETARIO YA NO LO FUERA SÓLO PARA SÍ EN EJERCICIO DE UN DERECHO EXCLUSIVAMENTE INDIVIDUAL, SINO QUE LO FUERA TAMBIÉN PARA SU SOCIEDAD, MANTENIENDO EN CONSTANTE EXPLOTACIÓN LA TIERRA, Y EN --

---

(37). DIARIO DE DEBATES. -- EDITADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, PRIMERA EDICIÓN, TOMO II. APÉNDICE DE LA INICIATIVA 33.

QUE EXISTÍA LA NECESIDAD DE AUNQUE SE CONSAGRARA EL DERECHO DE PROPIEDAD, ÉSTE FUERA SUJETO A LAS MODALIDADES QUE DICTARA EL INTERÉS PÚBLICO Y ESTUVIERA ORIGINALMENTE EN MANOS DEL ESTADO.

DE ESTA MANERA, SURGIÓ ASÍ UN NUEVO CONCEPTO DINÁMICO DE PROPIEDAD, CON FUNCIÓN SOCIAL, SUJETO A LAS MODALIDADES QUE FUERA DICTANDO EL INTERÉS PÚBLICO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA EL PEQUEÑO PROPIETARIO; PERO TAMBIÉN COMO GARANTÍA SOCIAL PARA LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE TUVIERAN TIERRAS O QUE NO -- LAS TUVIERAN EN CANTIDAD SUFICIENTE; SE MODIFICÓ EL CONCEPTO DE JUSTICIA AL HABERSE ESTABLECIDO LEGALMENTE LA POSIBILIDAD DE EXPROPIAR LOS LATIFUNDIOS GRATUITAMENTE ENTRE LOS CAMPESINOS, APARECIENDO EL MODERNO CONCEPTO DE JUSTICIA SOCIAL DISTRIBUTIVA; CON TODO ELLO, LOS CONCEPTOS JURÍDICOS TRADICIONALES DE PROPIEDAD, GARANTÍA, JUSTICIA, RAMAS FUNDAMENTALES -- DEL DERECHO Y SUBRAMAS DEL MISMO, SE VERÍAN MODIFICADOS, YA QUE EL NUEVO CONCEPTO DE PROPIEDAD CON SENTIDO Y DINAMISMO -- SOCIAL SUPERA AL CADUCO CONCEPTO RÍGIDO ROMANISTA, LA JUSTICIA Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES SE VEN FORZADAS A HACERLES UN LUGAR Y EQUILIBRARSE CON LA JUSTICIA SOCIAL Y LAS GARANTÍAS SOCIALES; Y JUNTO A LAS TRADICIONALES RAMAS DEL DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO, FUÉ COLOCADO EL DERECHO SOCIAL, AMPARANDO A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN CAMPESINOS DESVALIDOS, DESDE LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y SURGIÓ, ASÍ MISMO, LA NUEVA SUB-RAMA:

## EL DERECHO AGRARIO.

DE MODO QUE ESTE NUEVO CONCEPTO DE PROPIEDAD, TIENE MUCHO DE ANTECEDENTES EN LA ANTIGUA FORMA MEXICA DE TENENCIA DE LA -- TIERRA EN DONDE EL CALPULLI SE OTORGABA SÓLO AL VECINO DE UN BARRIO JEFE DE FAMILIA, QUE LO TRABAJARA PERSONALMENTE, EN - FORMA CONSTANTE, PUES DE LO CONTRARIO SE LE REVOCABA DICHA - TENENCIA; ES UNA FORMA MEDIANTA LA CUAL SE MANTIENE LA PRO-PIEDAD CON UNA FUNCIÓN SOCIAL EN PRO DEL CAMPESINO, DE LA FA MILIA, DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL, CONCEPTO QUE LÓGICAMENTE - IMPLICA EL DOMINIO ORIGINARIO EN MANOS DEL ESTADO Y LA FACUL TAD NECESARIA PARA VIGILAR, CUIDAR Y DISTRIBUIR EQUITATIVA-- MENTE LOS ELEMENTOS NATURALES SUSCEPTIBLES DE APROPIACIÓN.

A LA LUZ DE LA HISTORIA AFINA SUS PERFILES PROPIOS, NUESTRO SINGULAR CONCEPTO DE PROPIEDAD, NOS ABRE UN CAMINO POR DONDE TRANSITAR SEGUROS EN MEDIO DE CONTIENDAS DE CREDOS DEMAGOGOS O DELIRANTES, PERO EN TODO CASO, AJENOS, Y NOS COLOCA COMO - SUCESORES Y CONTINUADORES DE UNA DOCTRINA INDISCUTIBLEMENTE NUESTRA, POR ABORIGEN, QUE AFLORA A LA CONCIENCIA NACIONAL Y SE CONSAGRA EN LA LEY FUNDAMENTAL, POR VOLUNTAD Y ACCIÓN DEL MISMO PUEBLO.

MÁS CONCRETAMENTE EN 1917 LA NACIÓN MEXICANA RECUPERÓ EL DO- MINIO DE LA TIERRA QUE ORIGINALMENTE LE PERTENECIÓ DESDE LA

ÉPOCA PRECOLONIAL, QUE SE PERDIÓ DURANTE EL COLONIAJE, Y QUE NO LOGRAMOS CONSAGRAR CLARAMENTE DURANTE LA PRIMERA ETAPA -- DEL MÉXICO INDEPENDIENTE, CON LAS CARACTERÍSTICAS ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

EL CONCEPTO NUEVO DE PROPIEDAD CON FUNCIÓN SOCIAL, SUJETA A LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERÉS PÚBLICO, HIZO POSIBLE -- QUE LA NACIÓN RECUPERARA DEFINITIVAMENTE Y REAFIRMARA SU PROPIEDAD ORIGINARIA NO SÓLO COMO UN DERECHO, SINO ACASO MÁS COMO UNA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y REGULAR EL ADECUADO USO DE SUS RECURSOS NATURALES, OBLIGANDO A QUE ÉSTE ESTABLECIERA -- LAS FORMAS JURÍDICAS PARA EVITAR EL ACAPARAMIENTO INMODERADO O INDOLENTE APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS ASÍ SE HACE POSIBLE LA REDISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA RÚSTICA, ACATANDO EL VIEJO IDEAL DE MORELOS, DE QUE ÉSTA ESTUVIERA EN MANOS DE MUCHOS, EN PEQUEÑAS PARCELAS, QUE CULTIVARAN PERSONALMENTE; EN CONSECUENCIA, EL LATIFUNDIO SE PROSCRIBIÓ Y LA MEDIANA PROPIEDAD SUFRE UNA VIDA TRANSITORIA, LAS EXTENSIONES DE PROPIEDAD SON LIMITADAS, EN TANTO QUE SE GARANTIZA INDIVIDUAL Y SOCIALMENTE LA EXISTENCIA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y DEL EJIDO; LA AFECTACIÓN DE TIERRAS POR CAUSA DE UTILIDAD SOCIAL SE FUNDÓ Y ÉSTAS SE EMPEZARON A REPARTIR GRATUITAMENTE A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN NECESITADOS QUE NO TENÍAN TIERRAS O QUE NO LAS TENÍAN EN CANTIDAD SUFICIENTE.



DE MANERA QUE EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL RIGIÓ ASÍ, CON SU MISMO CONCEPTO DE PROPIEDAD, QUE ES UNO SOLO CON MODALIDADES Y NO CON VARIOS CONCEPTOS, TANTO A LA PEQUEÑA PROPIEDAD, COMO AL EJIDO; TANTO A LA PROPIEDAD RURAL, COMO A LA PROPIEDAD URBANA:

"DE ESTA MANERA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DERIVAN:

1. LAS PROPIEDADES PARTICULARES, QUE SE RIGEN POR LOS CÓDIGOS CIVILES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA.

2. LA PROPIEDAD DE LA NACION; ESTE RÉGIMEN PUEDE CONSULTARSE EN LA LEY DE TERRENOS BALDÍOS, NACIONALES Y DEMASÍAS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE FEBRERO DE 1951; ASÍ COMO EN -- LAS LEYES DE BIENES NACIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHAS: 26-VIII-44; 30-I-69; 8-I-82.

3. LA PROPIEDAD SOCIAL DE LAS COMUNIDADES AGRARIAS Y DE LOS EJIDOS; AL RESPECTO PUEDE CONSULTARSE EL ART. 51 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA" (38)

(38) VÉANSE LOS ARTÍCULOS 830 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL D.F., QUE NO DEFINEN LA PROPIEDAD, SINO SÓLO DETERMINAN QUE EL PROPIETARIO DE UNA COSA PUEDE GOZAR Y DISPONER DE ELLA, CON LAS LIMITACIONES Y MODALIDADES QUE FIJEN LAS LEYES, ENTENDIÉNDOSE QUE TAMBIÉN EL ESTADO PUEDE IMPONER LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERÉS PÚBLICO A LA PROPIEDAD URBANA.

ABUNDANDO EN EL TEMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES LA LEY FUNDAMENTAL ACTUALMENTE EN VIGOR APROBADA, FIRMADA Y JURADA POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE Y -- POR VENUSTIANO CARRANZA, SIENDO PRIMER JEFE DEL TRIUNFANTE EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA EL 31 DE ENERO DE 1917, PROMULGÁNDOSE EL 5 DE FEBRERO, EMPEZANDO SU VIGENCIA EL PRIMERO DE MAYO DEL MISMO AÑO.

VENUSTIANO CARRANZA HABÍA PRESENTADO UN PROYECTO, CONTENIENDO UN CONJUNTO DE REFORMAS A LA CARTA DE 1857, DE LA CUAL -- CONSERVÓ MUCHOS PRECEPTOS.

NO OBSTANTE LOS JURISTAS LO CATALOGARON COMO UN DOCUMENTO -- DISTINTO EN EL QUE SE MATIZA EL LIBERALISMO DEL DOCUMENTO ANTERIOR CON LA INTRODUCCIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES, LA FUE DEBIDO A LA INGERENCIA DEL ALA IZQUIERDA DEL CONSTITUYENTE, PARTICIPANDO: HERIBERTO JARA, LUIS G MONZÓN, FRANCISCO J. MÚJICA, HÉCTOR VICTORIA, ESTEBAN BACA CALDERÓN, ALFONSO CRAVIOTO, FROYLÁN G MANJARREZ Y OTROS LEGISLADORES CONCEPTUALIZADOS COMO SOCIALIZANTES.

LA CONSTITUCION DE 1917, HA SIDO REFORMADA MÁS DE 300 VECES, EN CASI 60 AÑOS DE VIGENCIA. (39)

---

(39) CFR. "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE MEXICO".- PROGRAMA EDUCATIVO VISUAL. ANDRÉS LEÓN EDITOR. MÉXICO. 1995. -- PÁG. 130.

AGREGARÉMOS LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS DEL ARTÍCULO 27  
CONSTITUCIONAL:

- 1) LA NACIÓN ASEGURA EN CONJUNTO EL DOMINIO CIERTO Y --  
REAL DEL TERRITORIO QUE OCUPA.
- 2) EL DOMINIO COMO PRIMORDIAL, SE DERIVAN LOS DERECHOS  
DE DOMINIO PRIVADO, QUE PUEDEN TENER LAS PERSONAS SO  
BRE PORCIONES DE DICHO TERRITORIO.
- 3) NINGÚN DERECHO DE DOMINIO PRIVADO SOBRE BIENES RAÍ--  
CES PUEDE ESTAR FUERA NI MUCHO MENOS POR ENCIMA DEL  
DOMINIO SUPREMO DE LA NACIÓN.
- 4) EN NINGÚN CASO LOS DERECHOS DE DOMINIO INDIVIDUAL --  
PUEDEN LLEGAR A ESTORBAR EL EJERCICIO DE LOS DERE--  
CHOS INDIVIDUALES DE LOS OTROS, POR LO QUE LOS DERE-  
CHOS SOCIALES DEBEN SER ANTES Y ESTAR POR ENCIMA DE  
LOS INDIVIDUALES, EN BIENES RAÍCES.
- 5) POR EL CARÁCTER FUNDAMENTAL QUE PARA LA VIDA TIENE -  
EL DOMINIO DE LA TIERRA, LA DISTRIBUCIÓN DEL TERRITQ  
RIO NACIONAL DEBE HACERSE ANTE EL MAYOR NÚMERO POSI-  
BLE DE LOS INDIVIDUOS INTEGRANTES DE LA NACIÓN.

- 6) CREA LA PEQUEÑA PROPIEDAD, CADA ESTADO SEÑALARÁ LA EXTENSIÓN MÁXIMA QUE PUEDA TENER UN INDIVIDUO.
- 7) CREA LOS SISTEMAS AGRARIOS DE DOTACIÓN, RESTITUCIÓN, AMPLIACIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS AGRÍCOLAS.
- 8) ORGANIZA EL SISTEMA EJIDAL Y SEÑALA LA EXTENSIÓN MÍNIMA DE LA PARCELA CON DIEZ HECTÁREAS O SU EQUIVALENTE.
- 9) SE RESTRINGE LA CAPACIDAD DE ADQUIRIR PROPIEDAD A -- LOS EXTRANJEROS, A LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, A -- LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA Y A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.

B) PAPEL DE LAS COMISIONES LOCALES AGRARIAS Y LA COMISION NACIONAL AGRARIA.

AL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN DE 1910, UNO DE LOS PROBLEMAS --

MÁS IMPORTANTES POR RESOLVER, ERA INDUDABLEMENTE EL PLASMAR EN DISPOSICIONES LEGALES LOS IDEALES Y ANHELOS POR LOS CUALES SE HABÍA DADO LA LUCHA ARMADA. EXISTIENDO UNA DIVERSIDAD DE ASPIRACIONES DE ACUERDO A LOS DIFERENTES GRUPOS QUE COMPONÍAN EN ESE ENTONCES LA SOCIEDAD MEXICANA, EN MATERIA AGRARIA LOS RECLAMOS SE PODÍAN CEÑIR A LO SIGUIENTE: LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS - QUE FUERON DESPOJADOS Y LA DOTACIÓN DE TIERRAS A LOS PUEBLOS QUE CARECIEREN DE ELLA.

DESDE EL PLAN DE AYALA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1911, IDEARIO BAJO EL CUAL LCHARON LAS HUESTES DEL MÁS REPRESENTATIVO REVOLUCIONARIO CAMPESINO, EMILIANO ZAPATA, QUEDARON ESTABLECIDOS LOS PUNTOS QUE HEMOS MENCIONADO Y, ES PRECISAMENTE EN DICHO DOCUMENTO EN EL PUNTO SEXTO, EN EL QUE APARECE LA PRIMERA REFERENCIA A TRIBUNALES ESPECIALES:

"COMO PARTE ADICIONAL DEL PLAN QUE INVOCAMOS, HAJEMOS CONSTAR: QUE LOS TERRENOS, MONTES Y AGUAS QUE HAYAN USURPADO LOS HACENDADOS, CIENTÍFICOS O CACIQUES A LA SOMBRA DE LA JUSTICIA VENAL, ESTARÁN EN POSESIÓN DE ESOS BIENES INMUEBLES, DESDE LUEGO, LOS PUEBLOS O CIUDADANOS QUE TENGAN SUS TÍTULOS CORRESPONDIENTES A ESAS PROPIEDADES, DE

LAS CUALES HAN SIDO DESPOJADOS POR LA MALA FE DE NUESTROS OPRESORES, MANTENIENDO A TODO TRANCE -- CON LAS ARMAS EN LA MANO, LA MENCIONADA POSESIÓN Y LOS USURPADORES QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A ELLOS LOS DEDUCIRÁN ANTE LOS TRIBUNALES ESPECIALES QUE SE ESTABLEZCAN AL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN". (40)

COMO SE PUEDE OBSERVAR SE HABÍA PREVISTO LA NECESIDAD DE -- CONTAR CON AUTORIDADES QUE LLEVARAN AL CABO LOS FINES AGRARIOS DE LA REVOLUCIÓN, PERFECCIONÁNDOSE LA IDEA CON NUEVOS APORTES POSTERIORES.

AHORA BIEN LA LEY AGRARIA DEL 6 DE ENERO DE 1915, CREA UNA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA QUE EN CUANTO A SU ESTRUCTURA Y FUNCIONES, RESULTA SER EL ANTECEDENTE INMEDIATO DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.

LITERALMENTE EL ARTÍCULO 4º DE DICHO ORDENAMIENTO ESTABLECE:

---

(40) "LEY AGRARIA 1915-1987". LXXII ANIVERSARIO. EDITADA POR TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN. 1ª. EDICIÓN SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA. MÉXICO. 1987. PÁG. 16.

"PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY Y DEMÁS LEYES AGRARIAS QUE SE EXPEDIRÁN, DE ACUERDO CON EL -- PROGRAMA POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN, SE CREARÁN I UNA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA DE NUEVE PERSONAS Y QUE PRESIDIDA POR EL SECRETARIO DE FOMENTO, TENDRÁ LAS FUNCIONES QUE ESTA LEY Y LAS SUCESIVAS LE SEÑALEN;

II UNA COMISIÓN LOCAL AGRARIA, COMPUESTA DE CINCO PERSONAS, POR CADA ESTADO O TERRITORIO DE LA REPÚBLICA, Y CON LAS ATRIBUCIONES QUE -- LAS LEYES DETERMINEN;

III LOS COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS QUE EN CADA ESTADO SE NECESITEN, LOS QUE SE COMPONDRÁN DE TRES PERSONAS CADA UNO, CON LAS ATRIBUCIONES QUE SE LES SEÑALEN." (41)

IGUALMENTE ESTA LEY LE SEÑALABA A LA REFERIDA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA, SUS ATRIBUCIONES EN LOS NUMERALES 8º Y 9º:

"ARTÍCULO 8º. LAS RESOLUCIONES DE LOS GOBERNADORES O --

---

(41) FABILA MANUEL.- OB. CIT. PÁG. 273.

JEFES MILITARES TENDRÁN EL CARÁCTER DE PROVISIO-  
NALES, PERO SERÁN EJECUTADAS EN SEGUIDA POR EL  
COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO, Y EL EXPEDIENTE --  
CON TODOS SUS DOCUMENTOS Y DEMÁS DATOS QUE SE -  
ESTIMAREN NECESARIOS, SE REMITIRÁ DESPUÉS A LA  
COMISIÓN LOCAL AGRARIA, LA QUE A SU VEZ, LO ELE-  
VARÁ CON UN INFORME A LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA.

ARTÍCULO 92. LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA, DIC-  
TAMINARÁ SOBRE LA APROBACIÓN, RECTIFICACIÓN O  
MODIFICACIÓN, DE LAS RESOLUCIONES ELEVADAS A SU  
CONOCIMIENTO, Y EN VISTA DEL DICTÁMEN QUE RINDA  
EL ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN,  
SANCIONARÁ LAS REIVINDICACIONES O DOTACIONES E-  
FFECTUADAS EXPIDIENDO LOS TÍTULOS RESPECTIVOS".  
(42)

CON LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE EVIDENCIA QUE EL CUERPO  
CONSULTIVO AGRARIO, TIENE SU ANTECEDENTE INMEDIATO EN LA  
COMISIÓN NACIONAL AGRARIA YA QUE AMBOS ÓRGANOS, DE ACUER-  
DO A SUS ATRIBUCIONES, SON CUERPOS DE CONSULTA, LOS CUA--



QUE PROPONEN A LA FIRMA DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, LAS RESOLUCIONES QUE EN MATERIA AGRARIA EMITE ÉSTE, POR LO QUE LA IDEA ORIGINAL ESTABLECIDA EN LA LEY AGRARIA DE 1915 EN LO RELATIVO A DICHA COMISIÓN, SIRVIÓ DE BASE PARA POSTERIORMENTE CONFIGURAR LO QUE AHORA CONOCEMOS COMO CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, NO OBSTANTE QUE SU NOMBRE, ESTRUCTURA Y FUNDAMENTO JURÍDICO HAYAN SIDO MODIFICADOS Y SUS FUNCIONES HAYAN SIDO AMPLIADAS Y ESPECIFICADAS CON UNA MAYOR CLARIDAD

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, EL 19 DE ENERO DE 1916, DON VENUSTIANO CARRANZA EXPIDIÓ UN ACUERDO EN EL QUE SE ESTABLECÍA LA FORMA EN QUE QUEDARÍA INTEGRADA LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA, LA QUE CONTARÍA CON LOS SIGUIENTES MIEMBROS:

- EL SECRETARIO DE FOMENTO, COMO PRESIDENTE NATO.
- UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.
- UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.
- UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.
- EL JEFE DE LA DIRECCIÓN AGRARIA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO.
- EL JEFE DE LA DIRECCIÓN DE AGUAS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO.
- EL JEFE DE LA DIRECCIÓN DE AGRICULTURA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO.

- EL JEFE DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES DE LA SECRETARÍA.
- EL JEFE DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO.

ASIMISMO, SE DISPONÍA QUE LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA, NOMBRARÍA A UN SECRETARIO GENERAL, ABOGADO, UN INGENIERO DELEGADO PARA CADA UNO DE LOS ESTADOS Y TERRITORIOS DE LA REPÚBLICA Y EL PERSONAL NECESARIO PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS LABORES, DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO APROBADO.

EL 5 DE FEBRERO DE 1917, SE PROMULGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN SU ORIGINAL ARTÍCULO 27 DECLARABA EN LA FRACCIÓN VII, 4º PÁRRAFO, QUE LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915, QUE HEMOS MENCIONADO, CONTINUABA EN VIGOR COMO LEY CONSTITUCIONAL, ÉSTO ES, QUE SUS PRESCRIPCIONES Y MODIFICACIONES SE ADOPTABAN EN SU TOTALIDAD, EN VIRTUD DE LO CUAL SUBSISTÍA LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA, TAL Y COMO LO DETERMINABA EL ARTÍCULO 4º DE LA MISMA.

DE MODO QUE CON LA APARICIÓN DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, NO FUÉ MODIFICADA LA ESTRUCTURA QUE EN CUANTO A AUTORIDADES Y FUNCIONES ESTIPULABA LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915, MOTIVO POR EL CUAL LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA, CONTINUARÍA EN FUNCIONES, Y COMO ES SABIDO, DESPUÉS DE ALGUNOS AÑOS FUÉ REESTRUCTURADA CONVIRTIÉNDOSE EN EL CUERPO CONSULTIVO A

GRARIO. (43)

DURANTE LA PRESIDENCIA DE ALVARO OBREGÓN, SE DECRETÓ CON FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1920, LA LLAMA LEY DE EJIDOS, QUE APARECIÓ PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 8 DE ENERO DE -- 1921, REGLAMENTARIA DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915 Y DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, CONSIDERÁNDOSE COMO EL PRIMER INTENTO DE CODIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN AGRARIA, YA QUE TUVO COMO FINALIDAD ORDENAR, DE MANERA SISTEMÁTICA, LAS DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EXISTENTES EN ESTA MATERIA HAS EL MOMENTO.

EN RELACIÓN A LAS AUTORIDADES AGRARIAS, LA LEY DE EJIDOS DE JÓ SUBSISTENTES LAS MISMAS QUE CREÓ LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, ES DECIR: UNA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA, UNA COMISIÓN LOCAL AGRARIA EN CADA ESTADO O TERRITORIO, INCLUYENDO EL DISTRITO FEDERAL Y UN COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO EN CADA CABECERA MUNICIPAL Y EN CADA POBLADO, SI ASÍ LO DETERMINABA LA COMISIÓN LOCAL; DICHS ENTES SE ENCARGARÍAN DE TRAMITAR LOS ASUNTOS RELATIVOS A DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y LOS CONEXOS CON ELLOS, SEÑALADO EN EL ART.20.

---

(43) "REFORMA AGRARIA INTEGRAL", 1982-1988, CONSOLIDACIÓN DEL REPARTO, LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA TENENCIA DE LA TIERRA. LIC. MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EDITADO POR LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, MÉXICO, 1988, PÁG.113.

LA COMISIÓN NACIONAL, SEGÚN EL ORDENAMIENTO LEGAL EN ESTU--  
DIO, TENÍA COMO SU PRINCIPAL FUNCIÓN, PROPONER RESOLUCIONES  
DEFINITIVAS AL EJECUTIVO DE LA UNIÓN, CONTENIDO EN EL AR---  
TÍCULO 21; DE TAL SUERTE QUE CON DICHA ATRIBUCIÓN LA RELA--  
CIÓN ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL Y EL CUERPO CONSULTIVO AGRA  
RIO, YA QUE SU PRINCIPAL TAREA DE ÉSTE ÚLTIMO ES LA DE PRQ  
PONER LA RESOLUCIÓN DE LAS DIFERENTES ACCIONES AGRARIAS; DE  
SU CONFIGURACIÓN Y DEMÁS FUNCIONES SE ENCONTRABAN PRESCRI--  
TAS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA REFERIDA LEY, EN LOS SIGUIENTES  
TÉRMINOS:

ARTICULO 22.- LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA ESTARÁ FORMADA  
POR NUEVE MIEMBROS, NOMBRADOS POR EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN,  
Y SERÁ PRESIDENTE NATO EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y FOMEN  
TO, O QUIEN LO SUBSTITUYA. LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA --  
TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I        DICTAMINAR, DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO PARTICULAR -  
QUE FIJE LA DISTRIBUCIÓN DEL TRABAJO, EN TODOS LOS EXPEDIEN  
TES QUE ENVÍEN LAS COMISIONES LOCALES SOBRE LOS PUNTOS QUE  
SIGUEN:

- A) SI UN PUEBLO HA PROBADO PLENAMENTE SU DERECHO A UNA RES  
TITUCIÓN DE TIERRAS.
- B) SI LA REIVINDICACIÓN PROBADA NO AFECTA A OTRO NÚCLEO DE

## POBLACIÓN.

C) SI LAS TIERRAS REIVINDICADAS SON O NO SUFICIENTES O SON EXCEDENTES PARA LAS NECESIDADES DEL PUEBLO QUE HA PROBADO - SU DERECHO A ELLAS.

D) SI UN PUEBLO QUE NO HA PROBADO SUFICIENTEMENTE SU DERECHO A REIVINDICAR SUS TIERRAS, DEBE OBTENER POR DOTACIÓN LA CANTIDAD SUFICIENTE PARA SUS JUSTAS NECESIDADES.

E) LA NECESIDAD O CONVENIENCIA DE QUE UN PUEBLO, RANCHERÍA CONGREGACIÓN O COMUNIDAD OBTENGA POR DOTACIÓN TIERRAS PARA SU SUBSISTENCIA ECONÓMICA.

F) LA CANTIDAD DE TIERRAS QUE DEBA DARSE EN CADA CASO, POR JEFE DE FAMILIA, DE ACUERDO CON EL MÍNIMO FIJADO POR ESTA - LEY; Y LA SITUACIÓN Y FORMA DE EJIDO QUE HA DE DOTARSE.

G) DICTAMINAR EN LOS INCIDENTES QUE SE PRESENTEN POR RECLAMACIONES DE POSEEDORES ANTERIORES QUE SE JUZGUEN AFECTADOS POR LAS SOLICITUDES DE DOTACIÓN, Y POR LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DEL EJECUTIVO FEDERAL.

II VIGILAR, POR MEDIO DE UN CUERPO DE INSPECTORES DE LA - COMISIÓN NACIONAL AGRARIA, QUE LAS COMISIONES LOCALES AGRARIAS Y LOS COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS PROCEDAN CON DILIGENCIA Y RECTITUD EN CADA NEGOCIO QUE SE SOMETA A SU ESTUDIO, SEGÚN LAS FACULTADES QUE LES OTORGA ESTA LEY, Y DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES QUE DICTE LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA PARA LA MEJOR RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS AGRARIOS.

III OBTENER LA PLANIFICACIÓN, POR MEDIO DE AGENTES TÉCNICOS DE LOS TERRENOS REIVINDICADOS POR LOS PUEBLOS, Y DE LOS TERRENOS OBTENIDOS POR DOTACIÓN DE LOS MISMOS PARA LA CORRECTA LIMITACIÓN DE LOS PREDIOS Y FÁCIL FRACCIONAMIENTO POSTERIOR DE LOS TERRENOS.

IV REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES LOCALES AGRARIAS, DE LOS COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS, Y DE LAS COMISIONES DE APROVECHAMIENTO DE EJIDOS, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES GENERALES DE ESTA LEY.

V DICTAMINAR SOBRE EL MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES QUE SE RECLAMEN COMO CONSECUENCIA DE UNA DOTACIÓN DE TIERRAS, TENIENDO A LA VISTA EL VALOR CATASTRAL DEL PREDIO, LA PORCIÓN AFECTADA DEL MISMO, LAS MEJORAS MATERIALES Y LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DE JUSTA INFLUENCIA PARA EL VALOR DEL PREDIO OCUPADO. EL EXCESO DE VALOR QUE HAYA TENIDO LA PROPIEDAD PARTICULAR, POR LAS MEJORAS QUE SE LE HUBIEREN HECHO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE LA ASIGNACIÓN DEL VALOR FISCAL, SERÁ LO ÚNICO QUE DEBERÁ QUEDAR SUJETO A JUICIO PERICIAL, DEBIENDO NOMBRARSE DOS PERITOS: UNO POR LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA Y OTRO POR EL INTERESADO, Y EN CASO DE INCONFORMIDAD DE ÉSTE O DE LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA CON EL JUICIO PERICIAL, EL AVALÚO DE LAS MEJORAS DEBERÁ SOMETERSE A LA RESOLUCIÓN JUDICIAL. ÉSTO MISMO SE OBSERVARÁ CUANDO

SE TRATE DE OBJETOS CUYO VALOR NO ESTÉ FIJADO EN LAS OFICINAS RENTÍSTICAS.

VI LLEVAR UN CUIDADOSO REGISTRO DE TODO EL MOVIMIENTO AGRARIO DEL PAÍS, EN EL QUE APAREZCAN LA ACCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO DE LOS LATIFUNDIOS, LA FORMA NUEVA DEL APROVECHAMIENTO DE LA TIERRA, LAS CONSECUENCIAS DEL FRACCIONAMIENTO EN LA PRODUCCIÓN NATURAL DE LA REPÚBLICA.

VII DICTAMINAR SOBRE TODAS LAS CONSULTAS DE ORDEN TÉCNICO O ADMINISTRATIVO QUE LE HAGAN LOS PUEBLOS O LAS COMISIONES LOCALES, DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CON ESTA LEY O CON LAS QUE EN LO SUCESIVO SE DIEREN".(44)

LOS REQUISITOS QUE DEBÍAN REUNIR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA: ERA INCOMPATIBLE SER MIEMBRO DE ELLA Y TENER UN CARGO OFICIAL, CON EXCEPCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA MISMA, QUIEN SÍ PODÍA TENERLO; SUS MIEMBROS NO PODRÍAN SER PROPIETARIOS DE MÁS DE 50 HECTÁREAS DE TIERRA, SERÍAN MEXICANOS POR NACIMIENTO, NO HABER SERVIDO A GOBIERNOS ILEGALES, NI SER PATRÓN O EMPLEADOS DE LATIFUNDISTAS, LO CUAL SE ENCONTRABA SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 23.

---

(44) "REFORMA AGRARIA INTEGRAL" 1982-1988.- Ob. CIT. PÁG. - 114.

EN EL CAPÍTULO FINAL DE LA LEY DE EJIDOS, SON ESTABLECIDAS LAS JUNTAS DE APROVECHAMIENTO DE LOS EJIDOS, A LAS CUALES - LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA, CON APROBACIÓN DEL EJECUTIVO, LES EXPENDERÍA LAS REGLAS GENERALES A QUE DEBÍAN SUJETARSE PARA EL USO MÁS EFICIENTE DE LAS TIERRAS, NOS ESTAMOS REFIRIENDO AL ARTÍCULO 42.

EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS, LA REFERIDA LEY IMPONÍA SANCIONES A LOS EMPLEADOS DE LA CITADA COMISIÓN POR LAS FALTAS U OMISIONES INCURRIDAS, DECLARANDO APLICABLES EN TODA LA REPÚBLICA LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL SOBRE COHECHO, PECULADO Y CONCUSIÓN.

FECHADO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE ABRIL DE 1922, DECRETADO POR EL PRESIDENTE ALVARO OBREGÓN, EN 1922, FUÉ ABROGADA LA LEY DE EJIDOS, FACULTÁNDOSE AL EJECUTIVO DE LA UNIÓN PARA REORGANIZAR Y REGLAMENTAR LO RELATIVO A LA MATERIA AGRARIA. EN ESTE DECRETO SE DECLARA VIGENTE EN SU TOTALIDAD LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915, CONFORME A SU TEXTO ORIGINAL, YA QUE EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL LO HABÍA ADOPTADO SIN HABLAR DE SUS REFORMAS Y POR LO TANTO, DE CONFORMIDAD CON LA REFERIDA LEY, LOS COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS DEPENDÍAN DE LAS COMISIONES LOCALES AGRARIAS, Y ÉSTAS DE LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA, TAL Y COMO SE HABÍA ESTABLECIDO ORIGINALMEN



TE.

EL DECRETO ESTIPULABA QUE LAS COMISIONES LOCALES AGRARIAS - SUBSTANCIARÍAN LOS EXPEDIENTES DE SU COMPETENCIA EN UN TÉRMINO DE CUATRO MESES, PROPONIENDO LA RESOLUCIÓN A LOS GOBERNADORES, QUIENES DEBÍAN DICTAR SU MANDAMIENTO DENTRO DEL SIGUIENTE MES Y EN EL MES POSTERIOR A LA RESOLUCIÓN, LOS COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS TENDRÍAN QUE OTORGAR LA POSESIÓN PROVISIONAL. ESTOS LAPROS ERAN IMPRORRÓGABLES Y EN CASO DE QUE EL GOBERNADOR NO DICTARA SU RESOLUCIÓN, EL DELEGADO DE LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA EN LA ENTIDAD RECOGÍA EL EXPEDIENTE Y LO REMITÍA A LA MISMA PARA QUE ÉSTA CONSULTARA AL PRESIDENTE LA RESOLUCIÓN FINAL; CUANDO NO SE CUMPLÍA CON LOS TÉRMINOS SEÑALADOS SE CONSIDERABA CASO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL Y LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA DEBÍA EFECTUAR - LAS CONSIGNACIONES RESPECTIVAS ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DE LOS GOBERNADORES OMISOS, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 3º, FRACCIONES I A VII.

DEL MISMO MODO, EL DECRETO QUE SE ANALIZA EN SU ARTÍCULO 4º CREÓ LA PROCURADURÍA DE PUEBLOS EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA PATROCINAR GRATUITAMENTE A LOS PUEBLOS QUE LO DESEAREN EN SUS GESTIONES DE DOTACIÓN O RESTITUCIÓN DE TIERRAS, DEPENDIENDO EL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE LOS PROCURADORES DE

## LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA.

HACIENDO USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDIÓ AL PODER EJECUTIVO EL DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921; CON FECHA 17 DE ABRIL DE 1922, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EMITIÓ UN COMPENDIO DE DISPOSICIONES JURÍDICAS DENOMINADO REGLAMENTO AGRARIO, EL CUAL APARECIÓ PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 18 DE ABRIL DE 1922. ERAN ESTABLECIDAS UNA SERIE DE REGLAS GENERALES A SEGUIR EN LOS PROCEDIMIENTOS RESTITUTORIO Y DE DOTACIÓN, INDICANDO QUIÉNES PODÍAN EJERCER ESTAS ACCIONES AGRARIAS, CUÁNDO PROCEDÍAN Y CUÁNDO NO, DETERMINABA QUÉ SUPERFICIES SE RESPETARÍAN COMO PEQUEÑA PROPIEDAD A LOS PROPIETARIOS AFECTADOS, QUIENES DEBERÍAN SER CONSIDERADOS COMO DEPOSITARIOS JUDICIALES DE LAS TIERRAS DOTADAS O RESTITUIDAS, -- DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS C.C. GOBERNADORES DICTARAN UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A LOS CAMPESINOS Y HASTA QUE A ÉSTOS SE LES DIERA LA POSESIÓN PROVISIONAL.

EN LO RELACIONADO CON LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA EL REGLAMENTO CITADO LE FACULTABA PARA ACORDAR LA POSESIÓN PROVISIONAL SOBRE CIUDADES Y VILLAS CONTEMPLADO EN SU ARTÍCULO 2º; -- FIJAR EL PLAZO A LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS AFECTADOS PARA LEVANTAR COSECHAS ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 19; SER EL CONDUCTO DE LAS ÓRDENES DEL EJECUTIVO DE LA UNIÓN, DIRIGIDAS A

LAS COMISIONES AGRARIAS LOCALES COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 26; PROPONER LA RESOLUCIÓN FINAL DE DOTACIONES O RESTITUCIONES AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN CASO DE QUE EL GOBERNADOR CORRESPONDIENTE NO HUBIERA EMITIDO SU RESOLUCIÓN EN EL PLAZO ESTABLECIDO COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 27; Y, SER LA OFICINA RECEPTORA DE ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS Y ALEGATOS QUE PRESENTARAN Y RINDIERAN LOS PROPIETARIOS AFECTADOS COMO LO MARCA EL ARTÍCULO 28.

IGUALMENTE EL ARTÍCULO 24 DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO DE TERMINABA QUE LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA, ESTARÍA INTEGRADA POR NUEVE MIEMBROS Y SU PRESIDENCIA LA ASUMIRÍA EL C. SECRETARIO DE AGRICULTURA Y FOMENTO; DE SUS INTEGRANTES, TRES TENDRÍAN QUE SER AGRÓNOMOS, DOS, INGENIEROS CIVILES Y LOS RESTANTES, PERSONAS DE HONORABILIDAD INDISCUTIBLE A JUICIO DEL EJECUTIVO DE LA UNIÓN. TODAS ESTAS PERSONAS ESTABAN IMPEDIDAS DE TENER EN PROPIEDAD INMUEBLES QUE PUDIERAN RESULTAR AFECTABLES. (45)

YA QUE LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS, POR LA GRAN DIVERSIDAD DE LEGISLACIÓN INCONEXA A TRAVÉS DE DECRETOS, CIRCULARES Y A

---

(45) "REFORMA AGRARIA INTEGRAL" 1982-1988.- Ob. Cit. Pág. -- 115.

CUERDOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES AGRARIAS, CARECIAN DE UN SUSTENTO LEGAL FIRME Y POR ELLO LAS RESOLUCIONES QUE SE DABAN SE HACIAN VULNERABLES AL JUICIO DE AMPARO, SE TRATÓ - DE SISTEMATIZAR LOS REFERIDOS PROCEDIMIENTOS CODIFICANDO, - EN FORMA CONGRUENTE Y ARMÓNICA, LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS GENERALES EN MATERIA AGRARIA, PROMULGÁNDOSE PARA TAL EFECTO, LA LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, DICTADA POR EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN EL 23 DE ABRIL DE 1927 Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 27 DEL MISMO MES Y AÑO.

EL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL TUVO COMO OBJETIVO PRINCIPAL - ESTRUCTURAR UN JUICIO ADMINISTRATIVO AGRARIO EN EL QUE FUERAN RESPETADAS LAS FORMALIDADES ESENCIALES DE TODO PROCEDIMIENTO LEGAL, AMÉN DE CONSIGNAR, EN SU ARTICULADO, LAS NORMAS GENERALES SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS QUE SE ENCONTRABAN DISPERSAS EN DIFERENTES DISPOSICIONES JURÍDICAS; ASIMISMO, ESTABLECE YA EL PROCEDIMIENTO AMPLIATORIO DE TIERRAS..

EN LO RELATIVO A LAS AUTORIDADES AGRARIAS Y A LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY, SEÑALABA -- QUE LAS AUTORIDADES QUE INTERVENDRIAN EN LA TRAMITACIÓN Y - RESOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES EJIDALES SERIAN, CONFORME AL ARTÍCULO 4º, LAS SIGUIENTES:

- I EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.
- II LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA.
- III LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS.
- IV LAS COMISIONES LOCALES AGRARIAS.
- V LAS DELEGACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL EN LOS ESTADOS.
- VI LOS COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS.

FORMABAN LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA, EL SECRETARIO DE AGRICULTURA O POR EL ENCARGADO DEL DESPACHO COMO PRESIDENTE Y -- NUEVE VOCALES PONENTES DESIGNADOS POR EL EJECUTIVO DE LA U-- NIÓN, LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNO DE SUS MIEMBROS SERÍAN FIJADAS POR UN REGLAMENTO QUE EXPEDIRÍA EL PRESIDENTE DE LA -- MISMA, ESTABLECIENDO TAMBIÉN LA EXISTENCIA DE UN OFICIAL MA-- YOR ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DE LA COMISIÓN Y DE LA TRAMITACIÓN GENERAL DE LOS ASUNTOS, CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 52, 62 Y 72.

EN LO RELACIONADO A LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA, DESTACAN LAS QUE A CONTINUACIÓN SE ESPECIFICAN: NOMBRAR AL PRESIDENTE EN LAS JUNTAS CENSALES, ARTÍCULO 63; DICTAR LAS ÓRDENES PERTINENTES A EFECTO DE QUE SEAN DESAHOGADAS LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS PRESUNTAMENTE AFECTADOS, ARTÍCULOS 156 Y 158; RECIBIR DE LOS MISMOS LAS PRUEBAS Y ALEGATOS, ARTÍCULO 159; NOTIFICAR A TODOS LOS INTE

RESADOS MEDIANTE CÉDULA COMÚN. ARTÍCULO 160 Y 161; ACORDAR LOS CAMBIOS DE LOCALIZACIÓN DE LOS EJIDOS, ARTÍCULO 186 AL 188; ASIMISMO EN EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO SE DEROGAN TODOS LOS ACUERDOS Y CIRCULARES GENERALES DE LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA. (46)

CABE HACER MENCIÓN QUE LAS FUNCIONES DESCRITAS ANTERIORMENTE, AUNQUE UN POCO MÁS MATIZADAS, LAS VIENE REALIZANDO ACTUALMENTE EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO; ASIMISMO NOS PODEMOS PERCATAR DE LA EVOLUCIÓN QUE EN CUANTO A ATRIBUCIONES TUVO LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA, LA CUAL DEFINITIVAMENTE REPRESENTA EL ANTECEDENTE INMEDIATO DEL CUERPO CONSULTIVO.

CON FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1933, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 10 DE ENERO DE 1934, EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN PRO MULGÓ EL DECRETO ELABORADO POR EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ABROGANDO LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

EN EL CITADO DECRETO FUERON MODIFICADAS ALGUNAS FRACCIONES Y AÑADIDAS OTRAS, CON EL PROPÓSITO DE QUE SE CONSIGNARAN LAS REGLAS MÁS RELEVANTES DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO, QUEDAN

---

(46) "REFORMA AGRARIA INTEGRAL" 1982-1988. OB. CIT. PÁG. -- 116.

DO ASÍ LA NORMA CONSTITUCIONAL COMPUESTA DE 18 FRACCIONES, ORIGINALMENTE SÓLO TENÍA 7.

DE MANERA QUE, LAS AUTORIDADES, FUERON REORGANIZADAS EN SU FRACCIÓN XI, DETERMINANDO LITERALMENTE, LO SIGUIENTE:

XI PARA LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE ARTÍCULO Y DE LAS LEYES REGLAMENTARIAS QUE SE EXPIDAN, SE CREAN:

A) UNA DEPENDENCIA DIRECTA DEL EJECUTIVO FEDERAL ENCARGADA DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES AGRARIAS Y DE SU EJECUCIÓN.

B) UN CUERPO CONSULTIVO COMPUESTO DE CINCO PERSONAS -- QUE SERÁN DESIGNADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y QUE TENDRÁ LAS FUNCIONES QUE LAS LEYES ORGÁNICAS REGLAMENTARIAS LE FIJEN.

C) UNA COMISIÓN MIXTA COMPUESTA DE REPRESENTANTES IGUALES DE LA FEDERACIÓN, DE LOS GOBIERNOS LOCALES, Y DE UN REPRESENTANTE DE LOS CAMPESINOS, CUYA DESIGNACIÓN SE HARÁ EN LOS TÉRMINOS QUE PREVenga LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, QUE FUNCIONARÁ EN CADA ESTADO TERRITORIO Y DISTRITO FEDERAL, CON LAS ATRIBUCIONES -- QUE LAS MISMAS LEYES ORGÁNICAS Y REGLAMENTARIAS DETERMINEN.

D) COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS PARA CADA UNO DE --  
LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE TRAMITEN EXPEDIENTES AGRA  
RIOS.

E) COMISARIADOS EJIDALES PARA CADA UNO DE LOS NÚCLEOS  
DE POBLACIÓN QUE POSEAN EJIDOS.

SE DESTACA EN LOS INCISOS A) Y B) LA CREACIÓN DE UNA DEPENDENCIA DIRECTA DEL EJECUTIVO FEDERAL, QUE SE ENCARGARÁ DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES AGRARIAS, FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL PARA LA EXISTENCIA DE LO QUE AHORA CONOCEMOS COMO SECRETARÍA DE REFORMA AGRARIA, ANTERIORMENTE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN, O DEPARTAMENTO AGRARIO, COMO FUÉ DENOMINADO EN SUS ORÍGENES; ASIMISMO SE PREVÉE EL ESTABLECIMIENTO DE UN CUERPO DE CONSULTA DENOMINADO CUERPO -- CONSULTIVO AGRARIO, QUE DE ESTA FORMA NACIÓ A LA VIDA JURÍDICA EL ENTE QUE SE ESTUDIA, EL CUAL, COMO SE DESPRENDE DE LA FRACCIÓN ALUDIDA, ES UN ÓRGANO AUTÓNOMO AUXILIAR DIRECTO DEL EJECUTIVO DE LA UNIÓN. TALES INCISOS REPRESENTAN UN -- PROGRESO INSTITUCIONAL Y AUNQUE, POR LO QUE RESPECTA AL -- CUERPO CONSULTIVO AGRARIO PUDIERA PENSARSE QUE SÓLO SE TRATA DE UN CAMBIO DE NOMBRE, LO CIERTO ES QUE LA DISPOSICIÓN LEGAL INVOCADA PRECISA EN FORMA EXACTA LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS AGRARIOS A EFECTO DE EVITAR DUPLICACIÓN DE FUNCIONES.

EL AUTOR LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ, PRECISA:



"AÚN CUANDO PARECE QUE SÓLO SE INTRODUJERON CAMBIOS DE NOMBRE, PUES EL CUERPO CONSULTIVO EQUIVALE A LA ANTIGUA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA Y LAS COMISIONES MIXTAS A LAS COMISIONES LOCALES, LA VERDAD ES QUE LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS CORRESPONDIENTES ES DISTINTA Y MEJOR DETERMINADA". (47)

DE MANERA QUE LA PRINCIPAL FUNCIÓN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, ES LA DICTAMINACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA, PUES LA PRIMERA LA DICTAMINABAN LAS COMISIONES MIXTAS, DICTAMEN QUE PASABA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA QUE ÉSTE, COMO MÁXIMA AUTORIDAD AGRARIA, FALLARA EN CONSECUENCIA, POR LO QUE ESTA ATRIBUCIÓN NO HACE SINO AFIRMAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL MENCIONADO ENTE COMO ÓRGANO DE DICTAMINACIÓN Y DE CONSULTA EN LA RESOLUCIÓN DE LAS DIVERSAS ACCIONES AGRARIAS.

---

(47) MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO.- "EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL". TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. -- 1966. PÁG. 163.

## C) LA CODIFICACION AGRARIA.

PARA EL PRESENTE ESTUDIO, NOS ENFOCARÉMOS ÚNICAMENTE A LOS CÓDIGOS AGRARIOS, ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

CODIGO AGRARIO DE 1934.- SIENDO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL SUBSTITUTO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DON ABELARDO RODRÍGUEZ, PROMULGÓ EN LA CIUDAD DE DURANGO ESTA PRIMERA CODIFICACIÓN AGRARIA CON FECHA 22 DE MARZO DE 1934, PUBLICADO - EN EL DIARIO OFICIAL EL 3 DE JULIO DE 1934.

EN EL PRESENTE CÓDIGO, ES ESTABLECIDO COMO AUTORIDADES AGRARIAS PARA LA TRAMITACIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES AGRARIOS, AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO AGRARIO, GOBERNADORES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, - COMISIONES AGRARIAS MIXTAS, COMITÉS EJECUTIVOS AGRARIOS Y - COMISARIADOS EJIDALES. (48)

---

(48) FABILA MANUEL.- OB. CIT. PÁG. 567.

DENTRO DEL CITADO CÓDIGO, FUÉ INTEGRADO EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO CON CINCO MIEMBROS CUYA DESIGNACIÓN EFECTUABA EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN, A PROPUESTA DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO, ESTIPULADO EN EL SIGUIENTE ARTÍCULO:

"ARTÍCULO 7º.- EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, ESTABLECIDO POR EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, SE INTEGRARÁ CON CINCO MIEMBROS QUE DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A) NO SER PROPIETARIOS DE EXTENSIONES MAYORES -- QUE LA FIJADA PARA LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA.
- B) TENER PRÁCTICA NO MENOR DE CINCO AÑOS, EN ASUNTOS AGRARIOS.

TRES DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO DEBERÁN SER INGENIEROS AGRÓNOMOS TITULADOS. EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- A) EMITIR EN LOS EXPEDIENTES AGRARIOS, LOS DICTÁMENES MATERIA DE LAS RESOLUCIONES QUE DEBA PRONUNCIAR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.
- B) REVISAR Y AUTORIZAR LOS PLANOS PROYECTOS CONFORME A LOS CUALES HAYAN DE EJECUTARSE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES.

- C) RESOLVER EN CONSULTA, SOBRE LOS ASUNTOS QUE LE SOMETA EL JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO.
  - D) DICTAMINAR SOBRE LAS INICIATIVAS DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA DE REFORMA A LAS LEYES AGRARIAS; Y
  - E) TODAS LAS DEMÁS QUE LE SEÑALA ESTE CÓDIGO."
- (49)

EN RELACIÓN A LAS ATRIBUCIONES QUE ESTE CÓDIGO ASIGNÓ AL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, PODEMOS DECIRSE, CON EXCEPCIÓN DE LAS QUE SE CONFIEREN AL MISMO, CONTEMPLADO COMO AUTORIDAD AGRARIA, CON MOTIVO DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY FEDERAL DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1983, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 17 DE ENERO DE 1984, QUE SON SUBSTANCIALMENTE LAS MISMAS QUE TIENE ACTUALMENTE; ES ASÍ, QUE EN TÉRMINOS GENÉRICOS, COMPETERÍA AL DEPARTAMENTO AGRARIO INTEGRAR LOS EXPEDIENTES Y AL CUERPO CONSULTIVO, DICTAMINARLOS; TENIENDO EL JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO COMO ATRIBUCIONES PRINCIPALES, LLEVAR AL ACUERDO Y RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LA TOTALIDAD DE LOS EXPEDIENTES CONCLUIDOS Y DICTAMINADOS, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN.

CODIGO AGRARIO DE 1940.- ESTE CÓDIGO AGRARIO, FUÉ PROMULGADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, GENERAL LAZARO CÁRDENAS EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE OCTUBRE DEL CITADO AÑO.

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1940, CONTIENE EN SU ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO LA SIGUIENTE TRANSCRIPCIÓN:

"POR ÚLTIMO, EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN DE AUTORIDADES Y ATRIBUCIONES DE LAS MISMAS, SE DISTINGUE ENTRE AUTORIDADES Y ÓRGANOS AGRARIOS, PORQUE ÉSTOS NUNCA EJECUTAN, COMO SUCEDE CON EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO Y LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS; SE CONSAGRA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CAMPEÑINOS EN EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO Y SE AUMENTA EL NÚMERO DE CONSEJEROS DE CINCO A OCHO; SON DEFINIDAS LAS ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS, COMO ÓRGANO CONSULTIVO AGRARIO - DE PRIMERA INSTANCIA". (50)

NOS INDICA LA ANTERIOR EXPOSICIÓN, EL CRITERIO DEL EJECUTI-

---

(50) FABILA MANUEL.- UB. CIT. PÁG. 695.

VO, EN RELACIÓN AL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.

LOS ARTÍCULOS QUE CONTEMPLA ESTE CÓDIGO, EN RELACIÓN CON EL CUERPO CONSULTIVO SON LOS SIGUIENTES:

"ARTÍCULO 2º.- SON ORGANOS AGRARIOS:

- I EL DEPARTAMENTO AGRARIO DEL QUE DEPENDERÁN  
 A) EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO....

ARTÍCULO 16º.- EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO TENDRÁ COMO JEFE NATO AL TITULAR DEL DEPARTAMENTO Y SE INTEGRARÁ CON OCHO MIEMBROS, DE LOS CUALES DOS SERÁN EJIDATARIOS EN PLENO USO DE SUS DERECHOS AGRARIOS Y LOS SEIS RESTANTES SERÁN AGRÓNOMOS, O INGENIEROS TITULADOS, O TÉCNICOS EN MATERIA AGRARIA CON CINCO AÑOS DE PRÁCTICA, CUANDO MENOS, EN DICHS ASUNTOS Y DEBERÁN LLENAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I NO POSEER PREDIOS RÚSTICOS EN EXTENSIONES MAYORES QUE LAS AMPARADAS POR ESTE CÓDIGO;  
 III NO DESEMPEÑAR CARGO ALGUNO EN LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS O PATRONALES, PARA LOS CONSEJEROS TÉCNICOS;  
 II NO DESEMPEÑAR CARGO ALGUNO DE ELECCIÓN POPULAR; Y

## IV SER DE RECONOCIDA HONORABILIDAD.

ARTÍCULO 37.- SON ATRIBUCIONES DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO:

V PROPONER AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LAS PERSONAS QUE HAN DE INTEGRAR EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO;

VI ASIGNAR A CADA CONSEJERO LOS ESTADOS Y TERRITORIOS QUE DEBEN ATENDER, OYENDO LAS SUGERENCIAS DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO;

VII PRESIDIR LAS SESIONES DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.

ARTÍCULO 42.- SON ATRIBUCIONES DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO:

I EMITIR EN LOS EXPEDIENTES AGRARIOS LOS DICTÁMENES MATERIA DE LAS RESOLUCIONES, DECRETOS Y DISPOSICIONES QUE DEBA PRONUNCIAR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

II REVISAR Y AUTORIZAR LOS PLANOS PROYECTOS - QUE SEAN CONSECUENCIA DE LOS DICTÁMENES APROBADOS;

III DICTAMINAR SOBRE LOS EXPEDIENTES Y PLANOS DE EJECUCIÓN Y DE PARCELAMIENTO EJIDALES, CUANDO LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES HAYAN SIDO -

CUMPLIDAS EN TODOS SUS TÉRMINOS;

IV DISCUTIR Y APROBAR, EN SU CASO, LOS PLANOS Y EXPEDIENTES DE EJECUCIÓN DE AQUÉLLAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES QUE POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL NO HAYAN SIDO EJECUTADAS EN TODOS SUS -- TÉRMINOS;

V OPINAR SOBRE LAS AMPLIACIONES DE PLAZOS PARA LEVANTAR LAS COSECHAS EN TERRENOS AFECTADOS O REDUCIR LOS CONCEDIDOS, CUANDO SE TRATE ESPECIALMENTE DE CULTIVOS CÍCLICOS;

VI OPINAR Y RESOLVER DE ACUERDO CON LOS ESTUDIOS AGRÍCOLA-ECONÓMICOS Y SOCIALES Y OPINIÓN DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO Y DEL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO EJIDAL, EN CUANTO A ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES DE CRÉDITO, SOBRE LA CONVENIENCIA DE DIVIDIR EN NÚCLEOS INDEPENDIENTES UNA REGIÓN AGRÍCOLA EJIDAL CREADA POR RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL O DE EJIDOS QUE SOLICITEN TAL DIVISIÓN;

VII OPINAR SOBRE LOS CONFLICTOS EJIDALES QUE SE PRESENTEN;

VIII DICTAMINAR SOBRE LAS CONSULTAS QUE FORMULE EL JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO;

IX DICTAMINAR CUANDO EL JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO LO SOLICITE, SOBRE LAS INICIATIVAS DE -



REFORMAS A LAS LEYES AGRARIAS QUE FORMULE EL EJECUTIVO FEDERAL; Y LAS DEMÁS QUE SEÑALE ESTE CÓDIGO, LAS LEYES DE LA MATERIA Y SUS REGLAMENTOS; Y

X TODAS LAS DEMÁS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE ESTE CÓDIGO". (51)

CODIGO AGRARIO DE 1942.- EL 31 DE DICIEMBRE DE 1942 EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS MANUEL AVILA CAMACHO, EXPIDIÓ ESTE ORDENAMIENTO LEGAL QUE ESTUVO VIGENTE POR CASI 30 AÑOS, SIENDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1943.

EN RELACIÓN AL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, ESTABLECÍA LO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 1º.- SON AUTORIDADES AGRARIAS:

I EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

II LOS GOBERNADORES DE ESTADOS Y TERRITORIOS - FEDERALES Y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

III EL JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO.

---

(51) FABILA MANUEL.- OB. CIT. PÁG.697,699,703,705,706.

- IV EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y FOMENTO.
- V EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INDÍGENAS.

ARTÍCULO 2º.- SON ÓRGANOS AGRARIOS:

- I EL DEPARTAMENTO AGRARIO, CON TODAS LAS OFICINAS QUE LO INTEGREN, INCLUSIVE EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.
- II LAS COMISIONES AGRARIAS....

ARTÍCULO 7º.- EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, AUXILIAR DEL EJECUTIVO DE LA UNIÓN, ESTARÁ INTEGRADO POR NUEVE MIEMBROS. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO LO PRESIDIRÁ Y PROPONDRÁ AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL NOMBRAMIENTO Y LA REMOCIÓN DE LOS DEMÁS COMPONENTES DE ESTE CUERPO, QUIENES DEBERÁN LLENAR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- I NO POSEER PREDIOS RÚSTICOS CUYA EXTENSIÓN EXCEDA LA SUPERFICIE ASIGNADA A LAS PROPIEDADES INAFECTABLES.
- II NO DESEMPEÑAR CARGO ALGUNO DE ELECCIÓN POPULAR O EN LAS ORGANIZACIONES DE CAMPESINOS O DE PROPIETARIOS DE TIERRAS, Y
- III SER DE RECONOCIDA HONORABILIDAD; SEIS DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, DEBERÁN SER AGRÓNOMOS O INGENIEROS, TITULADOS O TÉCNICOS,

CON CINCO AÑOS DE PRÁCTICA EN ASUNTOS AGRARIOS  
DOS ACTUARÁN COMO REPRESENTANTES DE LOS CAMPE-  
SINOS.

ARTÍCULO 36.- SON ATRIBUCIONES DEL CUERPO CON-  
SULTIVO AGRARIO:

I     DICTAMINAR SOBRE LOS EXPEDIENTES QUE DE--  
BAN SER RESUELTOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚ-  
BLICA CUANDO SU TRAMITACIÓN HAYA CONCLUÍDO.

II    REVISAR Y AUTORIZAR LOS PLANOS PROYECTO -  
CORRESPONDIENTES A LOS DICTÁMENES QUE APRUEBE.

III   OPINAR SOBRE LOS EXPEDIENTES DE EJECUCIÓN  
PREVIA CONFRONTA CON LAS RESOLUCIONES O ACUER-  
DOS QUE LES HAYAN DADO ORIGEN, Y CON LOS PLA--  
NOS PROYECTO CORRESPONDIENTES.

IV    EMITIR OPINIÓN, CUANDO EL JEFE DEL DEPARTA-  
MENTO AGRARIO LO SOLICITE, ACERCA DE LAS INI--  
CIATIVAS DE LEY, O LOS PROYECTOS DE REGLAMENTO  
QUE EN MATERIA AGRARIA FORMULE EL EJECUTIVO FE-  
DERAL Y SOBRE LOS PROBLEMAS QUE SE PLANTEEN A  
LAS OFICINAS ENCARGADAS DE EJECUTAR RESOLUCIO-  
NES PRESIDENCIALES.

V     LAS DEMÁS QUE ESTE CÓDIGO Y LAS OTRAS LE-  
YES Y REGLAMENTOS LES SEÑALEN". (52)

---

(52) "LA LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO". (1914-1979). Tomo III  
PUBLICADA POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA. CENTENARIO --  
DEL NACIMIENTO DE EMILIANO ZAPATA 1879-1979. PÁG. 6 Y 12.

EN LO CONCERNIENTE A LAS AUTORIDADES AGRARIAS QUE SON ESTIPULADAS EN EL CÓDIGO EN COMENTO, ADVERTIMOS LA SUPRESIÓN DE TRES DE ELLAS, CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 1º. DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1940, EN SUS FRACCIONES VI, VII Y VIII, SIENDO: -- LOS EJECUTORES DE LAS RESOLUCIONES AGRARIAS, LOS COMITÉS EJECUTIVOS AGRARIOS Y LOS COMISARIADOS EJIDALES Y LOS DE BIENES COMUNALES, SIGNIFICANDO ELLO, LA NECESIDAD DE LA ADECUACIÓN DE TALES AUTORIDADES, LAS CUALES COMO HEMOS VENIDO ANALIZANDO A TRAVÉS LAS CODIFICACIONES AGRARIAS, COMENTADAS -- HAN SIDO OBJETO DE INCLUSIONES O SUPRESIONES EN SU CASO, DE ACUERDO A LAS EXIGENCIAS LEGALES QUE EN SU MOMENTO SE CREYERON PERTINENTES POR EL LEGISLADOR.

NO OBSTANTE AL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO EN NINGÚN MOMENTO, DESDE SU INCORPORACIÓN CONSTITUCIONAL, HASTA LA EXPEDICIÓN DE ESTE CÓDIGO, Y AÚN MÁS HASTA LA EXPEDICIÓN DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, SE LE CREYÓ OPORTUNO PONERLO -- CUANDO MENOS EN LOS UMBRALES DE SU CONTEMPLACIÓN, PRECISAMENTE COMO AUTORIDAD AGRARIA Y SIN E, CAMBIO, SE CONTEMPLÓ A LAS SUSODICHAS AUTORIDADES SUPRIMIDAS EN ESTE CÓDIGO, CON LAS CUALES INICIAMOS EL COMENTARIO RELATIVO.

PODEMOS NUEVAMENTE ADVERTIR AQUÍ, AL IGUAL QUE EN LOS CÓDIGOS ANTERIORES, LA CONSOLIDACIÓN DEL CARÁCTER DE ÓRGANO DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO Y DE AUXILIAR DEL EJECUTIVO DE LA

UNIÓN, INCLUYÉNDOSE IGUALMENTE DENTRO DE SU MEMBRESÍA INTEGRAL, A DOS REPRESENTANTES DE LOS CAMPESINOS, A EFECTO DE EQUILIBRAR LAS DECISIONES DEL REFERIDO CUERPO AUXILIAR, EXISTIENDO CON ESO LA POSIBILIDAD DE QUE INGRESEN A ÉSTE, LOS LICENCIADOS EN DERECHO. (53)

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.- SIENDO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL LIC. LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDIÓ LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN, PRESENTÓ LA INICIATIVA DE ESTA LEY DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1970, LA CUAL APARECIÓ PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 16 DE ABRIL DEL SIGUIENTE AÑO.

ANIMADOS POR EL FIN DE NO APARTARNOS DE NUESTRO TEMA, UBICAREMOS A LAS AUTORIDADES AGRARIAS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ANTES DE LAS REFORMAS DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1983, CUYO ARTÍCULO RELATIVO PROCEDEMOS A TRANSCRIBIR:

"Artículo 2o.- LA APLICACIÓN DE ESTA LEY ESTÁ EN-

---

(52) "REFORMA AGRARIA INTEGRAL" 1982-1988.- Ob. CIT. PÁG. 121

## COMENDADA A:

- I EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.
- II LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y TERRITORIOS FEDERALES Y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL --  
DISTRITO FEDERAL.
- III LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA.
- IV LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.
- V LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS.

TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL PAÍS -  
ACTUARÁN COMO AUXILIARES EN LOS CASOS QUE ESTA  
LEY DETERMINE.

## CAPÍTULO TERCERO.

## LIBRO I

ARTÍCULO 14º.- EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, CUYAS FUNCIONES SE DETERMINAN EN ESTA LEY, ESTARÁ INTEGRADO POR CINCO TITULARES Y CONTARÁ CON EL -  
NÚMERO DE SUPERNUMERARIOS QUE A JUICIO DEL EJECUTIVO FEDERAL SEA NECESARIO.

DOS DE LOS MIEMBROS TITULARES DEL CUERPO CONSULTIVO ACTUARÁN COMO REPRESENTANTES DE LOS CAMPESINOS, Y LA MISMA PROPORCIÓN SE OBSERVARÁ EN EL CASO DE LOS SUPERNUMERARIOS. EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA LO PRESIDIRÁ Y TENDRÁ VOTO DE CALIDAD. SÓLO EN CASOS DE AUSENCIA POR ASUNTOS O-

FICIALES, ENFERMEDAD O LICENCIA, PODRÁ UNO DE --  
LOS SECRETARIOS GENERALES SUPLIR AL SECRETARIO  
DE LA REFORMA AGRARIA EN LA PRESIDENCIA DEL --  
CUERPO CONSULTIVO, EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN --  
EL REGLAMENTO INTERIOR.

ARTÍCULO 15.- EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA PROPONDRÁ AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL NOMBRAMIENTO Y LA REMOCIÓN DE LOS COMPONENTES --  
DEL CUERPO CONSULTIVO, QUIENES DEBERÁN LLENAR --  
LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I SER DE RECONOCIDA HONORABILIDAD, TITULADOS EN UNA PROFESIÓN RELACIONADA CON LAS CUESTIONES AGRARIAS Y CONTAR CON UNA EXPERIENCIA SUFICIENTE A JUICIO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

II NO POSEER PREDIOS RÚSTICOS CUYA EXTENSIÓN EXCEDA DE LA SUPERFICIE ASIGNADA A LAS PROPIEDADES INAFECTABLES; Y

III NO DESEMPEÑAR CARGO ALGUNO DE ELECCIÓN POPULAR.

ARTÍCULO 16.- SON ATRIBUCIONES DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO:

I. DICTAMINAR SOBRE LOS EXPEDIENTES QUE DEBAN SER RESUELTOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CUANDO SU TRÁMITE HAYA CONCLUIDO.

II REVISAR Y AUTORIZAR LOS PLANOS PROYECTOS -

CORRESPONDIENTES A LOS DICTÁMENES QUE APRUEBE.

III OPINAR SOBRE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I, CUANDO HAYA INCONFORMIDAD DE LOS NÚCLEOS AGRARIOS, PROCURANDO UN ACUERDO PREVIO ENTRE LAS PARTES.

IV EMITIR OPINIÓN, CUANDO EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA LO SOLICITE, ACERCA DE LAS INICIATIVAS DE LEY O LOS PROYECTOS DE REGLAMENTOS QUE EN MATERIA AGRARIA FORMULE EL EJECUTIVO FEDERAL, ASÍ COMO SOBRE TODOS LOS PROBLEMAS QUE EXPRESAMENTE LE SEAN PLANTEADOS POR AQUÉL; Y.

V LAS DEMÁS QUE ESTA LEY Y OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS LE SEÑALEN".(53)

POR DECRETO DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1983, EL CUAL FUÉ PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE ENERO DE 1984, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EN VIRTUD DE LO CUAL EL CUERPO CON

---

(53) "LA LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO" (1914-1979).- Ob. --  
CIT. PÁG. 134.



SULTIVO AGRARIO PASA A SER UNA AUTORIDAD AGRARIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2º. FRACCIÓN V DEL REFERIDO ORDENAMIENTO LEGAL; TAL FUNCIÓN, DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 16 Y 432 ES EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE LOS CASOS DE INCONFORMIDAD RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE PRIVACIÓN DE DERECHOS INDIVIDUALES Y NUEVAS ADJUDICACIONES EN DONDE ESTE ORGANO COLEGIADO ACTÚA COMO AUTORIDAD AL RESOLVER DICHOS CASOS.

LEYES SOBRE MATERIA AGRARIA  
ACTUALES

- A) LEY DE TERRENOS BALDIOS NACIONALES Y DEMASIAS Y LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA
- B) TITULO NOVENO DE LA LEY AGRARIA DEL 26 DE FEBRERO DE 1992.
- C) SUGERENCIAS Y REFLEXIONES.

LEYES SOBRE MATERIA AGRARIA  
ACTUALES.

A) LEY DE TERRENOS BALDIOS NACIONALES Y  
DEMASIAS Y LA LEY FEDERAL DE LA RE--  
FORMA AGRARIA.

LAS LEYES DE TERRENOS BALDIOS, TRAJERON COMO CONSECUENCIA LA INSEGURIDAD Y ZOZOBRA EN EL ANIMO DE LOS PROPIETARIOS, QUIENES EN MAYORIA NO TENIAN LA SEGURIDAD DE LA LEGITIMIDAD DE SUS TITULOS. AUNÁNDOSE A ÉSTO EL DEMÉRITO DE LA PROPIEDAD AGRARIA Y LA DECADENCIA DE LA AGRICULTURA.

AÚN CUANDO LAS CITADAS LEYES DEROGARON LAS DISPOSICIONES SOBRE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE TIERRAS BALDIAS Y LAS DECLARARON PRESCRIPTIBLES EN UNA EXTENSIÓN NO MAYOR DE DOS MIL QUINIEN--TAS HECTÁREAS, SIEMPRE Y CUANDO ESTUVIERAN POSESIONADAS DURANTE DIEZ AÑOS Y LAS CONDICIONES LEGALES DE LA PRESCRIPTIBL

LIDAD, NO FUÉ SUFICIENTE PARA COLOCAR A LOS TERRATENIENTES A CUBIERTO DE UN DENUNCIO Y DEL JUICIO RESPECTIVO, QUE EN LA TOTALIDAD DE LAS OCASIONES RESULTÓ LARGO Y COSTOSO.

ASIMISMO, CON EL DENUNCIO SE PROPICIABA EL DESPOJO, SIENDO LAS PRINCIPALES VÍCTIMAS LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS, YA QUE VINIENDO ÉSTE DE UN PODEROSO TERRATENIENTE SIENDO EL OPOSITOR UN LEGÍTIMO LABRIEGO CARENTE DE FORTUNA, NO SE NECESITA DE CIENCIA ALGUNA PARA SUPONER QUE LA SENTENCIA NO SIEMPRE SERÍA LA EXPRESIÓN DE LA JUSTICIA.

DE MANERA QUE CONSIDERAMOS QUE LAS LEYES DE BALDÍOS, QUEDAN MUY ALEJADAS DE LA FINALIDAD DE UNA ÓPTIMA DISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA, NO OBSTANTE FACILITARON LA DECADENCIA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, FAVORECIENDO AL LATIFUNDISMO.

NUESTROS CAMPESINOS NO TUVIERON BENEFICIO DE LAS FRANQUICIAS QUE ERAN CONCEDIDAS, EL PRINCIPAL MOTIVO FUÉ QUE SE ENCONTRABAN ALEJADOS DE LA CULTURA DE LAS CLASES DIRECTORAS, HAN TENIDO INCAPACIDAD DE SERVIRSE DE LAS LEYES QUE ÉSTAS DICTAN, YA QUE NO LAS CONOCEN Y CUANDO ÉSTO SUCEDE, ES DIFÍCIL QUE LAS COMPRENDAN.

QUIENES RESULTARON ALTAMENTE BENEFICIADOS, FUERON LOS EXTRAH

JEROS, LOS HACENDADOS DE LA ÉPOCA Y LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS.

LA LEY SOBRE OCUPACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS FUÉ EXPEDIDA POR DON PORFIRIO DÍAZ EL 26 DE MARZO DE 1894, SUSTENTADA EN SETENTA Y CINCO ARTÍCULOS, DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA, RESULTA UN REFINAMIENTO DE LAS PRÁCTICAS Y EXPERIENCIAS DE LA LEY DE BALDÍOS DE 1863.

DE MODO QUE LOS TERRENOS PROPIEDAD DE LA NACIÓN, OBJETO DE LA LEY, SON CLASIFICADOS Y DEFINIDOS DE LA SIGUIENTE MANERA BALDIOS.- SON LOS TERRENOS DE LA REPÚBLICA QUE NO HAN SIDO DESTINADOS A UN USO PÚBLICO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, O QUE NO HUBIESEN SIDO CEDIDOS A TÍTULO ONEROSO O LUCRATIVO A CORPORACIONES O A PERSONAS FÍSICAS, ESTIPULADO EN SU ARTÍCULO 2.

DEMASIAS.- ES CUANDO LOS PARTICULARES CON TÍTULO PRIMORDIAL, QUIENÉS POSEÍAN UNA CANTIDAD MAYOR DE TERRENO DE LA QUE AMPARABA EL TÍTULO, SIEMPRE QUE EL TERRENO EXCEDENTE SE ENCONTRA DENTRO DE LOS LINDEROS Y SE CONFUNDIERA CON LA EXTENSIÓN DE TERRENO TITULADO. EL ARTÍCULO 3 SEÑALABA QUE DICHO EXCEDENTE DE TERRENO, CONFORMABA LA DEMASÍA.

EXCEDENCIAS.- VENÍA SIENDO LA PORCIÓN DE TERRENO POSEÍDA POR UN PARTICULAR, DURANTE UN PERÍODO DE VEINTE AÑOS, POR UNA EXTENSIÓN SUPERIOR A LA AMPARADA POR TÍTULO PRIMORDIAL. EL ARTÍCULO 4, ESTABLECÍA QUE DICHA EXCEDENCIA DE TERRENO, DEBERÍA ESTAR COLINDANDO CON EL QUE AMPARABA EL TÍTULO PRINCIPAL.

NACIONALES.- SON LOS TERRENOS BALDÍOS DESCUBIERTOS, DESLINDADOS Y MEDIDOS POR COMISIONES OFICIALES O POR COMPAÑÍAS DESLINDADORAS AUTORIZADAS, Y QUE NO HUBIEREN SIDO LEGALMENTE ENAJENADOS. TAMBIÉN FORMABAN PARTE DE LOS TERRENOS NACIONALES LOS BALDÍOS DENUNCIADOS POR PARTICULARES, SIEMPRE QUE EL DENUNCIO NO HUBIERE SIDO CONCLUIDO, PERO, SEÑALA EL ARTÍCULO 5 QUE SE HUBIERA DESLINDADO Y MEDIDO EL TERRENO.

EL ARTÍCULO 6, SEÑALABA QUE HABIENDO CUBIERTO LOS REQUISITOS DE MAYORÍA DE EDAD Y CAPACIDAD LEGAL, NO EXISTÍA IMPEDIMENTO PARA DENUNCIAR BALDÍOS, DEMASÍAS Y EXCEDENCIAS SIN NINGÚN LÍMITE DE MEDIDA, LO CUAL BENEFICIABA A NACIONALES Y EXTRANJEROS, EXCEPTUÁNDOSE EN EL CASO DE LOS EXTRANJEROS, QUE LOS PREDIOS NO FUERAN LIMÍTROFES A SU PAÍS DE ORIGEN.

EN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, ERA ESPECIFICADO QUE CESABA LA OBLIGACIÓN DE CULTIVAR LOS TERRENOS, ACOTARLOS Y COLONIZARLOS. ASIMISMO SE DESECHABA LA PROHIBICIÓN A LAS COMPAÑÍAS DESLINDA

DORAS DE ENAJENAR LOS TERRENOS QUE LES CORRESPONDÍAN.

SE PODÍA PROCEDER A LA ENAJENACIÓN DE BALDÍOS PREVIO EL DENUNCIO CORRESPONDIENTE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN TANTO, QUE LAS DEMASÍAS POSEÍDAS DURANTE VEINTE AÑOS O MÁS A TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO PODÍAN SER ADQUIRIDAS POR DENUNCIO O - POR COMPOSICIÓN. NO ASÍ LOS TERRENOS NACIONALES QUE PODÍAN - SER ENAJENADOS O CEDIDOS A TÍTULO GRATUITO POR LA SECRETARÍA DE FOMENTO, LO CUAL SE ENCONTRABA ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 11.

EL ARTÍCULO 18 CONTEMPLABA QUE EN EL CASO DE LOS TERRENOS -- BALDÍOS, SE ACEPTABA EL ARRENDAMIENTO Y LA APARCERÍA.

EN EL ARTÍCULO 44, SE ESTIPULABA QUE LA PRESCRIPCIÓN OPERABA PARA LOS BALDÍOS HASTA CINCO MIL HECTÁREAS.

LAS PLAYAS DEL MAR, LA ZONA MARÍTIMA EN UNA EXTENSIÓN DE 20 METROS CONTADOS DESDE LA ORILLA DEL AGUA EN LA MAYOR PLEAMAR UNA ZONA DE DIEZ METROS DE AMBAS RIBERAS DE LOS RÍOS NAVEGABLES, SON ALGUNOS DE LOS TERRENOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 14, QUE SE ENCONTRABAN PROTEGIDOS DE LA ENAJENACIÓN O PRESCRIPCIÓN. (54)

(54) MEDINA CERVANTES JOSÉ RAMÓN.- OR. CIT. PÁG. 107.

FUÉ ESTABLECIDA POR LA SECRETARÍA DE FOMENTO, PARA AGILIZAR LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS-JURÍDICOS-ADMINISTRATIVOS, UNA RED DE AGENCIAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL CONFORME FUÉ ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22, CULMINANDO CON LA EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD, QUE TENÍAN LA ALTERNATIVA DE PROTEGER AL PROPIETARIO AL INSCRIBIR SUS HEREDADES EN EL GRAN REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA REPÚBLICA. EL GOBIERNO FEDERAL LE OTORGABA UNA ALTA CONFIANZA, AL CONSIDERARLA: PERFECTA Y EXENTA DE TODO GÉNERO DE REVISIÓN, PUES EL SIMPLE CERTIFICADO DE UNA INSCRIPCIÓN SURTIRÁ EL EFECTO DE UN TÍTULO PERFECTO E IRREVOCABLE, SIN QUE POR NINGÚN MOTIVO PUEDA RECTIFICARSE LA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE LA PROPIEDAD INSCRITA, INSTRUCCIÓN DEBIDAMENTE EXPUESTA EN EL ARTÍCULO 48.

AHORA BIEN, SI EN SÍ LA LEY OTORGABA UN SANNÚMERO DE VENTAJAS A EFECTO DE ADJUDICARSE LOS TERRENOS, NO LO ERA MENOS PARA LOS PRECIOS Y SUS DESCUENTOS. Así, A QUIENES POSEÍAN DEMASÍAS, LES ERA OTORGADA UNA REBAJA CONSISTENTE EN EL 60%. A QUIENES POSEÍAN EXCEDENCIAS Y BALDÍOS CON TÍTULO TRALATIVO DE DOMINIO Y POSESIÓN DE VEINTE AÑOS, EL DESCUENTO CONSISTÍA EN UN 50%, REDUCIÉNDOLO AL 33% SI LA POSESIÓN OSCILABA DE VEINTE A DIEZ AÑOS, ACOMPAÑADA DEL TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO. ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 42.

DE LAS SUMAS ANTERIORES, DOS TERCIOS ERAN PARA LA FEDERACIÓN



EL RESTANTE PARA LOS ESTADOS, EN TANTO QUE EN LOS TERRENOS - NACIONALES SE FIJABAN PRECIOS CONVENCIONALES, CUYO MONTO INGRESABA A LA FEDERACIÓN, LO CUAL SE ENCONTRABA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 41.

EL ARTÍCULO 67, REITERABA LA PROHIBICIÓN E INCAPACIDAD JURÍDICA QUE TIENEN LAS COMUNIDADES Y CORPORACIONES CIVILES PARA POSEER BIENES RAÍCES, ESTIPULANDO EL MISMO PRECEPTO EL FRACCIONAMIENTO DE LOTES Y LA ADJUDICACIÓN, ENTRE LOS VECINOS DE LOS PUEBLOS, DE LOS TERRENOS QUE FORMEN LOS EJIDOS.

AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 68 SEÑALABA QUE LOS PUEBLOS QUE ESTUVIEREN POSEYENDO, A TÍTULO DE EJIDOS, EXCEDENCIAS O DEMASÍAS SE ADMITÍAN A COMPOSICIÓN.

EN EL ARTÍCULO 72, SE VUELVE A ENFATIZAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE BALDÍOS DE 1863, EN EL SENTIDO DE QUE NADIE PUEDE Oponer A QUE SE MIDAN O DESLINDEN TERRENOS POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE.

CON EL PROPÓSITO DE FRENAR LA PRESENCIA Y POR ENDE DE DISMINUIR EL PODER DE LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS, Y AL MISMO TIEMPO ACERCARSE Y CONGRATULARSE CON EL GRUESO DE LA POBLACIÓN, EL RÉGIMEN PORFIRISTA EMITE VARIAS DISPOSICIONES JURÍDICAS - COMO POR EJEMPLO EL DECRETO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1896, EN -

EL CUAL, EN SU ARTÍCULO 1, AUTORIZABA AL EJECUTIVO FEDERAL - PARA CEDER EN FORMA GRATUITA TERRENOS BALDÍOS O NACIONALES A LOS LABRADORES POBRES QUE LOS ESTUVIERAN POSEYENDO. IGUALMENTE EL ARTÍCULO 2, HACÍA EXTENSIVA LA POLÍTICA A FAVOR DE LAS NUEVAS POBLACIONES QUE SE ERIGIERAN.

EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1, DEL DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1902, FUÉ REFORMADA LA LEGISLACIÓN DE BALDÍOS VIGENTE MODIFICÁNDOSE LA CLASIFICACIÓN DE BALDÍOS, NACIONALES, DEMASÍAS Y EXCEDENCIAS PARA REDUCIRLA SÓLO A BALDÍOS.

EN EL MISMO ARTÍCULO FRACCIÓN III, CLASIFICABA A LOS TERRENOS BALDÍOS COMO:

BALDÍOS DESLINDADOS, QUE PODÍAN SER ENAJENADOS -  
POR LA SECRETARÍA DE FOMENTO, Y  
BALDÍOS NO DESLINDADOS, QUE ERAN ADQUIRIDOS MEDIANTE DENUNCIO O COMPOSICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.

EN LA FRACCIÓN IV, SE ESTABLECÍA QUE EL DESLINDE DE LOS BALDÍOS QUEDABA RESERVADO A LAS COMISIONES OFICIALES Y, POR CONSIGUIENTE, SE DESAUTORIZABA A LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS PARA LLEVAR AL CABO ESOS TRABAJOS.

EN LA FRACCIÓN VIII Y X, OTORGABA ADEMÁS DE LAS VENTAJAS PARA ADQUIRIR PREDIOS, TAMBIÉN OPERABA LA PRESCRIPCIÓN SOBRE LOS TERRENOS BALDÍOS NO DESLINDADOS A FAVOR DE LOS POSEEDORES.

LA FRACCIÓN XII MENCIONABA QUE LA VALIDEZ DE LOS TÍTULOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE FOMENTO ERA REFORZADA CON LA INSCRIPCIÓN EN EL GRAN REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

FINALMENTE EN LA FRACCIÓN XV, SE LE AUTORIZABA AL EJECUTIVO FEDERAL PARA ESTABLECER UNA RESERVA DE TERRENOS BALDÍOS PARA DESTINARLOS A ALGÚN USO PÚBLICO, CREAR COLONIAS PARA FINES DE CONVENIENCIA PÚBLICA, O BIEN PARA ESTABLECER RESERVAS TEMPORALES O PERMANENTES DE BOSQUES.

EL DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1905, EN SU ARTÍCULO 1, VIÑO A REFORZAR LAS CONDICIONES PARA LOS POSEEDORES Y ADQUIRIENTES DE BALDÍOS, EN LA QUE EL TÍTULO PRIMORDIAL AMPARABA AL PROPIETARIO EN LA EXTENSIÓN DE TERRENOS QUE SE ASENTABA EN EL TÍTULO, AUN CUANDO NO COINCIDIERA CON LOS LINDEROS, INCLUSO EN UNA EXTENSIÓN MAYOR A LA QUE RESPALDABA EL DOCUMENTO.

EN EL ARTÍCULO 10, EXPEDITABA LA ADQUISICIÓN DE BALDÍOS VÍA PRESCRIPCIÓN, POR MEDIO DE LA INFORMACIÓN "AD PERPETUAM", Y

POR LAS SENTENCIAS QUE AL RESPECTO EMITIERAN LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN.

CON EL DECRETO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1909, EL CUAL SUSPENDE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 26 DE MARZO DE 1894, AL NO ADMITIR NUEVOS DENUNCIOS DE TERRENOS BALDÍOS Y SÓLO SUSTANCIAR LOS QUE SE ENCONTRARAN EN TRÁMITE CONFORME AL ARTÍCULO 1.

LOS ARTÍCULOS 2 Y 5, ESTIPULABAN QUE DICHA SUSPENSIÓN ERA VÁLIDA PARA LOS TERRENOS NACIONALES, HASTA QUE FUERAN RECTIFICADOS POR COMISIONES OFICIALES LOS DESLINDES PRACTICADOS CON ANTERIORIDAD.

EN EL ARTÍCULO 3 SE ESTABLECÍA COMO OBJETIVO CENTRAL EL ARRENDAMIENTO DE TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES, QUE ERA EL INICIO PARA MÁS TARDE ADQUIRIR LA PROPIEDAD DE ESOS INMUEBLES.

EN UN SEGUNDO TÉRMINO, LOS TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES DESLINDADOS Y MEDIDOS POR LAS COMISIONES OFICIALES, ERAN DESTINADOS A LA COLONIZACIÓN, A LA SILVICULTURA Y A OTROS FINES DE INTERÉS GENERAL. LOS EXCEDENTES SE PERMITÍA ENAJENARLOS - HASTA UN LÍMITE DE 5,000 HECTÁREAS POR PERSONA, CONFORME AL ARTÍCULO 6.

ERAN RATIFICADAS LAS DISPOSICIONES SOBRE FRACCIONAMIENTO DE E

JIDOS, ORIENTADO A LOTIFICAR LA PROPIEDAD QUE QUEDABA RESPALDADA CON EL TÍTULO CORRESPONDIENTE. IGUALMENTE ERA ESTABLECIDO COMO REQUISITOS CULTIVAR O APROVECHAR EL LOTE DURANTE DIEZ AÑOS, CON LAS CONDICIONES DE USUFRUCTUARLO A TÍTULO PERSONAL, LO QUE IMPEDÍA ARRENDARLO, ENAJENARLO, EMBARGARLO O CONCEDER SU APROVECHAMIENTO A OTRA PERSONA. TALES LIMITANTES REGÍAN PARA LOS SUCESORES A TÍTULO UNIVERSAL DEL LOTE CORRESPONDIENTE. SUPERADOS LOS DIEZ AÑOS, SE TENÍA LIBRE DISPOSICIÓN SOBRE EL LOTE RESPECTIVO. (55)

AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 204 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, DISPONÍA:

"LAS PROPIEDADES DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS, SERÁN AFECTABLES PARA DOTAR O AMPLIAR EJIDOS O PARA CREAR NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN.

LOS TERRENOS BALDÍOS, NACIONALES Y, EN GENERAL, - LOS TERRENOS RÚSTICOS PERTENECIENTES A LA FEDERACIÓN, SE DESTINARÁN A CONSTITUIR Y AMPLIAR EJIDOS O A ESTABLECER NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN EJIDAL

---

(55) MEDINA CERVANTES JOSÉ RAMÓN. - "DERECHO AGRARIO" OB. CIT. PÁG. 108.

DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY. NO PODRÁN SER OBJETO DE COLONIZACIÓN, ENAJENACIÓN A TÍTULO ONEROSO O GRATUITO, NI ADQUISICIÓN POR PRESCRIPCIÓN O INFORMACIÓN DE DOMINIO Y, SÓLO PODRÁN DESTINARSE, - EN LA EXTENSIÓN ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE, PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO Y PARA LAS OBRAS O SERVICIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS.

QUEDA PROHIBIDA LA COLONIZACIÓN DE PROPIEDADES -- PRIVADAS." (56)

EN EL PRECEPTO ANTES MENCIONADO OBSERVAMOS QUE RECOGE LA FORMA DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1942, VERLIFICA- DA EL 23 DE ENERO DE 1963, PONIENDO FIN A LA ESPECULACIÓN Y DISTORCIONAMIENTO DE LAS PROPIEDADES DE LA FEDERACIÓN, DE - LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS, AL IGUAL QUE LOS TERRENOS BALDÍOS Y NACIONES, IGUALMENTE SE PROSCRIBE LA COLONIZACIÓN SUCESIVAMENTE, ESTE PATRIMONIO SE ORIENTA A RESOLVER NECESI

---

(56) MEDINA CERVANTES JOSÉ RAMÓN. - "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA" COLECCIÓN DE LEYES COMENTADAS. EDITORIAL HAR LA. MÉXICO. 1989. PÁG. 158.

DADES AGRARIAS Y DE SERVICIO PÚBLICO CONSTATADO EN LOS ARTÍCULOS 3-5 DE LA LEY DE TERRENOS BALDÍOS, NACIONALES Y DEMASÍAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 1951 Y EN LOS ARTÍCULOS 1 Y 8 DEL REGLAMENTO GENERAL DE COLONIAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS, PUBLICADO EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ABRIL DE 1980.

EN EL ARTÍCULO 212 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EN CONTRAMOS QUE:

"PARA QUE PUEDAN EFECTUARSE VÁLIDAMENTE FRACCIONAMIENTOS DE LOS EXCEDENTES, DEBERÁ RECABARSE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, Y SI LOS ESTADOS HAN LEGISLADO SOBRE EL PARTICULAR, AJUSTARSE A LOS PRECEPTOS QUE CONTENGA.

LA SECRETARÍA SÓLO OTORGARÁ LA AUTORIZACIÓN SI EL PREDIO ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL Y HAN QUEDADO SATISFECHAS LAS NECESIDADES AGRARIAS DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EN CUYO FAVOR PUEDAN AFECTARSE LOS TERRENOS OBJETO DEL FRACCIONAMIENTO.

EN ESTE ÚLTIMO CASO SE TRAMITARÁN Y RESOLVERÁN DE OFICIO, EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, LOS EXPEDIENTES DE LOS REFERIDOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN".(57)

(57) MEDINA CERVANTES JOSÉ RAMÓN.- "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA". OB. CIT. PÁG. 165.

AL APLICARSE EN SU TOTAL AMPLITUD LO RELATIVO AL FRACCIONAMIENTO DE EXCEDENTES, DE HECHO SE ENCUENTRA DEROGADA, YA QUE LAS NECESIDADES AGRARIAS SIEMPRE ESTARÁN LATENTES, Y CONSECUENTEMENTE INSATISFECHAS.

OTRO PUNTO A DILUCIDAR ES EL TIEMPO EN QUE SERÁN TRAMITADOS Y RESUELTOS DE OFICIO EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, LOS EXPEDIENTES. (ART.27-XVII CONST. Y ART.5 RISRA).

B) TITULO NOVENO DE LA LEY AGRARIA  
DEL 26 DE FEBRERO DE 1992.

LA LEY AGRARIA DE 1992, EN SU ARTÍCULO 157, CLASIFICA A LOS TERRENOS BALDÍOS, COMO TERRENOS DE LA NACIÓN QUE SIGUEN DENTRO DE SU DOMINIO Y QUE NO HAN SIDO EXPEDIDOS TÍTULOS LEGALES PARA LO CONTRARIO, ASÍ COMO QUE NO HAN SIDO DESLINDADOS NI MEDIDOS.

EN EL ARTÍCULO 158 ESTABLECE COMO TERRENOS NACIONALES, DESLINDADOS Y MEDIDOS CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DEL TÍTULO NOVENO, ASÍ COMO LOS TERRENOS QUE SON RECOBRADOS POR LA NA-



CIÓN POR VIRTUD DE NULIDAD DE LOS TÍTULOS QUE RESPECTO DE ELLOS SE HUBIEREN OTORGADO.

EN EL ARTÍCULO 159 ESTABLECE QUE LOS TERRENOS BALDÍOS Y LOS NACIONALES, SERÁN INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES.

EL ARTÍCULO 160 ESTABLECE:

LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA LLEVARÁ A CABO LAS OPERACIONES DE DESLINDE QUE FUEREN NECESARIAS DIRECTAMENTE O POR CONDUCTO DE LA PERSONA QUE DESIGNARE. EL DESLINDADOR FORMULARÁ AVISO DEL DESLINDE EN EL QUE SEÑALARÁ EL LUGAR DONDE TENGA INSTALADAS SUS OFICINAS, EN LAS QUE DEBERÁ PONER LOS PLANOS RELATIVOS A LOS TERRENOS QUE SE VAN A DESLINDAR A DISPOSICIÓN DE CUALQUIER INTERESADO PARA SU CONSULTA. DICHO AVISO SERÁ PUBLICADO POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERÍODO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EN QUE SE ENCUENTRE EL TERRENO QUE SE VA A DESLINDAR Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, FIJÁNDOLO ADEMÁS EN LOS PARAJES CERCANOS AL MISMO TERRENO. EN ESTE ÚLTIMO CASO AL AVISO SE AGREGARÁ UN CROQUIS EN EL QUE SE INDICARÁN LÍMITES Y COLINDANCIAS DEL TERRENO. LOS PRO-

PIETARIOS, POSEEDORES, COLINDANTES Y AQUÉLLOS QUE SE CONSIDEREN AFECTADOS POR EL DESLINDE, TENDRÁN UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga.

EL DESLINDADOR NOTIFICARÁ A QUIENES SE HUBIEREN PRESENTADO EL DÍA, HORA Y LUGAR EN QUE PRINCIPIARÁN LAS OPERACIONES DE DESLINDE A EFECTO DE QUE CONCURRAN POR SÍ O DESIGNEN REPRESENTANTE. SE LE VANTARÁ ACTA DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS, EN LA QUE FIRMARÁN EL DESLINDADOR, DOS TESTIGOS Y LOS INTERESADOS QUE ESTUVIEREN O NO CONFORMES; EN CASO DE INCONFORMIDAD SE HARÁ CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA, SIN QUE LA FALTA DE FIRMA DE ESTOS ÚLTIMOS AFECTE LA VALIDEZ DEL ACTA. LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS PRESTARÁN TODA CLASE DE FACILIDADES PARA QUE SE LLEVEN A CABO LOS TRABAJOS DE DESLINDE. EN CASO DE OPOSICIÓN, EL DESLINDADOR SOLICITARÁ LA AYUDA DE LA FUERZA PÚBLICA.

RECIBIDA POR LA SECRETARÍA LA DOCUMENTACIÓN DE LAS OPERACIONES DE DESLINDE PROCEDERÁ A HACER EL ESTUDIO DE LAS MISMAS, TANTO DE LA PARTE TÉCNICA TOPOGRÁFICA, COMO DE LA TITULACIÓN ENVIADA Y RESOLVERÁ SI EL TERRENO SOLICITADO ES O NO NACIONAL

O, EN SU CASO, SI DENTRO DE LA ZONA ABARCADA POR EL DESLINDE EXISTEN O NO TERRENOS NACIONALES. -- LAS RESOLUCIONES SE NOTIFICARÁN A LOS INTERESADOS EN LOS DOMICILIOS QUE HAYAN SEÑALADO, Y SE PUBLICARÁN ADEMÁS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

EN CASO DE CONTROVERSIA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE DICTE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA EL INTERESADO PODRÁ SOMETER EL ASUNTO AL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, EN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL INTERESADO, O DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN CASO DE QUE SE DESCONOZCA SU DOMICILIO.

ARTÍCULO 161.- LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA ESTARÁ FACULTADA PARA ENAJENAR A TÍTULO ONEROSO, FUERA DE SUBASTA, TERRENOS NACIONALES A LOS PARTICULARES, DEDICADOS A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA, DE ACUERDO AL VALOR QUE FIJE EL COMITÉ TÉCNICO DE VALUACIÓN DE LA PROPIA SECRETARÍA. LOS TERRENOS TÍPICOS URBANOS, INDUSTRIALES O DE OTRA ÍNDOLE NO AGROPECUARIA, LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA

IGUALMENTE ESTARÁ FACULTADA PARA ENAJENARLOS DE ACUERDO AL VALOR COMERCIAL QUE DETERMINE LA COMISIÓN DE AVALÚO DE BIENES NACIONALES. LOS DOS SUPUESTOS ANTERIORES PROCEDERÁN, SIEMPRE Y CUANDO LOS TERRENOS NO SE REQUIERAN PARA EL SERVICIO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y SU UTILIZACIÓN PREVISTA NO SE CONTRARIA A LA VOCACIÓN DE LAS TIERRAS.

ARTÍCULO 162.- TENDRÁN PREFERENCIA PARA ADQUIRIR TERRENOS NACIONALES, A TÍTULO ONEROSO, LOS POSEEDORES QUE LOS HAYAN EXPLOTADO EN LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS. EN SU DEFECTO, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES."(58)

### C) SUGERENCIAS Y REFLEXIONES.

NO ES RECIENTE QUE LO OCURRIDO EN EL CAMPO SE REFLEJA EN LA

---

(58) "LEY AGRARIA".- ACTUALIZADA. DÉCIMOPRIMERA EDICIÓN. EDICIONES DELMA. MÉXICO. 1996. PÁG. 49.

CIUDAD, MOTIVO POR EL CUAL LOS CAMBIOS VERIFICADOS EN EL CAMPO DEBERÁN LLEGAR VERDADERAMENTE A ÉSTE, DE UNA MANERA JUSTA Y LIBRE.

CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO, DEBERÁ ELEVARSE LA TECNOLOGÍA AGRARIA, PARA ESTAR EN CONDICIONES DE SER COMPETITIVOS, CONSIDERAMOS DE TAL FORMA SE COMBATIRÍA LA POBREZA, BAJA PRODUCTIVIDAD EN EL CAMPO Y LA IMPORTACIÓN ALIMENTICIA.

CONSIDERAMOS QUE LOS LÍDERES CAMPESINOS DEBIERAN RENUNCIAR - UN POCO, A SU AMBICIÓN YA QUE EN GRAN PARTE, AL REPRESENTARLOS OBTIENEN BENEFICIOS PERSONALES Y SUS REPRESENTADOS NO LOGRAN SOLUCIONAR SUS PROBLEMAS.

EN FIN, PODRÍAMOS SEGUIR HACIENDO PROPOSICIONES AL RESPECTO, PERO SI NO EXISTE LA BUENA VOLUNTAD DE QUIENES PUEDEN HACER ALGO O MUCHO POR EL SECTOR CAMPESINO, EL PROBLEMA AGRARIO SE GUIRÁ PERPETUANDOSE.

## CONCLUSIONES.

- PRIMERA: DURANTE EL VIRREINATO, ESPAÑOLES Y CRIOLLOS CON LA FINALIDAD DE SU ENRIQUECIMIENTO, DESPOJARON DE UNA MANERA BRUTAL A LOS INDÍGENAS DE LAS TIERRAS QUE LES PERTENECÍAN.
- SEGUNDA: AL EJERCER LOS ESPAÑOLES UN DOMINIO TOTAL, SOBRE LOS INDÍGENAS Y SUS TIERRAS, MOTIVÓ LA FORMACIÓN DEL MOVIMIENTO INDEPENDIENTE.
- TERCERA: NO FUERON CUMPLIDAS POR LOS ESPAÑOLES, LAS LEYES QUE EXIMÍAN A LOS INDIOS DEL PAGO DEL TRIBUTO, ASÍ COMO DEL OTORGAMIENTO DE OTRAS FRANQUICIAS Y DEL REPARTO JUSTO Y EQUITATIVO DE LAS TIERRAS.
- CUARTA: POR LA PREOCUPACIÓN DE DOS MALES SOCIALES COMO SON LA ESCLAVITUD Y EL LATIFUNDISMO, HIDALGO Y MORELOS, SON CONSIDERADOS COMO LOS PRECURSORES DE LA REFORMA AGRARIA.

- QUINTA: SI BIEN ES CIERTO QUE LA LEY DE TERRENOS BALDÍOS DEL 20 DE JULIO DE 1863, DIÓ FIN A LA ANARQUÍA DE LA LEGISLACIÓN SOBRE BALDÍOS, TAMBIÉN ES CIERTO QUE NO MEJORÓ LA DISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA Y SÍ. BENEFICIÓ AL LATIFUNDISMO DE LOS EXTRANJEROS, HACENDADOS Y COMPAÑÍAS DESLINDADORAS.
- SEXTA: ES EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, DONDE QUEDA PLASMADO QUE EL CONCEPTO DE PROPIEDAD, ES UNA FUNCIÓN SOCIAL, POR LO TANTO QUEDA PROHIBIDO EL LATIFUNDISMO Y QUEDA GARANTIZADA LA EXISTENCIA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.
- SEPTIMA: LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA ES EL ANTECEDENTE INMEDIATO DEL CUERPO CONSULTIVO, DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES, SON CUERPOS DE CONSULTA PROPONEN A LA FIRMA DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL LAS RESOLUCIONES QUE EN MATERIA AGRARIA, EMITE ÉSTE. AUNQUE SU NOMBRE, ESTRUCTURA Y FUNDAMENTO JURÍDICO HAYAN SIDO MODIFICADOS Y SUS FUNCIONES AMPLIADAS.
- OCTAVA: SE CONSOLIDÓ EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EL CARÁCTER DE ÓRGANO DEL CUERPO CONSULTI-

VO AGRARIO Y DE AUXILIAR DEL EJECUTIVO DE LA UNIÓN, INCLUYÉNDOSE ASIMISMO EN LA MEMBRESÍA INTEGRAL, A DOS REPRESENTANTES DE LOS CAMPESINOS, CON LA FINALIDAD DE EQUILIBRAR LAS DECISIONES - DEL REFERIDO CUERPO AUXILIAR, DÁNDOSE LA POSIBILIDAD DE QUE INGRESARAN A ÉSTE, LOS LICENCIADOS EN DERECHO.

NOVENA: CON LA LEY AGRARIA DE 1992, SE DA POR TERMINADO EL REPARTO AGRARIO, Y DE APLICARSE ADECUADAMENTE IGUALMENTE SE TERMINARÍA EL REZAGO Y LA POBREZA DEL CAMPESINO.

DECIMA: AL REFORMARSE EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL SENTIDO DE LA CREACIÓN DE LAS SOCIEDADES RURALES, ES PERMITIBLE LA PARTICIPACIÓN DE LAS SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES EN EL CAMPO.

DECIMA PRIMERA: EL PODER ASOCIARSE EL CAMPESINO, LE PERMITIRÁ ESTABLECER EMPRESAS PARA EL APROVECHAMIENTO ÓPTIMO DE SUS RECURSOS.

DECIMA SEGUNDA: CON LOS AVISOS QUE COLOCARÁ EL DESLINDADOR CONFORME AL ARTÍCULO 160 DE LA LEY AGRARIA, CONSIDERAMOS QUE HABRÁ MENOS POSIBILIDADES DE UN



INJUSTO.

DECIMA TERCERA: CONSIDERAMOS QUE ES POCO TIEMPO TRES AÑOS DE QUE UN POSEEDOR DE ALGÚN TERRENO NACIONAL, LO HAYA EXPLOTADO PARA TENER PREFERENCIA EN SU ADQUISICIÓN.

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.- CASTELLANOS FRANCISCO.- "EL TRUENO". GLORIA Y MARTIRIO DE AGUSTÍN DE ITURBIDE. EDITORIAL DIANA. MÉXICO. 1982.
- 2.- CHÁVEZ PADRÓN DE VELÁZQUEZ MARTHA.- "EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO". CUARTA EDICIÓN CORREGIDA. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO. 1976.
- 3.- CUÉ CÁNOVAS AGUSTÍN.- "HISTORIA SOCIAL Y ECONOMICA". EDITORIAL TRILLAS. MÉXICO. 1983.
- 4.- DÍAZ DEL CASTILLO BERNAL.- "HISTORIA DE LA CONQUISTA - DE LA NUEVA ESPAÑA". ONCEAVA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO. 1976.
- 5.- ESQUIVEL OBREGÓN TORIBIO.- "APUNTES PARA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO". EDITORIAL FOLISA. TOMO III MÉXICO.
- 6.- FABILA MANUEL.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA" 1493-1940. EDITADA POR EL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO AGRÍCOLA. MÉXICO. 1941.
- 7.- GONZÁLEZ COSSÍO FRANCISCO.- "HISTORIA DE LA TENENCIA Y EXPLOTACION DEL CAMPO DESDE LA EPOCA PRECORTESIANA HASTA LAS LEYES DEL 6 DE ENERO DE 1915". EDITADO POR LA BIBLIOTECA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. MÉXICO. 1957.

- 8.- GONZÁLEZ ROA FERNANDO.- "EL PROBLEMA RURAL DE MEXICO"  
EDITORIAL SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA. MÉXICO. --  
1981.
- 9.- IBARROLA ANTONIO DE.- "DERECHO AGRARIO". EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. 1975.
- 10.- LEMUS GARCÍA RAÚL.- "DERECHO AGRARIO MEXICANO". SINÓP-  
SIS HISTÓRICA. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL LIMUSA. MÉXI-  
CO. 1978.
- 11.- LÓPEZ GALLO MANUEL.- "ECONOMIA POLITICA EN LA HISTORIA  
DE MEXICO", DESDE LOS AZTECAS HASTA LA DESIGNACIÓN DE  
SALINAS. TRIGÉSIMA EDICIÓN. ACTUALIZADA. MÉXICO. 1988.
- 12.- MEDINA CERVANTES JOSÉ RAMÓN.- "DERECHO AGRARIO". COLEC-  
CIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS. EDITORIAL HARLA.  
MÉXICO. 1987.
- 13.- MEDINA CERVANTES JOSÉ RAMÓN.- "LEY FEDERAL DE REFORMA  
AGRARIA". COLECCIÓN DE LEYES COMENTADAS. EDITORIAL HAR-  
LA. MÉXICO. 1989.
- 14.- MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO.- "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXI-  
CO". DÉCIMA NOVENA EDICIÓN ACTUALIZADA. EDITORIAL PORRÚA. S.A. MÉXICO. 1987.
- 15.- MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO.- "EL SISTEMA AGRARIO CONSTITU-  
CIONAL". TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. --  
1996.
- 16.- OROZCO WINSTANO LUIS.- "LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS". E-  
DITORIAL EL CABALLITO. MÉXICO. 1975.

- 17.- OVIEDO ZÚÑIGA JUAN IGNACIO.- "SISTEMAS JURIDICOS DE GOBIERNO EN MEXICO". TESIS PROFESIONAL, CONSIDERADO APTO EN EXAMEN POR OPOSICIÓN PARA IMPARTIR CÁTEDRA EN LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLÁN" EN LA CARRERA DE DERECHO. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA - DE MÉXICO. MÉXICO. 1994.
- 18.- PAZOS LUIS.- "LA DISPUTA POR EL EJIDO". EDITORIAL DIANA. MÉXICO.
- 18.- SALINAS DE GORTARI RAÚL.- "AGRARISMO Y AGRICULTURA EN EL MEXICO INDEPENDIENTE Y POST-REVOLUCIONARIO". MÉXICO
- 19.- SILVA HERZOG JESÚS.- "EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA". EDITADO POR EL FONDO DE CULTURA ECONÓMICA SEGUNDA EDICIÓN. MÉXICO. 1984.

#### LEGISLACION CONSULTADA.

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".- EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. 1992.

"LA LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO". 1914-1979. TOMO III. PUBLICADA POR LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA. CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EMILIANO ZAPATA. 1879-1979.

"LEY AGRARIA".- ACTUALIZADA. DÉCIMOPRIMERA EDICIÓN. EDICIONES DELMA. MÉXICO. 1996.

"LEY AGRARIA 1915-1987".- LXXII ANIVERSARIO. EDITADA POR TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN. PRIMERA EDICIÓN. SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA. MÉXICO. 1987.

OTRAS FUENTES.

"DIARIO DE DEBATES".- EDITADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS. -- PRIMERA EDICIÓN. TOMO II. APÉNDICE DE LA INICIATIVA 33.

"DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE MEXICO".- EDITADO POR ANDRÉS - LEÓN. SECTOR DE ORIENTACIÓN PEDAGÓGICA, S:A: DE C.V. MÉXICO 1995.

"REFORMA AGRARIA INTFGRAL" 1982-1988.- CONSOLIDACIÓN DEL REPARTO. LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA TENENCIA DE LA TIERRA. -- LIC. MIGUEL DE LA MADRID HURTADO. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA. EDITADO POR LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA. - MÉXICO. 1988.